



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

# Gaceta 144

Ciudad de México, julio, 2002



**Inauguración del Centro Nacional  
de Derechos Humanos**



**Convenio de colaboración en materia  
de capacitación, formación,  
divulgación y atención de quejas,  
que suscriben la Comisión de  
Derechos Humanos del  
Estado de Quintana Roo  
y la CNDH**



**Firma de convenios de colaboración  
con Organizaciones No  
Gubernamentales**



**Firma del convenio de colaboración  
en materia de Derechos Humanos  
de los pueblos indígenas entre la  
CNDH y el Gobierno del estado  
de Michoacán**

**Gaceta de la Comisión Nacional  
de los Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430  
y de licitud de contenido núm. 4206,  
expedidos por la Comisión Calificadora  
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,  
el 13 de noviembre de 1990.  
Registro de derechos de autor  
ante la SEP núm. 1685-90.  
Franqueo pagado, publicación  
periódica, núm. 1290291.  
Distribución gratuita.  
Periodicidad mensual.  
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 12, número 144, julio de 2002  
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,  
edificio Torre 2, colonia Jardines de la Montaña,  
Delegación Tlalpan,  
C. P. 14210, México, D. F.  
Teléfono 56 31 00 40, ext. 2332

Editor responsable:  
*Eugenio Hurtado Márquez*  
Coordinación editorial:  
*Miguel Salinas Álvarez*  
Edición:  
*María del Carmen Freyssinier Vera*  
Formación tipográfica:  
*Carlos Acevedo Rescalvo*

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. de C. V.  
Leandro Valle núm. 14 C, colonia Centro,  
Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06010, México, D. F.  
Se tiraron 3,000 ejemplares

Diseño de la portada:  
*Flavio López Alcocer*

# CONTENIDO

---

## *Actividades*

---

Inauguración del Centro Nacional de Derechos Humanos	7
--	---

## *Convenios*

---

Convenio de colaboración en materia de capacitación, formación, divulgación y atención de quejas, que suscriben la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y la CNDH	11
Firma de convenios de colaboración con Organizaciones No Gubernamentales	15
Firma del convenio de colaboración en materia de Derechos Humanos de los pueblos indígenas entre la CNDH y el Gobierno del estado de Michoacán	17

## *Artículos*

---

Pena de muerte. Derecho a la vida o a ser privado de ella conforme a lo previsto en las leyes <i>María Elena Lugo Garfias</i>	23
--	----

## *Recomendaciones*

---

<b>Recomendación</b>	<b>Autoridad destinataria</b>	
<b>23/2002</b> Derivada del recurso de impugnación donde fueron recurrentes los señores Álvaro Arroyo Núñez, Socorro Alvarado Armendáriz y Pedro Luján Holguín	Presidente municipal de Saucillo, Chihuahua	35

<b>Recomendación</b>	<b>Autoridad destinataria</b>	
<b>24/2002</b> Caso del señor Pedro Arenas Galicia y otros	Secretario de Seguridad Pública Federal, Director General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos	51
<b>25/2002</b> Sobre el caso del señor Miguel Santiago Piñón Gutiérrez	Presidente municipal de Chihuahua	67
<b>26/2002</b> Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Noé Jiménez Pablo y habitantes de la comunidad de San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas	Gobernador constitucional del estado de Chiapas	79

*Centro de Documentación y Biblioteca*

---

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	101
---	-----

*Actividades*

---



# INAUGURACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS\*

Con la inauguración de las instalaciones que albergarán al Centro Nacional de Derechos Humanos (Cenadeh) se da un paso adelante en la difusión y promoción de los derechos y garantías fundamentales de los mexicanos. También se abre la posibilidad de que más ciudadanos tengan acceso a un espacio de análisis y reflexión acerca de las diversas problemáticas que atañen a los Derechos Humanos, así como de conocimiento respecto de las condiciones para su comprensión y ejercicio.

En nuestro país, la cultura de promoción y protección de estos derechos es reciente. La CNDH se ha impuesto la tarea de solventar el funcionamiento de otro espacio físico dedicado a la investigación académica especializada, que desde luego no será propio de la Institución, sino de una vasta comunidad social cada vez más demandante de conocimientos en la materia.

La filosofía con la que se pone en marcha el Centro Nacional de Derechos Humanos tiene como base el que los individuos se reconozcan y reconozcan a los demás en la existencia de la diferencia, de los valores del humanismo que favorecen la tolerancia y eliminan la discriminación y los prejuicios relacionados con los géneros, el origen étnico, la raíz cultural, la posición económica o la pertenencia a una corriente de pensamiento, de conciencia o de religión.

En suma, se trata que los Derechos Humanos no sean vistos como simples anhelos o postulados teóricos irrealizables, sino como una práctica posible y cotidiana de nuestras libertades.

La consolidación de un Estado democrático de Derecho precisa que se multipliquen los vínculos entre sus instituciones y la población. En esto radica también la importancia que para la CNDH tiene ampliar sus acciones a través del Cenadeh, pues, como se sabe, sus atribuciones no se limitan a la aten-

---

\*Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, alusivas a la inauguración del Centro Nacional de Derechos Humanos, que tuvo verificativo el 2 de julio de 2002 en la ciudad de México, y a la que asistieron el Senador Diego Fernández de Cevallos, Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República; el Senador Jesús Enrique Jackson Ramírez, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores; el Senador Miguel Sadot Sánchez Carreño, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, y el maestro Bernardo Bátiz Vázquez, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como Presidentes de las Comisiones estatales de Derechos Humanos y representantes de Organizaciones No Gubernamentales.

ción de quejas, sino que abarcan una tarea igualmente importante y generosa en sus fines: la de lograr que los integrantes de la sociedad conozcan y sean conscientes de sus derechos y estén dispuestos a exigir su respeto, pero también a obedecer la ley.

El Centro Nacional de Derechos Humanos tiene como objetivos fundamentales realizar proyectos de investigación que profundicen y amplíen los conocimientos sociales en materia de derechos fundamentales; fomentar el intercambio académico con instituciones nacionales e internacionales; apoyar la formación de investigadores, y brindar atención a estudiantes, maestros, especialistas, servidores públicos, profesionales independientes, Organizaciones No Gubernamentales y público en general.

Para el *Ombudsman* nacional es evidente que el fortalecimiento de la cultura del respeto a las garantías fundamentales y la dignidad humana en una sociedad plural es una tarea compleja. Sin embargo, no dejaremos de insistir en que la llave para el acrecentamiento de esta cultura es la toma de conciencia de que en cada uno de nosotros está la clave para contribuir a su promoción y defensa.

Por último, quiero expresarles que tengo la fundada esperanza de que, al fomentar entre los miembros de la sociedad el conocimiento de los derechos y libertades básicas, el Centro Nacional de Derechos Humanos contribuirá a fertilizar el terreno de la convivencia social cimentada en el respeto a la ley e impulsará, renovadamente, las convicciones sociales del respeto a los demás, porque los seres humanos somos, absolutamente todos, sujetos de garantías en el mismo grado y dignidad.



*Convenios*

---



# **CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, DIVULGACIÓN Y ATENCIÓN DE QUEJAS, QUE SUSCRIBEN LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y LA CNDH\***

Impulsar en la sociedad una cultura de respeto a los derechos esenciales de las personas es una de las tareas más importantes y complejas que corresponde realizar a los organismos públicos de Derechos Humanos.

Como promotores activos de esta cultura de respeto a las garantías fundamentales, los organismos públicos de promoción y defensa de los Derechos Humanos hemos venido fortaleciendo nexos que nos identifican y emprendiendo actividades que nos unen y nos hacen ser más eficaces como aliados de la sociedad.

Estos valores que compartimos tienen que ver con la pertinencia de dar arraigo al reconocimiento a la dignidad de los demás como fundamento de la convivencia diaria entre las personas, la solidaridad con quienes han visto vulneradas sus prerrogativas y el conocimiento de los límites que el propio ejercicio de nuestras libertades nos impone. Sólo si somos eficaces en la promoción de estos valores es-

---

\*Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pronunciadas el 10 de julio de 2002 en Chetumal, Quintana Roo, ante el licenciado Joaquín Ernesto Hendricks Díaz, Gobernador constitucional del estado de Quintana Roo; la diputada Rosario Ortiz Yeladaqui, Presidenta de la Gran Comisión de la X Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo; la licenciada Lizbeth Loy Song Encalada, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado; el licenciado Gaspar Armando García Torres, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y el señor Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, Presidente municipal de Othón P. Blanco, alusivas a la celebración del convenio de colaboración en materia de capacitación, formación, divulgación y atención de quejas, que suscribieron la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

haremos materializando en acciones los propósitos que de manera generalizada compartimos como integrantes de un sistema nacional de promoción y defensa de los Derechos Humanos.

Sabemos bien, por lo demás, que en ocasiones debemos hacer frente a la incomprensión y aun al rechazo de quienes ven afectados sus intereses cuando enfrentan una reclamación en voz alta y con todos los fundamentos que el derecho permite y exige.

La promoción, estudio, enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos conlleva ese tipo de riesgos, pero tiene, también, una de sus mayores recompensas en el surgimiento y consolidación de una sociedad nacional cada vez más vigorosa, informada y consciente de sus derechos ante cualquiera de las expresiones ilegales o abusivas del poder.

Cada una de las instancias protectoras de los Derechos Humanos tiene su particular y específica esfera de competencia. La norma constitucional ha delimitado cabalmente los términos y espacios en los cuales cada una desempeña sus mandatos legales; por lo mismo, no hay lugar para caer en procedimientos equívocos que conlleven a la obstrucción de las labores de nadie.

La misión promotora de los organismos públicos de Derechos Humanos les ha sido concedida por el Poder Legislativo con la finalidad de lograr que en la sociedad toda, y no solamente entre las autoridades a las que se imputan conductas presumiblemente violatorias de garantías, se instale la idea de que la observancia de la ley, tanto por los servidores públicos como por los gobernados, es la única forma de preservar los Derechos Humanos y de hacer que prevalezca el Estado de Derecho.

En nuestro país, la experiencia de las Comisiones y otros organismos de defensa de los Derechos Humanos ha demostrado la necesidad de que dicha interacción sea en todos los casos expedita, de manera que la noción de ámbito competencial no sea en la práctica un obstáculo para impedir que se cometan hechos violatorios que son predecibles, o para resarcir a quienes les han sido conculcados sus derechos.

Cuando una instancia recibe noticia de un acto u omisión presuntamente violatorio que no corresponde al campo de sus atribuciones, pero que demanda la intervención impostergable del *Ombudsman*, se presenta la posibilidad de adoptar medidas que eviten la ejecución irreparable de la transgresión y la oportunidad de lograr el restablecimiento de la prerrogativa quebrantada.

El que un organismo faculte a otro —como es el caso hoy aquí— para que, llegado el caso, intervenga en su auxilio, no significa disminución ni renuncia a sus atribuciones legales. Las acciones de apoyo entre las Comisiones de Derechos Humanos no son una intromisión en esferas competenciales ajenas ni constituyen un signo de debilidad. La colaboración entre Comisiones es un ejercicio que permite precisamente lo contrario, es decir, fortalecer al sistema nacional no jurisdiccional de protección y defensa de los derechos fundamentales por la vía de la colaboración entre sus integrantes.

La mediación que ejerce una Comisión en asuntos que competencialmente corresponden a otra requiere, por supuesto, una comunicación expedita e inmediata entre el órgano que presta auxilio y aquel en cuya esfera competencial se actuó.

Desde luego, resulta incuestionable que la premisa que hace posible esa actuación es la de la efectiva protección de los derechos esenciales, puesto que se trata de una tarea que requiere la participación de las instituciones para diseñar y ejecutar programas de capacitación, formación y divulgación en la materia, así como de atención a quejas, que es la causa que hoy nos congrega.

El convenio de colaboración que en materia de capacitación, formación, divulgación y atención de quejas ahora suscriben la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se inserta en el conjunto de las acciones que consolidarán la cultura del respeto a los mismos, consustancial a los Estados democráticos de Derecho.

Hago votos porque este convenio se consolide en la práctica diaria y fructifique para beneficio de la sociedad a la que sirve la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.



# **FIRMA DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES\***

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos este acto de firma de convenios de colaboración con Organizaciones No Gubernamentales representa un hecho de especial significación, sobre todo porque nos muestra que la noble tarea de la defensa y protección de los Derechos Humanos nos une, nos reúne y nos convoca a participar conjuntamente para favorecer el respeto de los derechos fundamentales de cada uno de los miembros de nuestra sociedad. Las implicaciones de este acto son, por demás, trascendentales, ya que asumiremos el compromiso mutuo de establecer acuerdos y definir estrategias oportunas y eficaces para contrarrestar las violaciones a los Derechos Humanos desde la perspectiva preventiva.

La participación de la sociedad civil organizada en los espacios públicos es fundamental y determinante para garantizar el Estado democrático de Derecho al que aspiramos todos los mexicanos. Nos complace observar que los Derechos Humanos son el eje rector de las acciones emprendidas por una ciudadanía que reclama legítimamente ser reconocida por su capacidad para organizarse en defensa de sus derechos y de articular sus esfuerzos, de manera coordinada, con los organismos públicos.

Desde el 23 de noviembre de 2001, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha intensificado y fortalecido su relación con la sociedad civil organizada, de tal manera que en el marco del Primer Encuentro Regional entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones Locales y las Organizaciones No Gubernamentales: Hacia un Diálogo Permanente, celebrado en la ciudad de México, se firmaron cuatro convenios de colaboración. Asimismo, el 11 de marzo del presente año siete organizaciones más unieron sus esfuerzos y voluntades para trabajar conjuntamente con este Organismo Nacional.

Durante el Segundo Encuentro Regional, llevado a cabo los días 4 y 5 de abril pasado en la ciudad de Mérida, Yucatán, siete organizaciones del sureste de nuestro país, a través de este mecanismo de

---

\*Mensaje del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pronunciado el 15 de julio de 2002 durante el acto de firma de convenios de colaboración con Organizaciones No Gubernamentales.

colaboración, ya trabajan activamente con nosotros, y el pasado 15 de mayo firmamos convenio con 13 organizaciones más. Con ello, se demuestra el interés de la sociedad civil para participar en actividades conjuntas de promoción y difusión de la cultura de los Derechos Humanos.

Deseo reiterar que en la CNDH hay cabida para todas las propuestas, que nos interesa escuchar a todas las voces, que deseamos colaborar con todos los actores sociales preocupados por construir bases sólidas para la convivencia justa, equitativa y solidaria.

En la Comisión Nacional hemos comprometido todo nuestro empeño para honrar y dignificar el mandato constitucional que nos fue conferido; apreciamos el hecho de que las organizaciones civiles estén dispuestas a ir de la mano con nosotros para realizar esta tarea y, de esta manera, reafirmar la autonomía y transparencia de nuestra actuación.

El día de hoy, con un espíritu de cooperación y apoyo mutuo, se suman a esta labor el Consejo Estatal de ONG del Estado de Querétaro, A. C.; la Asociación Pro Defensa de los Derechos Humanos “Juan Escutia”, A. C.; el Comité Independiente para la Defensa del Ciudadano, A. C.; Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, A. C.; el Consejo de Desarrollo Comunitario Netzahualcóyotl, A. C., y el Consejo para la Defensa de los Derechos Humanos, A. C., organizaciones que actúan decididamente en la promoción y defensa de los Derechos Humanos. Asimismo, la Institución Brigadas de Amistad, I. A. P.; la Fundación Emmanuel del Distrito Federal, I. A. P.; la Fundación Emmanuel de Guadalajara, A. C.; el Ministerio Emmanuel de Tamaulipas, A. C., y la Fundación Emmanuel del Bajío, A. C., son organizaciones dedicadas a emprender acciones en defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad, y que también brindan apoyo a la niñez en situación de calle.

También se encuentran con nosotros el Centro de Capacitación y Comunicación Social, A. C., y la Organización Mujeres Exitosas del 2000, A. C., que trabajan árdamente en la promoción y difusión de una cultura de respeto hacia la mujer, la niñez y la familia.

La causa de los Derechos Humanos requiere, como nunca, de apreciar y valorar todas las propuestas encaminadas a garantizar el respeto pleno de los mismos, evitando cualquier tipo de descalificación y menosprecio de éstas. La defensa de estos derechos debe estar por encima de cualquier interés particular o personal. Las dolorosas experiencias de violaciones a los Derechos Humanos nos muestran que la mejor manera de contrarrestarlas es uniendo voluntades y experiencias que permitan su vigencia.



# **FIRMA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ENTRE LA CNDH Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN\***

Los Derechos Humanos representan uno de los asideros éticos y políticos más firmes en los que pueden confluir los anhelos de una sociedad democrática por construir niveles de convivencia más justos y más acordes con la esencia, facultades y capacidades que definen la dignidad de los seres humanos.

La evolución y el desarrollo democrático de nuestro país sería inexplicable sin la creciente participación de una sociedad que da muestras de conocer cada vez más sus derechos y de exigir su cumplimiento. Todos los días, la eficacia de nuestras instituciones es medida por su capacidad para responder a los reclamos sociales de nuestro tiempo.

En México existen sectores de la población cuyas condiciones de vida, por su alto grado de marginación, por condiciones de género o de pertenencia a una identidad cultural definida, hacen que el disfrute de sus derechos sea en exceso desigual al del resto de la población.

Una y otra vez la realidad nos muestra que las mujeres, los trabajadores migrantes, los niños, las personas con algún tipo de discapacidad, las personas privadas de su libertad y los indígenas hallan obstáculos que el resto de la población no tiene para hacer efectivos sus derechos.

En pocas palabras, se observa que la consagración de derechos idénticos para toda la población en el orden jurídico no produce, por sí misma, la consecuente aplicación y disfrute generalizado de los

---

\*Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pronunciadas el 26 de julio de 2002 en Morelia, Michoacán, durante la firma del convenio de colaboración en materia de Derechos Humanos de los pueblos indígenas, celebrado entre la CNDH y el Gobierno del estado de Michoacán.

mismos. Por ello, debemos reconocer que el inventario de garantías constitucionales no ha bastado para que todos los mexicanos disfruten por igual de sus Derechos Humanos.

El quehacer cotidiano de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le permite estar en contacto permanente con sectores de la sociedad mexicana que presentan altos grados de vulnerabilidad. En el caso de los indígenas, la recepción de quejas por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos y las visitas a las comunidades de diversos puntos del país nos han dado un pulso directo acerca de muchas de las necesidades concretas de esta parte tan importante de nuestra población.

Los litigios agrarios, la migración laboral, las condiciones de reclusión, la intolerancia religiosa, el acceso a los servicios de salud y educación, y la protección a sus lenguas y sitios sagrados caracterizan la existencia de las poblaciones indígenas del país. Estos problemas se podrían entender y atender mejor con la redefinición de instituciones y políticas públicas y con cambios legislativos que posibiliten la realización de los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

En este proceso debe garantizarse la participación de los 11 millones de mexicanos indígenas en los beneficios que otros sectores de la población puedan alcanzar. Sólo si se incluye a los pueblos indígenas en el proyecto de país que queremos, podrá saldarse la deuda histórica que tenemos con ellos. La tarea conlleva el desafío de superar los obstáculos sociales, económicos y culturales que sistemáticamente impiden el pleno ejercicio de los Derechos Humanos de los indígenas.

El objetivo fundamental es hacer valer el respeto a su especificidad y diversidad cultural en un plano de igualdad con respecto al resto de la población. Sólo con voluntad e imaginación podrán abrirse cauces de todo tipo al desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas. Sólo en la comprensión y el respeto a la dimensión colectiva de sus aspiraciones sociales podrán esos cauces ser, al mismo tiempo, justos y respetuosos del derecho. Si se actúa de otras maneras se estará alentando el surgimiento o consolidación de escenarios con una elevada carga de explosividad social.

De cara a esta situación, y por el compromiso asumido por el Gobierno del estado de Michoacán para proteger, divulgar y promover los Derechos Humanos de los pueblos indígenas asentados en su territorio, se ha considerado de suma importancia la posibilidad de coordinar esfuerzos entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Gobierno del estado para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se promueva la protección de los Derechos Humanos de la población indígena michoacana.

Esta comunión de propósitos, cristalizada en el convenio que hoy se signa entre el estado de Michoacán de Ocampo, representado por su Gobernador constitucional, licenciado Lázaro Cárdenas Batel, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene por objeto la colaboración y apoyo entre las partes para la promoción, difusión y divulgación de los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

Es de especial importancia concientizar a los servidores públicos del Gobierno del estado en el conocimiento y respeto a los Derechos Humanos, y fijar los criterios para obtener, en favor de los indí-

genas internos en los centros de readaptación social y que se encuentren a disposición de las autoridades estatales, los beneficios de la excarcelación cuando cumplan los requisitos establecidos por la ley.

Este instrumento también tiene como propósitos la publicación de obras relacionadas con la protección y observancia de los Derechos Humanos; diseñar y aplicar un sistema de información y documentación de los distintos pueblos y comunidades indígenas en el estado; conformar una base de datos de la información sobre población indígena en los centros de readaptación social del estado, e identificar y realizar estudios sobre los distintos sitios sagrados de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad.

Para dar cumplimiento al convenio se ha considerado establecer un grupo de trabajo, integrado por el Secretario General de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo y por el Cuarto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Este grupo de trabajo diseñará y propondrá las acciones para el cumplimiento del convenio y, en su caso, su debida instrumentación.

Sin duda, la eficacia y la fortaleza de las instituciones públicas se incrementa cuando coordinan sus esfuerzos en la búsqueda de objetivos comunes. En este sentido, la colaboración entre el Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pretende fortalecer el conocimiento y el respeto de los derechos fundamentales. Para este Organismo Nacional, este tipo de instrumentos constituye un espacio invaluable para el logro de dichos objetivos.

En la Comisión Nacional sabemos que el reconocimiento de la naturaleza pluricultural de la nación mexicana es un mandato constitucional, pero también creemos que es un imperativo ético que debe incidir en el ejercicio del poder político y sus múltiples vertientes, para abrir los cauces hacia la configuración de una sociedad en la que los principios de igualdad, libertad y justicia social sean una realidad.

La observancia de los derechos de los pueblos indígenas es impensable sin la confluencia articulada de los distintos niveles de gobierno, las instituciones públicas, las organizaciones civiles indígenas y no indígenas y los organismos defensores de los Derechos Humanos. Sin duda, la complejidad del universo cultural, político y social de estos pueblos requiere de esfuerzos compartidos, de esquemas de participación novedosos y del abandono de posturas anquilosadas.

Reitero, hoy, en este acto, que por su propia naturaleza defensora del pueblo, los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos deben situarse siempre al lado de la sociedad, y, al mismo tiempo, sus actuaciones deben apegarse a la ley y al Estado de Derecho. No se trata de magistraturas caprichosas.

El país democrático que queremos consolidar es impensable si no se fincan las bases del desarrollo económico, político y cultural de los pueblos y las comunidades indígenas, garantizando el pleno disfrute de sus derechos a la tierra, a la paz y a participar y ser consultados en el diseño de las políticas públicas que los afectan. La consecución de estas metas acercará a los indígenas de manera definitiva a

la justicia social que merecen y expresará la enorme importancia que ello tiene para el futuro de nuestra nación.

Por ello, en materia de Derechos Humanos de la población indígena, la apuesta al futuro implica la asociación de los Derechos Humanos con el desarrollo y con el respeto a las distintas identidades culturales que se reconocen a lo largo y ancho de nuestro país.

*Artículos*

---



# **PENA DE MUERTE. DERECHO A LA VIDA O A SER PRIVADO DE ELLA CONFORME A LO PREVISTO EN LAS LEYES**

*María Elena Lugo Garfias,  
Centro Nacional de Derechos Humanos*

SUMARIO: I. Antecedentes en el orden jurídico mexicano. 1. *En las Constituciones Políticas de México.* 2. *Debates en torno al artículo 22 de la Constitución de 1917.* 3. *Su consideración en las leyes secundarias.* 4. *Solicitudes de indulto y conmutación de la pena de muerte al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.* II. Panorama internacional. III. Bibliografía.

## **I. Antecedentes en el orden jurídico mexicano**

### *1. En las Constituciones Políticas de México*

La historia constitucional mexicana nos demuestra que la Norma Fundamental estableció la pena de muerte como sanción a pesar de los diferentes debates abolicionistas en torno a la misma.

Las Constituciones mexicanas, Federal de 1824 y Conservadora de 1836, no hicieron alusión expresa acerca de la pena de muerte.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, sancionadas por el Gobierno provisional de 1842 y 1843 establecieron en su artículo 181 lo siguiente:

La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México, 1808-1995*, p. 433.

La Constitución Política de la República Mexicana de 1857 dispuso en sus artículos 22 y 23:

Artículo 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Artículo 23. Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer con la mayor brevedad posible, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.<sup>2</sup>

Respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, dicha sanción fue establecida en su artículo 22 de manera parcial, para los casos expresamente enumerados, como sigue:

Artículo 22. [...]

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.<sup>3</sup>

## *2. Debates en torno al artículo 22 de la Constitución de 1917*

Es importante considerar los razonamientos argumentados en los debates realizados por el Congreso Constituyente de 1916-1917 en la sesión del viernes 12 de enero de 1917, cuando la primera comisión de Constitución presentó su proyecto de artículo 22.

Los señores diputados en el primer cuarto de siglo discutieron en favor o en contra de la abolición de la pena de muerte, pero además hubo algunos que visualizaron en su momento otros problemas relacionados, no se limitaron al derecho a la vida como inherente al hombre, que ha sido una discusión indefinida, sino que también se llegaron a comentar las causas y las consecuencias que generaría este tipo de sanción.

—El C. Diputado Gaspar Bolaños V. argumentó que la delincuencia en la sociedad mexicana es fruto de la ignorancia; mientras que no se haya cumplido con el deber de extirpar ésta, no se tiene el derecho de aplicar la pena de muerte.

—El C. Pastrana Jaimes dijo que en algunas sesiones se había citado ahí que todos los delincuentes son enfermos y preguntó si se había puesto en antecedentes a la comisión acerca de los medios que se conocen para corregir a los delincuentes.

---

<sup>2</sup> Luis Aceves Parra, “Ignacio L. Vallarta y la pena de muerte”, en *Revista Jurídica Jalisciense*, año 3, núm. 7, pp. 130-131.

<sup>3</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 43-44.



—El C. De los Ríos comentó:

[...] yo sé bien que por ser ésta una institución de siglos, es muy difícil arrancarla de la costumbre, como fue muy difícil lograr la abolición de la esclavitud, de los tormentos y de las marcas infamantes... que desaparezca para siempre de nuestros códigos esa pena innecesaria... indigna de estos tiempos a que asistimos... Dos motivos o pretextos tiene la pena de muerte para su subsistencia: el primero es segregar un miembro gangrenado de la sociedad, y el segundo la ejemplaridad que produce, para que no se sigan cometiendo los delitos para los cuales se aplica... la verdadera víctima es la familia...

—El Diputado Porfirio del Castillo impugnó el dictamen de la comisión sobre el párrafo tercero del artículo 22 constitucional, argumentando la problemática económico-social y cultural

[...] que si no ha sido atendida tampoco se puede castigar de esta manera... vamos a conceder por un momento que la pena de muerte fuese justa y equitativa; que la sociedad la necesita para conservar su tranquilidad y para poder mantener el orden. ¿Pero sabe siquiera, la sociedad, aplicar la pena de muerte? No; la pena de muerte será para el débil, para el inferior, señores diputados; nunca será para el magnate, nunca será para la sociedad altiva; para el pobre será ineludible la muerte, porque el pobre sufre todos los rigorismos de la ley, porque él no tiene elementos de defensa, no tiene recursos de apoyo, y cuando implora justicia, la justicia le vuelve la espalda...

—El C. José Rivera dijo:

[...] se ha discutido mucho, se han escrito muchos tratados y pronunciado brillantes discursos en todos los parlamentos del mundo; solamente los tratadistas no han estado conformes en este punto: cuándo debe abolirse la pena de muerte; aunque le han dado una salida muy sencilla; cualquier autor que escriba sobre esto dirá: “seguirá el segundo tomo... nada nos cuesta dejarla como válvula de seguridad para los intereses sociales... aunque se tiene una esperanza en nuestros mandatarios... el indulto”.<sup>4</sup>

En 1917, la población mexicana se encontraba con una problemática económica, social y cultural, tras haber sufrido una lucha armada, la Revolución mexicana, por lo que los argumentos abolicionistas consideraban que no era conveniente lastimar al pueblo con sanciones tan fuertes, cuando posiblemente los delincuentes se generarían de las grandes necesidades de la sociedad, por lo que era importante atender este rubro, y a decir del diputado Porfirio del Castillo, esta desigualdad provocaría discriminación en la aplicación de dicha pena.

Finalmente, se destaca la participación del diputado Pastrana Jaimes, quien habló de los casos en que los delincuentes podrían estar enfermos, así como de su corrección, pudiendo pensar, tal vez, en una readaptación social.

Hoy día, Juan Federico Arriola refiere que:

---

<sup>4</sup> Félix F. Palavicini, *Historia de la Constitución de 1917*, pp. 537-563.

En Iberoamérica, una de las causas más evidentes de la delincuencia es la desintegración familiar. Al respecto, la familia es la célula social por excelencia. Si se daña por la falta de la madre o del padre, esto necesariamente repercutirá en la formación de los hijos. Si a ello se agrega el alto índice de analfabetismo, el desempleo aunado a la inflación y la influencia de los medios de comunicación, se advertirá que tales factores son decisivos para propiciar la criminalidad. Si se pudieran mejorar dichos aspectos, seguramente se lograría una contribución importante en la lucha contra la delincuencia. El verdadero origen de la delincuencia está en los problemas mencionados. La pena de muerte se restringe a los amargos frutos; *en consecuencia, no es la solución idónea para disminuir el índice de delincuencia.*<sup>5</sup>

En este sentido, la disminución y posterior erradicación de la delincuencia no se logrará con sanciones tan graves como privar de la vida a una persona, lo que conlleva en primer término la violación del derecho fundamental a la vida, sin antes apoyar a la población en todas sus carencias sociales, económicas y culturales, ya que lo contrario también constituye violaciones a sus Derechos Humanos, cuando sus ordenamientos jurídicos disponen el goce de los mismos, pero en la realidad no todos los disfrutan.

Por otro lado, desde el punto de vista meramente positivo, el maestro Jesús Rodríguez y Rodríguez se refiere al artículo 22 constitucional, al decir que:

[...] ni el derecho fundamental a la vida, ni la prohibición de la pena de muerte son absolutos; el derecho a la vida porque, satisfechas las condiciones y cumplidas las formalidades prescritas por la ley, puede privarse legalmente de la vida a una persona; la prohibición de la pena capital, puesto que su proscripción absoluta sólo opera tratándose de delitos políticos, ya que en relación con otro tipo de ilícitos penales esta disposición cubre un amplio espectro de delitos, sean estos del orden común o del militar, tanto en tiempo de guerra como de paz, a cuyos autores puede imponerse la pena de muerte.

Sin embargo, dado el carácter más bien facultativo que obligatorio de la imposibilidad de imponer la pena de muerte, ésta ha desaparecido prácticamente de la legislación penal del orden común, subsistiendo únicamente en materia militar.<sup>6</sup>

### *3. Su consideración en las leyes secundarias*

El Código Penal de 1871 previó la pena de muerte en su artículo 92, fracción X. Así, durante la época de Porfirio Díaz se llevó a cabo dicho castigo no pocas veces, de modo que la represión fue una de las características de los regímenes del general.

Cuando estalló la Revolución mexicana, no sólo se desencadenó la violencia, sino que dicha pena pervivió en la letra y en la práctica. En 1916, Venustiano Carranza decretó aplicarla a quienes incitaran a la suspensión del trabajo en empresas destinadas a prestar servicios públicos y, en general, a toda persona que provocara el impedimento de la ejecución de los servicios prestados...

---

<sup>5</sup> Juan Federico Arriola, *La pena de muerte en México*, pp. 60-61.

<sup>6</sup> Jesús Rodríguez y Rodríguez, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada*, pp. 97-98.

Hasta 1929, durante el mandato de Emilio Portes Gil, el castigo máximo desapareció del catálogo de penas del Código Penal... [para el Distrito y Territorios Federales, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 5 de octubre de ese año y que por lo que hace a los delitos que la Ley Fundamental impone la pena de muerte, el código disponía periodos de relegamiento].

La muerte violenta de Álvaro Obregón en 1928 y la ejecución de su asesino León Toral<sup>7</sup> meses más tarde influyeron en el panorama jurídico político de México...

El Código Penal de 1931 siguió la línea de su antecesor y hasta la fecha dicha pena no se ha incluido en donde las otras...<sup>8</sup>

Aunque cabe destacar que en el Código Penal de 1929 se suprimió como sanción la pena de muerte, esto dentro del ámbito del Distrito Federal y Territorios Federales, más no así en los códigos de las entidades federativas, por lo que en éstas siguieron dictándose sentencias en las que la máxima sanción consistía en aplicar la pena de muerte, en la generalidad de los casos, cuando se trataba del delito de homicidio. “Actualmente todos los estados y el Distrito Federal han desterrado la pena de muerte de sus Códigos Penales. El último estado en hacerlo fue Sonora, en 1974...”<sup>9</sup>

#### *4. Solicitudes de indulto y conmutación de la pena de muerte al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*

En México se solicitó el indulto y la conmutación de la pena de muerte por penas privativas de la libertad al titular del Ejecutivo Federal y a los Gobernadores de los estados, como consta en los registros del Archivo General de la Nación; se trata de cartas de los mismos condenados o de familiares de éstos buscando evitar la ejecución.<sup>10</sup>

Aun cuando puede haber más casos, en el registro de solicitudes de indultos a los titulares del Ejecutivo en el ámbito federal o estatal, por parte de condenados a la pena de muerte por delitos del orden federal o del fuero común, de 1932, que es el año en el que inician las solicitudes, a 1951, que es el último año en que se localizan, se encontraron 40 de ellas. Generalmente, las solicitudes que iban dirigidas al Presidente de la República eran canalizadas a los Gobernadores de los estados que correspondiera cuando eran de su competencia.

En algunos de estos casos sí se logró que les fuera conmutada la pena de muerte por una pena privativa de la libertad, conforme a lo que aparece en los expedientes de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República de aquellos años.

---

<sup>7</sup> Fue condenado a la última pena y pasado por las armas el 9 de febrero de 1929, en la hortaliza de la penitenciaría, lugar donde había sido improvisado el paredón. Cf. Rubén Parodi, “Reglas del juego”, en <http://plazasol.uson.mx/cartason/feb2001b.htm> [Consulta: 28 de febrero de 2002].

<sup>8</sup> J. F. Arriola, *op. cit.*, pp. 103-104.

<sup>9</sup> José Ovalle Favela, “La pena de muerte”, en *Revista del Supremo Tribunal de Justicia en Durango*, núm. 13, pp. 9 a 12.

<sup>10</sup> Los datos que a continuación se señalan pueden ser consultados en el Archivo General de la Nación en los expedientes de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República de aquellos años.

Respecto del orden militar, también se encontraron ocho solicitudes de indulto dirigidas al Presidente de la República para evitar la ejecución de los condenados a la pena de muerte, entre los años de 1938 a 1954, aunque podrían llegar a encontrarse sentencias recientes condenando a sufrir la pena de muerte para los delitos contra la disciplina militar, debido a que esta pena subsiste como sanción ordinaria en el Código de Justicia Militar de 1933, aclarando que estas condenas no se ejecutan al tener la posibilidad de ser conmutadas.

Cabe destacar que en razón del conflicto bélico mundial, el 1 de junio de 1942 se acordó una suspensión de garantías, para lo cual se expidió la Ley de Prevenciones Generales Relativa a la Suspensión de Garantías, cuyo artículo 3o. sirvió de base para decretar los casos en que se aplicaría la pena de muerte a los salteadores de caminos o en despoblado y a los plagiarios.

Se expidieron dos decretos, uno publicado en el *Diario Oficial* el 7 de octubre de 1943 y otro publicado en el mismo medio el 31 de octubre de 1944; este último estableció, en su artículo I, el castigo con la pena capital al salteador de caminos o en despoblado, conformando además la tipología, con la comisión de otras conductas, entre ellas: “homicidio, violación de una persona, tormento a las personas y cierto tipo de lesiones”,<sup>11</sup> porque de no concurrir las otras conductas se aplicaría diversa sanción.

Asimismo, el artículo V dispuso la sanción consistente en pena de muerte a quien cometiera el delito de plagio, salvo el caso de que el plagiario pusiese en libertad a la persona secuestrada y sin causarle ningún perjuicio grave.

El artículo XIV previó su suspensión, siempre y cuando se solicitara la conmutación de la pena ante el titular del Ejecutivo.

Por último, el artículo XV previó la ejecución de esta pena conforme a lo establecido en los Códigos Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, sobre delitos del Fuero Común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, del 7 de diciembre de 1871, y Federal de Procedimientos Penales del 16 de diciembre de 1908.

El Código Penal de 1871, en sus artículos 245 al 252 dispuso lo concerniente a la ejecución de sentencias, refiriéndose los artículos 248 a 251 acerca de su realización en un lugar cerrado, con la atención espiritual y testamentaria correspondiente, la publicación de la misma mediante carteles, así como una sepultura sencilla.

El Código Federal de Procedimientos Penales de 1908 estableció en algunos de sus preceptos lo relativo a la conmutación de la pena capital, la intervención de la autoridad ejecutora, de médicos, etcétera.

---

<sup>11</sup> Cf. Decretos que establecen los casos en que se aplicará la pena de muerte, publicados en el *Diario Oficial* del 7 de octubre de 1943 y del 31 de octubre de 1944.

El 28 de diciembre de 1945 y el 21 de enero de 1946 se expidieron los decretos que levantaron la suspensión de garantías acordada el 1 de junio de 1942 y restablecieron el orden constitucional, dejando sin efecto algunas disposiciones del Ejecutivo, como el decreto en comento, del 31 de octubre de 1944.

Por último, es importante mencionar que conforme a los fines de la pena, desde la inserción del sistema penal mexicano en la Ley Fundamental, establecido en el artículo 18, el Congreso Constituyente discutió y acordó basarlo en el trabajo con el fin de conseguir una posterior reintegración del delincuente al medio social.

El 23 de febrero de 1965 en el *Diario Oficial* de la Federación se publicó una reestructuración del segundo párrafo del artículo en comento para agregar, en cuanto a la readaptación del delincuente, que la organización del sistema penal del país se haría no sólo sobre la base del trabajo, sino también atendiendo a la capacitación y a la educación como medios apropiados para conseguirla.<sup>12</sup>

Actualmente, existe en la legislación penal un abanico de posibilidades para que los jueces tomen decisiones guiadas por la mejor adecuación a la futura reinserción social del condenado, sin embargo, en la práctica son materialmente imposibles de aplicar, precisamente por no contar con una infraestructura adecuada y personal capacitado.

En conclusión, aún cuando hubo sentencias que condenaban a la pena de muerte, los titulares del Poder Ejecutivo federal o estatal concedieron indultos o, en su caso, conmutación de la pena capital, lo que fue alejando al sistema penal mexicano de su aplicación y logró su erradicación formal de las leyes secundarias, aunque no se ha conseguido su abolición de la Carta Magna, ni respecto al orden jurídico-militar.

Si uno de los derechos fundamentales es el derecho a la vida y ésta motiva la existencia de los otros, es contradictorio establecer, por parte de cualquier Estado, una sanción que implique la privación de la misma, más aún en el caso de los individuos que por alguna causa perdieron la concepción que como integrantes de una sociedad les corresponde, cumplir con sus derechos y obligaciones a fin de convivir logrando el beneficio de la comunidad y no por un interés particular.

## II. Panorama internacional

Los Derechos Humanos fueron reconocidos de forma escrita en documentos del siglo XIII; con el surgimiento de los Estados, estos derechos fueron reconocidos por sus ordenamientos jurídicos en el siglo XVIII, aunque lograron su universalidad hasta el siglo XX; en éstos se ha hablado de respetar el derecho a la vida, sin embargo, mientras se luchaba por el reconocimiento escrito de los derechos fundamentales, se privaba de la vida a muchas personas; una vez que aparece en el texto que debe ser res-

---

<sup>12</sup> Cf. J. Rodríguez y Rodríguez, *op. cit.*, pp. 79 a 86.

petada, comienzan a buscarse otras formas de sancionar a aquellos individuos que contravienen las reglas de la convivencia social, pero es hasta la segunda mitad del siglo XIX que comienza a abolirse esta pena y a la fecha existen aún muchos países que la conservan, unos formalmente en sus ordenamientos aunque no la apliquen y otros formalmente que sí la aplican, como Estados Unidos de América, que en particular nos interesa, porque hay 42 mexicanos condenados a sufrirla.<sup>13</sup>

A lo largo de la historia de la humanidad, la medida consistente en privar de la vida al hombre ha sido utilizada cambiando únicamente su denominación; primero se le llamó venganza, después castigo, luego expiación, enseguida retribución y recientemente prevención, haciéndose primero de forma privada y después pública, por lo que se considera que el derecho o garantía individual de mayor importancia aún no ha conseguido ser respetado al cien por ciento, después de transcurridos 20 siglos.

El Estado es quien detenta la acción punitiva cuando un individuo contraviene las reglas de la convivencia; los castigos han ido cambiando; sin embargo subsisten algunos, como el consistente en la privación de la vida, que como medida no ha logrado la eficacia pretendida y sí ha provocado casos de error judicial.

En este sentido, creemos que este tipo de medidas han estado encaminadas de acuerdo con el grado de evolución de las reacciones humanas en el Estado en cuestión, y que han derivado en su sistema penal, pero ahora deberían buscar la prevención de delitos y, en su caso, la reinserción social del delincuente.

La opinión pública a favor o en contra de la pena capital varía según las circunstancias. A veces se opone a la pena de muerte cuando algún inocente ha perdido la vida tras un error judicial o como resultado de los excesos de un régimen represivo, mientras que un solo crimen sórdido o la aparición de “nuevos” delitos, como el secuestro, el terrorismo político o el rapto puede hacer que la opinión dé un vuelco en el otro sentido. Los factores emocionales influyen de manera considerable en la opinión sobre la pena de muerte. Por su parte, los Estados promulgan leyes que responden a las necesidades del momento. Los “estados de emergencia” y los “estados de sitio” suelen prever la instauración y aplicación de la pena de muerte por tribunales militares o incluso por orden del gobierno...<sup>14</sup>

El derecho mexicano y el derecho internacional incluyen en sus ordenamientos jurídicos la posibilidad de que una persona sea privada de la vida, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y formalidades previamente establecidos; así, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que “Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”,<sup>15</sup> y el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “en los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito...”<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Cf. <http://www.el-mundo.es/2000/11/09/sociedad/09N0100.html>.

<sup>14</sup> Leah Levin, *Derechos Humanos, preguntas y respuestas*, p. 99.

<sup>15</sup> Véase J. Rodríguez y Rodríguez, *Instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*, t. 1, p. 46.

<sup>16</sup> *Ibid.*, t. III, p. 1082.

El derecho internacional también proporciona una fórmula escrita para que se reconozca la evolución de las reacciones humanas traducidas en sanciones, al suponer que “tampoco se extenderá la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos a los cuales no se aplique actualmente”.<sup>17</sup>

Existen supuestos en los que aún se considera la posible aplicación de esta pena, pero también son muchas las razones que motivan su prohibición, al menos en el ámbito internacional se ha hecho manifiesta por medio del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Protocolo de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido se encamina a su abolición definitiva.

En Estados Unidos de América hay 42 mexicanos condenados a sufrir la pena de muerte; en algunos de los casos se trata de trabajadores migrantes o familiares de éstos que al estar en el vecino país se vieron relacionados en investigaciones por la comisión de delitos que los llevaron a padecer años de prisión y finalmente una ejecución o que aún siguen clamando justicia.

Una de las principales violaciones que los mexicanos condenados a la pena de muerte han padecido y que los ha llevado a que ahora se encuentren condenados, es la violación al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y la Convención Consular entre Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de América, razón por la que el gobierno de México solicitó la opinión consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque generalmente no se informa a las oficinas consulares mexicanas sobre la detención, ni la sujeción a juicio de mexicanos y tampoco se entera a los mismos acerca de su derecho de comunicarse con dichas oficinas para solicitar apoyo, respecto de la cual la Corte decidió que es competente para emitir esta opinión consultiva, y entre otras cosas estimó:

1. Que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce al detenido extranjero derechos individuales, entre ellos el derecho a la información sobre la asistencia consular, a los cuales corresponden deberes correlativos a cargo del Estado receptor.  
[...]
3. Que la expresión “sin dilación”, utilizada en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, significa que el Estado debe cumplir con su deber de informar al detenido sobre los derechos que le reconoce dicho precepto al momento de privarlo de la libertad y, en todo caso, antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad.  
[...]
7. Que la inobservancia del derecho a la información del detenido extranjero, reconocido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, afecta las garantías del debido proceso legal y, en estas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida “arbitrariamente”, en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de Derechos Humanos (v. g. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6), con las consecuencias jurídicas inherentes a una violación de esta naturaleza, es decir, las atinentes a la responsabilidad internacional del Estado y al deber de reparación.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> *Idem.*

<sup>18</sup> *Cf.* <http://www.cajpe.org.pe/RIJ/BASES/JURISP/oc16.htm>.

Junto con esta violación al derecho internacional se ha generado otra que ha implicado que los procesados, al ser representados por defensores de oficio y debido a la carga de trabajo de éstos, su representación llegue a tener deficiencias, las que terminan en este tipo de sentencia. Estas violaciones pueden acabar engrosando la estadística ya existente del error judicial.

La relación entre la migración de un trabajador y la pena de muerte, independientemente de las causas que lo obliguen a emigrar al vecino país, consiste en que por tratarse de una persona vulnerable porque llega a un lugar desconocido, en el que hablan un idioma que no sabe, que tienen costumbres diferentes a las suyas, que está desinformado de los derechos que puede ejercitar, que en ese lugar se encuentran muy arraigados la xenofobia, el racismo, etcétera, provoca que pueda verse relacionado en investigaciones por delitos que lo condenen a sufrir este tipo de pena.

Finalmente, aún cuando de forma escrita no se tenga un acuerdo sobre el respeto al cien por ciento de la vida de una persona, será el tiempo el que determine si habrá de tratarse de una evolución o involución la renuencia de erradicar este tipo de sanción de los ordenamientos jurídicos de los Estados al iniciar el siglo XXI.

### III. Bibliografía

- ACEVES PARRA, Luis, “Ignacio L. Vallarta y la pena de muerte”, en *Revista Jurídica Jalisciense*. Año 3, núm. 7, septiembre-diciembre, 1993.
- ARRIOLA, Juan Federico, *La pena de muerte en México*. 3a. ed. México, Trillas, 1998.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 3a. ed. México, CNDH, 2001.
- Diario Oficial* de la Federación. México, 7 de octubre de 1943 y 31 de octubre de 1944.
- LEVIN, Leah, *Derechos Humanos, preguntas y respuestas*. 2a. ed. México, Correo de la UNESCO, 1999.
- OVALLE FAVELA, José, “La pena de muerte”, en *Revista del Supremo Tribunal de Justicia en Durango*. Durango, núm. 13, enero-marzo, 1984.
- PALAVICINI, Félix F., *Historia de la Constitución de 1917*, t. I. México, 1938.
- PARODI, Rubén, “Reglas del juego”, en <http://plazasol.uson.mx/cartason/feb2001b.htm>.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada*. 3a. ed. México, UNAM, IJ, PGJDF, 1992.
- , comp., *Instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*, 3 tt. México, CNDH, 1994.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1995*. 19a. ed. México, Porrúa, 1995.
- <http://plazasol.uson.mx/cartason/feb2001b.htm>. <http://www.cajpe.org.pe/RIJ/BASES/JURISP/oc16.htm>.
- <http://www.el-mundo.es/2000/11/09/sociedad/09N0100.htm>.



*Recomendaciones*

---



# Recomendación 23/2002

---

*Síntesis: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió tres recursos de impugnación, remitidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, interpuestos por los señores Socorro Alvarado Armendáriz, Álvaro Arroyo Núñez y Pedro Luján Holguín, en contra de la negativa de la Presidenta Municipal de Saucillo, Chihuahua, a dar respuesta a las Recomendaciones 68/2000, 69/2000 y 72/2000, emitidas por el Organismo estatal el 19 de octubre de 2000, en las que solicitó “que instruya la iniciación del procedimiento de indagación” en contra del ex Director de Seguridad Pública del municipio de Saucillo, Chihuahua, señor Ángel Macías Nava.*

*Los recursos de impugnación se radicaron en este Organismo Nacional con los números de expediente 2001/20-3-I, 2001/21-3-I y 2001/22-3-I, y en razón de que los hechos que los motivaron se encuentran íntimamente relacionados, el 31 de enero del año en curso se resolvió acumular los expedientes 2001/21-3-I y 2001/22-3-I, al 2001/20-3-I.*

*Una vez analizadas las constancias que integran dicha inconformidad, se acreditó que son fundados los agravios expresados por los recurrentes y, en consecuencia, que las Recomendaciones de mérito fueron dictadas conforme a Derecho, toda vez que del cúmulo de evidencias que integran el expediente 2001/20-3-I se acreditó que con motivo de la riña que los señores Álvaro Arroyo Núñez, Socorro Alvarado Armendáriz y Pedro Lujan Holguín enfrentaron el 18 de marzo de 2000, los elementos de la Policía Municipal de Saucillo, Chihuahua, al mando del entonces Director de Seguridad Pública, Ángel Macías Nava, retuvieron al primero de ellos durante 36 horas sin justificación alguna, impusieron al segundo una multa excesiva sin presentarlo ante el oficial calificador y sin sujetarlo al procedimiento para calificar las faltas, previsto en el Bando de Policía y Buen Gobierno del citado municipio, y golpearon al tercero, violando con sus acciones, en perjuicio de los recurrentes, los Derechos Humanos a la libertad, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a recibir un trato digno y a que se respete su integridad física, previstos en los artículos 14; 16, párrafo primero; 19, párrafo cuarto, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Con base en lo anterior, el 3 de julio de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 23/2002, dirigida al Presidente Municipal de Saucillo, Chihuahua, con objeto de que acepte las Recomendaciones 68/2000, 69/2000 y 72/2000, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y, consecuentemente, se cumplan en sus términos.*

México, D. F., 3 de julio de 2002

**Derivada del recurso de impugnación donde fueron recurrentes los señores Álvaro Arroyo Núñez, Socorro Alvarado Armendáriz y Pedro Luján Holguín**

Lic. Ubaldo Ortiz García,  
Presidente municipal de Saucillo, Chihuahua

Muy distinguido señor Presidente municipal:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción III, y 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/20-3-I y acumulados, relacionados con los recursos de impugnación interpuestos por los señores Álvaro Arroyo Núñez, Socorro Alvarado Armendáriz y Pedro Luján Holguín, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

**A.** Mediante escritos sin fecha y del 22 de marzo de 2000, respectivamente, los señores Álvaro Arroyo Núñez, Socorro Alvarado Armendáriz y Pedro Luján Holguín presentaron quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, que se registraron con los números ZBV 102/2000, ZBV 098/2000 y ZBV 085/2000, en las que manifestaron lo siguiente:

El señor Álvaro Arroyo Núñez, en su escrito de queja, refirió que el 18 de marzo de 2000, en

compañía de su cuñado Pedro Luján Holguín, fue detenido y golpeado por policías municipales, y que, al tratar de investigar el motivo de la detención, uno de los referidos servidores públicos golpeó al hermano de su cuñado. Agregó, que ambos fueron trasladados a la “cárcel”, y que durante el trayecto también fueron golpeados, y a su cuñado Pedro “se lo llevaron el día domingo”, mientras que él permaneció detenido en la “cárcel hasta el lunes, cuando fue llevado a declarar ante el Ministerio Público, en relación con supuestos daños ocasionados a una patrulla. Posteriormente fue trasladado de nuevo a la “cárcel”, lugar a donde acudió el “comandante” de la policía Ángel Macías Nava, quien le preguntó si era menor de edad, contestando el recurrente que tenía 17 años y en febrero del año siguiente cumpliría los 18. Finalmente, expresó que en dicho lugar permaneció hasta el día miércoles, cuando fue llevado al Tribunal para Menores en la ciudad de Chihuahua. Lo anterior dio origen al expediente de queja ZB 102/2000.

En lo que corresponde al señor Socorro Alvarado Armendáriz, éste manifestó que el 18 de marzo de 2000 fue detenido por policías municipales, luego de interceder en favor del señor Pedro Luján, quien estaba siendo golpeado por dichos servidores públicos. Asimismo, refirió que, además de la detención arbitraria, se le impuso una multa excesiva de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100, M. N.), que no corresponde a su nivel económico, ya que es jornalero. Esta situación dio como consecuencia el inicio del expediente de queja ZB 098/2000.

Por su parte, el señor Pedro Luján Holguín expresó que el día el 18 de marzo de 2000, cuando se encontraba en su domicilio en compañía de su cuñado Álvaro Arroyo Núñez, llegó su hermano Julián Luján Holguín y le informó que, en un “baile”, un policía de nombre Alfredo Reyes, quien

no portaba el uniforme, le había lanzado gas en los ojos; por ello, el quejoso se dirigió al lugar de los hechos y, al estar cerca del referido policía, éste también le arrojó gas en los ojos y lo golpeó. Agregó que en esos momentos llegaron otros policías, quienes lo esposaron y, junto con su cuñado Álvaro Arroyo Núñez, lo subieron a una patrulla, y que durante el trayecto a la comandancia municipal fueron golpeados con puños y macanas en el cuerpo y en la cara. Expresó que también fue golpeado por el hermano de su agresor, de nombre Mercedes Reyes, cuando ya se encontraba detenido, y que, posteriormente, el señor Socorro Alvarado Armendáriz fue detenido y alojado en la misma celda.

Por último, el quejoso refirió que el 19 de marzo de 2000, aproximadamente a las 11:00 horas, obtuvo su libertad y acudió al Instituto Mexicano del Seguro Social, donde le extendieron documentos de incapacidad para no laborar por un periodo de tres semanas, debido a las lesiones que presentaba. La queja dio origen al expediente ZBV 085/2000.

**B.** Previa investigación de las quejas anteriormente señaladas, el 19 de octubre de 2000 la citada Comisión estatal dirigió a la licenciada Yolanda Baeza Martínez, entonces Presidenta municipal de Saucillo, Chihuahua, las Recomendaciones 68/2000, 69/2000 y 72/2000, cuyos puntos recomendatorios consistieron en:

Recomendación 68/2000, correspondiente al caso del señor Socorro Alvarado Armendáriz.

ÚNICO. A la C. *Yolanda Baeza Martínez*, para que en su carácter de Presidente municipal de Saucillo, Chih., instruya la iniciación del procedimiento de indagación a efecto de que se provea a lo descrito en el considerando cuarto (*sic*) de la presente determinación.

Es importante señalar que en el considerando tercero de la resolución de mérito se establecen los motivos por los que la Comisión estatal se pronunció al respecto, toda vez que en el mismo se indicó lo siguiente:

Del recibo de multa anexada en el expediente se desprende que se pagó por el quejoso la cantidad de mil pesos, cantidad excesiva, ya que el salario mínimo de un día es la cantidad de \$32.70 (Treinta y dos pesos 70/100 M. N.), parámetro que debió seguirse para la fijación de dicha multa, ya que en ese momento la autoridad involucrada ignoraba a cuánto ascendía el equivalente a un día de su ingreso, suponiendo que el quejoso hubiera manifestado que era quesero y ganadero, eso sólo indicaba que desempeñaba un trabajo no asalariado, pero eso no significaba que ganara \$1,000.00 pesos diarios...

Recomendación 69/2000, relativa al caso del señor Álvaro Arroyo Núñez.

ÚNICO. A la C. *Yolanda Baeza Martínez*, para que en su carácter de Presidenta municipal de Saucillo, Chih., instruya la iniciación del procedimiento de indagación a efecto de que se provea a lo descrito en el considerando cuarto, de la presente determinación, con relación a los hechos estimados como violatorios de los Derechos Humanos cometidos en perjuicio del C. *Álvaro Arroyo Núñez* y a los cuales se ha hecho referencia en el cuerpo de esta resolución.

Cabe destacar que en la citada Recomendación no se advierte un apartado que corresponda al considerando cuarto; sin embargo, es necesario señalar que en el considerando tercero de la resolución de mérito, se indicó lo siguiente:

[...] es dable pronunciar la presente *Recomendación* a la C. *Yolanda Baeza Martínez*, para que en su carácter de Presidente municipal de Saucillo, Chih., conforme lo establece el artículo 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, dada la falta administrativa en que incurriera el funcionario policiaco quien responde al nombre de *Ángel Macías Nava*, para que proceda en su caso con respeto a la garantía de audiencia a imponer a dicho servidor público las correcciones disciplinarias que fijan las leyes y reglamentos, con motivo de dicha falta y responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones, pero que en tal caso se transgredió además la disposición contenida en el numeral 23, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Recomendación 72/2000, relacionada con el caso del señor Pedro Luján Holguín.

ÚNICO. A la C. *Yolanda Baeza Martínez*, para que en su carácter de Presidente municipal de Saucillo, Chih., instruya la iniciación del procedimiento de indagación a efecto de que se provea a lo descrito en el considerando cuarto de la presente determinación, con relación a los hechos estimados como violatorios de los Derechos Humanos cometidos en perjuicio del C. *Pedro Luján Holguín* y a los cuales se ha hecho referencia en el cuerpo de esta resolución.

Cabe destacar que en el considerando cuarto de la resolución de mérito se señaló lo siguiente:

Consecuentemente, es dable pronunciar la presente *Recomendación* a la C. *Yolanda Baeza Martínez* para que, en su carácter de Presidente municipal de Saucillo, Chih., conforme lo establece el artículo 29, fracción IX,

del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, dada la falta administrativa en que incurriera el funcionario policiaco quien responde al nombre de *Ángel Macías Nava*, para que proceda en su caso con respeto a la garantía de audiencia a imponer a dicho servidor público las correcciones disciplinarias que fijan las leyes y reglamentos, con motivo de dicha falta y responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones, pero que en tal caso se transgredió, además, la disposición contenida en el numeral 23, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

C. El 23 de octubre de 2000, la referida Presidenta municipal fue notificada de las anteriores Recomendaciones.

D. El 8 de diciembre del año citado, la Comisión estatal en cita, mediante los oficios OFYF 499/00, OFYF 500/00 y OFYF 501/00, solicitó a la autoridad recomendada que enviara una respuesta sobre la aceptación de las Recomendaciones 68/2000, 69/2000 y 72/2000, respectivamente.

E. El 25 de enero de 2001, esta Comisión Nacional recibió los oficios JLAG 017/2001, JLAG 018/2001 y JLAG 016/2001, suscritos por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por medio de los cuales remitió los recursos de impugnación interpuestos por los señores Álvaro Arroyo Núñez, Socorro Alvarado Armendáriz y Pedro Luján Holguín, respectivamente, en contra de la negativa de la autoridad a dar respuesta sobre las Recomendaciones en comento.

F. Con motivo de los recursos interpuestos por los agraviados Álvaro Arroyo Núñez, Socorro Alvarado Armendáriz y Pedro Luján Holguín, esta Comisión Nacional inició los expedientes 2001/

20-3-I, 2001/21-3-I y 2001/22-3-I, y, en razón de que los hechos que motivaron las inconformidades se encuentran íntimamente relacionados, el 31 de enero del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, párrafo primero, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, se resolvió acumular los expedientes 2001/21-3-I y 2001/22-3-I, al 2001/20-3-I, en el que se agregaron los informes y las constancias que se requirieron a las autoridades señaladas como responsables de la negativa de dar respuesta a la aceptación o no de las Recomendaciones ya comentadas, documentos que se valorarán en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

**A.** Los oficios JLAG 018/2001, JLAG 017/2001 y JLAG 016/2001, sin fecha, mediante los cuales la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua remitió a esta Comisión Nacional los escritos de inconformidad interpuestos por los señores Álvaro Arroyo Núñez, Socorro Alvarado Armendáriz y Pedro Luján Holguín, así como los expedientes ZBV 102/2000, ZBV 098/2000 y ZBV 085/2000, en los cuales destacan los siguientes documentos:

**1.** Los escritos de queja de los señores Álvaro Arroyo Núñez, Socorro Alvarado Armendáriz y Pedro Luján Holguín, dirigidos al licenciado Óscar Francisco Yáñez Franco, Presidente de la citada Comisión estatal.

**2.** Los reportes de incidentes, del 18 de marzo de 2000, suscritos por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Saucillo, Chihuahua, relacionados con los he-

chos en los que fueron detenidos los recurrentes Álvaro Arroyo Núñez y Socorro Alvarado Armendáriz.

**3.** El certificado previo de lesiones, del 19 de marzo de 2000, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se refiere que el señor Pedro Luján Holguín presentó “excoriación en nariz, policontundido, con pb fx costal izquierdo, así como pb fx de fémur derecho”. Las lesiones anteriormente descritas no pusieron en peligro la vida.

**4.** La copia simple de un recibo, del 19 de marzo de 2000, que ampara la entrega de la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M. N.), por parte del señor Socorro Alvarado Armendáriz a un oficial de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Saucillo, Chihuahua, por concepto de “caución administrativa” por “proferir insultos a los representantes de la autoridad, así como entorpecer las labores policiales”.

**5.** El oficio 24/03/00, del 19 de marzo de 2000, signado por el entonces Director de Seguridad Pública Municipal, Ángel Macías Nava, mediante el cual pone a disposición del agente del Ministerio Público en Saucillo, Chihuahua, a “Álvaro Arroyo Labrado”; documento recibido a las 11:30 horas del 20 del mes y año citados.

**6.** Un informe sin número, ni fecha, suscrito por el entonces Director de Seguridad Pública Municipal, Ángel Macías Nava, mediante el cual refirió que la remisión del señor Socorro Alvarado Armendáriz se fundó en el artículo 7o., fracciones VI y VIII, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Saucillo, Chihuahua, los cuales señalan, el primero, “por impedir o entorpecer la prestación de un servicio público” y, el segundo, “proferir insultos contra los sím-

bolos patrios, instituciones públicas o sus representantes, ambas con una sanción administrativa de 21 a 50 salarios mínimos”.

En dicho informe también se señaló que la detención se efectuó el 18 de marzo de 2000, cuando el recurrente entorpeció las funciones de los agentes de Seguridad Pública Municipal, que intentaban detener a dos personas que agredían al agente José Alfredo Reyes Rivera, quien se encontraba “franco”, por ser su día de descanso.

Finalmente, se indicó que el recurrente quedó en libertad el 19 de marzo de 2000, a las 09:30 horas, mediante el pago de una sanción administrativa consistente en la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M. N.).

**7.** Un parte informativo sin fecha, suscrito por los elementos de la Policía Municipal de Saucillo, Francisco Gerardo Acosta Orona, Octavio Núñez Contreras y César Iván Rodríguez Alférez, en el cual señalaron que el día de los hechos que nos ocupan (18 de marzo de 2000) Álvaro Arroyo Núñez fue detenido a las 23:20 horas.

**8.** La copia certificada de la indagatoria número 45/2000, iniciada con motivo de la querrela presentada por el ex Director de Seguridad Pública Municipal de Saucillo, Ángel Macías Nava, en contra de Álvaro Arroyo Núñez y dos personas más.

**9.** El oficio 012/04/00, del 20 de abril de 2000, firmado por el señor Ángel Macías Nava, en ese tiempo Director de Seguridad Pública Municipal de Saucillo, mediante el cual remitió respuesta a la solicitud de información de la Comisión estatal, manifestando que los recurrentes son vecinos de la colonia Vicente Guerrero, en el municipio de Saucillo, Chihuahua, y que tuvieron participación en los hechos suscitados el 18 de

marzo de 2000, derivados de los cuales algunos de ellos fueron remitidos como infractores al Bando de Policía, y otros como probables responsables de los daños a cuatro vehículos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

**10.** El informe del 20 de abril de 2000, firmado por el citado Director de Seguridad Pública Municipal de Saucillo, relacionado con la detención y posterior remisión del recurrente Álvaro Arroyo Núñez ante la Representación Social del Fuego Común en la ciudad de Saucillo, Chihuahua.

**11.** Los oficios ZBV 484/2000, ZBV 485/2000 y ZBV 489/2000, del 19 de octubre de 2000, dirigidos a la licenciada Yolanda Baeza Martínez, en ese tiempo Presidenta municipal de Saucillo, Chihuahua, mediante los cuales se hace de su conocimiento el contenido de las Recomendaciones 68/2000, 69/2000 y 72/2000, respectivamente.

**12.** Los oficios OFYF 499/00, OFYF 500/00 y OFYF 501/00, del 8 de diciembre de 2000, por medio de los cuales el Presidente de la Comisión estatal de Derechos Humanos solicitó a la mencionada funcionaria enviara una respuesta sobre la aceptación de las Recomendaciones 68/2000, 69/2000 y 72/2000, respectivamente.

**13.** Las actas circunstanciadas del 5 de enero de 2001, signadas por el Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en las que hace constar que en las Recomendaciones números 68/2000, 69/2000 y 72/2000, dirigidas a la Presidencia Municipal de Saucillo, transcurrió el plazo de 15 días otorgado para emitir una respuesta, por tal motivo se hizo efectivo su apercibimiento y se tuvieron como no aceptadas.

**14.** Los escritos de inconformidad, del 11 de enero de 2001, presentados por Álvaro Arroyo Nú-



ñez, Socorro Alvarado Armendáriz y Pedro Luján Holguín, en contra de la negativa de la autoridad, a “dar respuesta o acatar” las Recomendaciones de mérito.

**B.** El oficio V3/1611, del 8 de febrero de 2001, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a la Presidenta municipal en cita que enviara, en un plazo de 10 días naturales, un informe detallado en el que se explicaran las razones por las cuales no dio contestación a la referida Comisión estatal, así como los motivos y fundamentos por los cuales no fueron aceptadas las Recomendaciones 68/2000, 69/2000 y 72/2000.

**C.** El acuse de recepción número 10334, del Servicio Postal Mexicano, relativo al oficio V3/1611, fechado el 27 de febrero de 2001.

**D.** El oficio JLAG/ 050/2001, del 26 de febrero de 2001, mediante el cual el Presidente de la Comisión estatal referida envió a esta Comisión Nacional el acuse de recepción donde se notificó a la licenciada Yolanda Baeza Martínez, entonces Presidenta municipal de Saucillo, Chihuahua, las Recomendaciones en cita.

**E.** El acta circunstanciada del 2 de marzo de 2001, derivada de la llamada telefónica efectuada por un visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional, a la secretaria Josefina Vázquez, en ausencia de la autoridad municipal, quien informó que se había recibido la solicitud de información requerida por esta Comisión Nacional, y que se estaba preparando la respuesta correspondiente.

**F.** El acta circunstanciada del 27 de marzo de 2001, donde un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar una llamada telefónica realizada con la secretaria Josefina Vázquez, la cual manifestó que la solicitud de información fue enviada al Director de Seguridad Pública para el

trámite respectivo, prometiendo entablar comunicación con este funcionario, quien se comunicaría posteriormente para informar si se dio contestación al requerimiento.

**G.** El acta circunstanciada del 6 de abril de 2001, derivada de la llamada telefónica efectuada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, al licenciado Alonso Alcántar, secretario del Ayuntamiento de Saucillo, quien refirió desconocer si se había dado contestación al oficio con el cual esta Comisión Nacional solicitó información, prometiendo otorgar una respuesta el día 11 de abril del año citado.

**H.** El acta circunstanciada del 20 de abril de 2001, donde se hizo constar la llamada telefónica efectuada por un visitador adjunto de esta Institución protectora de los Derechos Humanos, al profesor Andrés Bejarano, secretario particular de la municipal, el cual refirió ignorar si se había enviado la multicitada respuesta, prometiendo comentarlo con su superior y llamar posteriormente.

**I.** El acta circunstanciada del 23 de abril de 2001, en la cual se señaló la llamada telefónica realizada por un visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional, al profesor Andrés Bejarano, quien informó que ya se había enviado la respuesta en comentario, sin saber la fecha exacta, toda vez que el asesor jurídico fue el encargado de hacerlo.

**J.** Las constancias enviadas, vía fax, el 4 de mayo de 2001, a esta Comisión Nacional, por el servidor público antes señalado, consistentes en:

1. El parte informativo suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal, respecto de los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2000.

2. Un informe sin fecha ni firma, a nombre del Director de Seguridad Pública Municipal de Sau-

cillo, Chihuahua, relacionado con la detención de Socorro Alvarado Armendáriz.

3. Un informe del 20 de abril de 2000, sin firma, dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, relacionado con la detención de Álvaro Arroyo Núñez.

K. El acta circunstanciada del 15 de mayo de 2001, elaborada con motivo de la conversación telefónica efectuada entre un visitador adjunto y el licenciado Alipio Ornelas Peña, asesor jurídico de la Presidencia Municipal de Saucillo, Chihuahua, quien prometió que, a la brevedad, remitiría un informe debidamente motivado y fundado, dando contestación al requerimiento de información de esta Comisión Nacional; sin embargo, jamás envió un documento de esa naturaleza.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de marzo de 2000, los señores Pedro Luján Holguín, Socorro Alvarado Armendáriz y Álvaro Arroyo Núñez fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal de Saucillo, Chihuahua, y golpeados el primero y el tercero; posteriormente fueron trasladados a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; además, el último de los nombrados fue retenido de manera ilegal 36 horas después de su detención, sin que existiera motivo legal para ello, y al segundo le fue impuesta una multa por autoridad incompetente, sin fundamentación ni motivación alguna, motivo por el cual los hoy inconformes interpusieron diversas quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, las que dieron origen a los expedientes de queja ZBV 085/2000, ZBV 098/2000 y ZBV 102/2000, respectivamente; agotada la investigación, el 19 de octubre de 2000 la referida Comisión estatal dirigió las Recomendaciones 68/2000, 69/2000 y

72/2000 a la Presidenta municipal de Saucillo, Chihuahua, la cual fue recibida el 23 del mes y año referidos.

Toda vez que no se dio contestación sobre la aceptación de la citada determinación, el 14 de diciembre de 2000 los recurrentes Álvaro Arroyo Núñez, Socorro Alvarado Armendáriz y Pedro Luján Holguín presentaron los recursos de impugnación que nos ocupan, mismos que fueron recibidos en esta Comisión Nacional el 25 de enero de 2001.

Con motivo de los recursos interpuestos por los citados agraviados, esta Comisión Nacional inició los expedientes 2001/20-3-I 2001/21-3-I y 2001/22-3-I, y en razón de que los hechos que motivaron las inconformidades se encuentran íntimamente relacionados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, párrafo primero, del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, el 31 de enero de 2002 se resolvió acumular los expedientes 2001/21-3-I y 2001/22-3-I, al 2001/20-3-I.

### IV. OBSERVACIONES

#### 1. Caso del menor Álvaro Arroyo Núñez

En virtud del análisis lógico-jurídico que se realizó a las constancias que integran los expedientes de inconformidad, para esta Comisión Nacional quedaron acreditadas las violaciones al derecho a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio del menor Álvaro Arroyo Núñez, que al momento de suceder los hechos contaba con 17 años de edad, en atención a los siguientes razonamientos:

Esta Comisión Nacional, de acuerdo con las evidencias recabadas, acreditó que el agraviado men-

cionado fue detenido y retenido en exceso por elementos de la Policía Municipal de Saucillo, Chihuahua, al mando de Ángel Macías Nava, entonces Director de Seguridad Pública de esa localidad, quienes dispusieron de manera ilegal de su libertad personal y lo tuvieron retenido sin ponerlo a disposición del Ministerio Público correspondiente, afectando por este hecho el derecho a la libertad personal del menor Álvaro Arroyo Núñez.

En efecto, el 18 de marzo de 2000, aproximadamente a las 23:20 horas, el citado agraviado fue detenido por elementos de esa corporación policíaca, por su presunta participación en la agresión a agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, entorpecer sus labores y alteración del orden público, y como probable responsable del delito de daños cometidos en perjuicio del Ayuntamiento, según informó Ángel Macías Nava, en ese tiempo Director de Seguridad Pública Municipal. Posteriormente fue internado en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y puesto a disposición de la Representación Social el 20 del mes y año citados a las 11:30 horas; es decir, 36 horas después de su detención, sin que existiera algún arresto administrativo u otro motivo legal para ello, contrariando así lo previsto por los artículos 14, y 16, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el primero establece la prohibición de emitir actos de privación, como en este caso lo es el de la libertad, sin que se observaran las reglas del procedimiento, y el segundo dispone que en caso de delito flagrante, como es el que nos ocupa, el inculpado deberá ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, máxime que se trataba de un menor de edad.

En este rubro es importante señalar que, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente de queja, Álvaro Arroyo Núñez acredi-

tó su minoría de edad ante el agente del Ministerio Público en Saucillo, Chihuahua, al exhibir en original su acta de nacimiento, y de conformidad con la manifestación contenida en su escrito de queja, después de permanecer detenido en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, fue trasladado al Tribunal para Menores de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

De igual manera, esta Comisión Nacional advierte que existen suficientes evidencias para acreditar que el citado ex funcionario violentó los Derechos Humanos de Álvaro Arroyo Núñez, en particular las garantías de libertad y legalidad previstas en el artículo 14 constitucional, que establece que nadie podrá ser privado de la vida; de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, al retenerlo injustificadamente, sin ponerlo, como ya se dijo, a disposición del Ministerio Público correspondiente.

También se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, ya que la autoridad responsable ocasionó un acto de molestia al menor Álvaro Arroyo Núñez, al restringir indebidamente su libertad personal sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que indica que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Esto es, que el menor fue sometido a un estado privativo de libertad contrario a la Constitución y se le dejó en un completo estado de indefensión al mantenerlo retenido por más tiempo del establecido en la Constitución, además de que de los elementos de convicción que se allegó esta Comisión Nacional se acreditó que no existió mandamiento es-

crito, fundado y motivado que justificara la conducta de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de retener injustificadamente al menor Álvaro Arroyo Núñez.

Asimismo, dicha actuación es contraria a lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, el cual establece la obligación de la autoridad involucrada en la captura de presentar al detenido sin dilación alguna ante la Representación Social.

De lo anterior se desprende que la Recomendación 69/2000 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua fue dictada conforme a Derecho, toda vez que de su análisis se desprende que el referido Organismo estatal recabó los elementos de prueba suficientes para acreditar que el entonces Director de Seguridad Pública Municipal, Ángel Macías Nava, violentó los Derechos Humanos del recurrente, en particular los de libertad, de legalidad y de seguridad jurídica, al retenerlo por 36 horas a partir de su detención, sin ponerlo de inmediato a disposición de la Representación Social, para que este órgano investigador practicara las diligencias conducentes y definiera la situación jurídica del recurrente, respecto de los hechos ilícitos que se le imputaron.

## 2. Caso del señor Socorro Alvarado Armendáriz

Consecuentemente, del análisis de los hechos y evidencias que se encuentran integradas al expediente de inconformidad 2001/20-3 y acumulados, esta Comisión Nacional considera que cuenta con elementos para acreditar la trasgresión a los Derechos Humanos del señor Socorro Alvarado Armendáriz, consistentes en la violación al derecho a la legalidad y al derecho a la seguridad jurídica, a quien indebidamente el señor Ángel Macías Nava, ex Director de Seguridad Pú-

blica Municipal en Saucillo, Chihuahua, impuso una multa sin presentarlo ante el oficial calificador y sin sujetarlo al procedimiento para calificar las faltas, previsto en el Bando de Policía y Buen Gobierno de ese municipio, y por haber sido emitida por una autoridad incompetente, sin fundamentación y motivación alguna.

La actuación del citado servidor público es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el párrafo segundo del artículo 14, y el párrafo primero del artículo 16 de nuestra Carta Magna, que establecen, el primero, que nadie podrá ser privado de la vida; de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad, y, el segundo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El acto de autoridad de que fue objeto el señor Socorro Alvarado Armendáriz consistió en que el ya citado señor Ángel Macías Nava le impuso indebidamente una multa, sin tener facultades para ello; es decir, no era la autoridad competente para imponerla, además de que esta conducta se llevó a cabo sin seguir ningún procedimiento establecido en la ley.

En ese sentido, el citado servidor público tenía la obligación de poner al señor Socorro Alvarado Armendáriz a disposición de la autoridad competente, en este caso del oficial calificador, quien, de acuerdo con lo previsto en el Bando de Policía y Buen Gobierno de ese municipio, era la autoridad facultada y legitimada para imponer al recurrente, previo desarrollo del procedimien-

to que prevé dicho Bando, la sanción administrativa por las supuestas faltas que cometió, como lo fueron entorpecer las labores policiacas cuando se detuvo al señor Pedro Luján Holguín, en los hechos que se mencionan en el capítulo respectivo de este documento, y de proferir insultos.

En efecto, el señor Socorro Alvarado Armendáriz manifestó en su queja inicial que fue detenido por policías municipales por haber intercedido en favor de una persona que estaba siendo golpeada por agentes de la Policía Municipal.

De acuerdo con la información proporcionada por el citado Director de Seguridad Pública Municipal, el agraviado por estos hechos quedó detenido, y obtuvo su libertad mediante el pago de una sanción administrativa consistente en una multa por la cantidad \$1,000.00.

Ahora bien, la actuación de este servidor público fue contraria a lo que establece el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Saucillo, Chihuahua, que en su capítulo cuarto establece el procedimiento para calificar las faltas cometidas por algún particular y ordena que los agentes de Seguridad Pública que hayan realizado alguna detención por faltas a ese Reglamento deberán justificar su actuación ante el oficial calificador, bajo pena de incurrir en responsabilidad, y éste, mediante un procedimiento oral, expedito y sin formalidades excesivas, resolverá, fundando y motivando su determinación conforme a Derecho e impondrá la sanción administrativa a que se haya hecho acreedor una persona por cometer alguna falta contenida en dicho Reglamento y cuyas sanciones pueden consistir en amonestación, multa o arresto.

Al respecto, no existen constancias en el expediente de inconformidad que acrediten que el Director de Seguridad Pública Municipal en cues-

tion haya presentado al señor Socorro Alvarado Armendáriz ante el oficial calificador, e inclusive este funcionario informó a la Comisión estatal que esta persona fue detenida por transgredir las fracciones VI y VIII del artículo 7 del Bando de Policía y Buen Gobierno, quedando en libertad mediante el pago de una sanción administrativa consistente en la cantidad de \$1,000.00, lo que se acredita con la copia del recibo por tal cantidad que expidió el oficial de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saucillo, Chihuahua.

Así pues, resulta evidente que el señor Ángel Macías Nava carecía de facultades para imponer la sanción administrativa al recurrente Socorro Alvarado Armendáriz, pues a la luz de lo dispuesto en el capítulo cuarto del multirreferido Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Saucillo, Chihuahua, compete al oficial calificador, previa sustanciación del procedimiento contemplado en ese Reglamento, determinar si la conducta de la persona que se le pone a su disposición infringió dicho ordenamiento reglamentario y así poder dictar una resolución debidamente fundada y motivada, en la que, en su caso, precise cuál de las sanciones contempladas en el artículo 10 de la referida reglamentación, esto es, amonestación, multa o arresto, es procedente imponer al infractor.

El acto de autoridad en cuestión, además, no satisfizo los requisitos previstos en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, para que pudiera estimarse apegado a Derecho.

Cabe destacar que toda vez que la Presidenta municipal en ese tiempo, no dio contestación a la solicitud de información que oficialmente efectuó esta Comisión Nacional, no existe constancia alguna que desvirtúe los argumentos señalados en el presente documento y, por lo tanto, que

justificara la imposición de \$1,000.00 de multa al señor Socorro Alvarado Armendáriz por haber cometido infracciones al referido Bando de Policía y Buen Gobierno, por parte del señor Ángel Macías Nava.

Por lo anterior, se considera que la tramitación de la queja del señor Socorro Alvarado Armendáriz y la consecuente Recomendación 68/2000, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua fue apegada a Derecho, en virtud de que se comprobó que el señor Ángel Macías Nava, en ese tiempo Director de Seguridad Pública Municipal, vulneró los Derechos Humanos del recurrente, en particular los de legalidad y seguridad jurídica, al imponerle arbitrariamente y sin tener facultad para ello una multa de \$1,000.00, por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno de Saucillo, Chihuahua.

### 3. Caso del señor Pedro Luján Holguín

De las constancias que integran el expediente de inconformidad 2001/22-3-I, acumulado al 2001/20-3-I, se evidencia una irregular actuación de algunos elementos de Seguridad Pública Municipal, al mando del señor Ángel Macías Nava, entonces Director de esa corporación policiaca, ya que los elementos de la Policía Municipal que detuvieron al señor Pedro Luján Holguín violaron en su perjuicio los derechos a recibir un trato digno y a que se respete su integridad física, previstos en los artículos 19, párrafo cuarto, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero señala, entre otras cosas, que todo maltrato en la aprehensión constituye un abuso que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades, y el segundo establece la prohibición de aplicar penas de mutilación, infamia, tormentos, marca, azotes, palos y cualesquiera otras inusitadas y trascendentales, entendiéndose el término pena no en el sentido de sanción penal, sino

como la prohibición a cualquier autoridad de realizar los actos descritos que impliquen afectación a la integridad física de los gobernados.

Ahora bien, del análisis de la declaración del menor Álvaro Arroyo Núñez se desprende que tales violaciones se acreditan, ya que en su escrito inicial de queja refirió que el 18 de marzo de 2000, en compañía de su cuñado Pedro Luján Holguín, fue detenido y golpeado por policías municipales cuando trató de investigar el motivo por el cual uno de los referidos servidores públicos golpeó al hermano de su cuñado. Agregó que ambos fueron trasladados a la “cárcel” y, durante el trayecto, también fueron golpeados; ello también se deduce de la declaración del señor Socorro Alvarado Armendáriz, quien en su queja expresó que el 18 de marzo de 2000 fue detenido por policías municipales, luego de interceder en favor del señor Pedro Luján, quien estaba siendo golpeado por policías municipales.

Estas manifestaciones se acreditan con el certificado de lesiones practicado el 19 de marzo de 2001, por el doctor Jorge Aparicio, adscrito al Hospital General del Instituto Mexicano del Seguro Social en ciudad Delicias, Chihuahua, donde se evidenció que el agraviado fue afectado en su integridad física, sufriendo un daño en su salud. En efecto, en este certificado médico se señaló que el interno de referencia presentaba las siguientes lesiones:

[...] excoriación en nariz, policontundido con pb fx costal izquierdo, así como pb fx de fémur derecho. Nota. Si hubiera fx tardan más de 15 días en sanar.

Consecuentemente, las conductas desplegadas por los policías municipales son violatorias de los Derechos Humanos en cuestión, pues las mismas se tradujeron en un maltrato hacia el quejeo-

so desde el momento que fue detenido y durante el trayecto a la comandancia municipal, y se le ocasionaron las lesiones descritas anteriormente.

De igual manera, la conducta omisiva mostrada por el señor Ángel Macías Nava vulneró los Derechos Humanos de Pedro Luján Holguín, toda vez que en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal permitió que éste fuera objeto de maltrato, ya que presencié las acciones ilegales de los elementos policiacos bajo su mando y nada hizo por impedir las.

Ante tales razonamientos, se advierte que la Recomendación 72/2000 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua fue dictada conforme a Derecho, toda vez que el referido Organismo estatal recabó los elementos de prueba suficientes para acreditar que el señor Ángel Macías Nava, en ese tiempo Director de Seguridad Pública Municipal, y otros servidores públicos actuaron irregularmente en perjuicio del señor Pedro Luján Holguín al negarle un trato digno y al causarle daños en su integridad física.

Así pues, el actuar del señor Ángel Macías Nava y de otros agentes de la Policía Municipal, en los casos de los agraviados descritos en el cuerpo de esta Recomendación, actualizan el tipo penal de abuso de autoridad, previsto en las fracciones II y IV, del artículo 134 del Código Penal del Estado de Chihuahua, que establecen: “Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente, o la insultare” y “Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal”.

Asimismo, las conductas desplegadas por los servidores públicos en comento actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I y XVI del ar-

tículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, que establecen la exigencia de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado, y que deben abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, lo que dará lugar a la instrucción del procedimiento administrativo de responsabilidad ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Es importante señalar que, de conformidad con el artículo 33 de la citada Ley de Responsabilidades, la facultad para exigir la responsabilidad administrativa prescribe en tres años a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese tenido conocimiento de la responsabilidad.

En este tenor, también se violentaron los Derechos Humanos previstos en los tratados internacionales ratificados por México, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado el 20 de mayo de 1981 en el *Diario Oficial* de la Federación, que dispone, en el artículo 9, fracción I, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias o privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, y en el artículo 10, que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; asimismo, los numerales 1 y 2 del artículo 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona privada de su libertad será tratada con respeto, y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las leyes, y el artículo 8o., el cual señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías respecto a la determi-

nación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

De los instrumentos internacionales adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que, aunque no son de carácter obligatorio en nuestro país, se hace referencia a ellos por su contenido ético y que, en este caso, se inobservaron, como lo son el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, proclamado por la Organización de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 43/173, y adoptada el 9 de diciembre de 1988, cuyo principio 1 señala que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y el principio 6 dice que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, con su actuación dichas autoridades contravinieron lo señalado en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, que determinan que los funcionarios deben atender en todo momento los deberes que les impone la ley, respetando y protegiendo la dignidad humana, y manteniendo y defendiendo los Derechos Humanos de las personas; asimismo, el artículo 5 establece que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se confirman las Recomendaciones 68/2000, 69/2000 y 72/2000, emitidas el 19 de octubre de 2000, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de

Chihuahua, por estar dictadas conforme a Derecho.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente municipal de Saucillo, Chihuahua, la siguiente:

## V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva aceptar las Recomendaciones 68/2000, 69/2000 y 72/2000 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y, consecuentemente, se cumpla en sus términos, de conformidad con las consideraciones vertidas en el apartado de observaciones del presente documento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, que las pruebas corres-



pendientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomen-

ción no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional  
Rúbrica



# Recomendación 24/2002

---

*Síntesis: El 5 de julio de 2001 en este Organismo Nacional se recibió la queja del señor José Antonio Arenas Galicia, la cual fue remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la cual señaló que el 24 de junio de 2001 su hermano Pedro Arenas Galicia y los señores Efraín Everardo Ramos Tovar y Gabriel Gallegos García tuvieron un accidente en el kilómetro 08+700 de la autopista 132-D México-Pirámides, tramo Ecatepec-Pirámides, volcándose y quedando sobre su toldo como posición final; que, derivado de ello, su hermano Pedro sufrió lesiones corporales que pusieron en riesgo su vida y que posteriormente provocaron su muerte.*

*Este Organismo Nacional inició el expediente de queja 2001/1775, y de la investigación correspondiente acreditó que el oficial Manuel Rojas Calvo y los suboficiales Jorge Ortiz Hernández, Ramón Alejandro Miranda Vega y Óscar Cruz Guzmán, de la Policía Federal Preventiva, así como el doctor Gerardo Medrano Hernández, de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (Capufe), violentaron los Derechos Humanos a la vida y a la protección de la salud en agravio del señor Pedro Arenas Galicia, toda vez que con sus acciones y omisiones provocaron su deceso al no haberle brindado atención médica oportuna. Asimismo, los mencionados servidores públicos de esa corporación policiaca conculcaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de los señores Efraín Everardo Ramos Tovar y Gabriel Gallegos García al detenerlos y retenerlos en forma indebida.*

*En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional emitió, el 9 de julio de 2002, la Recomendación 24/2002, dirigida al doctor Alejandro Gertz Manero, Comisionado de la Policía Federal Preventiva, y al licenciado Manuel Zubiría y Maqueo, Director General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, recomendando al primero que dé vista al titular del Órgano de Control Interno en esa corporación policiaca, a efecto de que las consideraciones vertidas en la presente Recomendación puedan ser valoradas dentro del procedimiento administrativo de investigación D/115/2001, que actualmente se integra, e inicie un nuevo procedimiento administrativo de investigación en contra de los demás elementos de dicha corporación policiaca que también participaron e intervinieron en los hechos motivo de la queja, y si de éstos se determina la posible comisión de delitos diversos de los que conoce el agente del Ministerio Público de la Federación en la averiguación previa PGR/ECA/284/2001-1, informe de los mismos para que resuelva conforme a Derecho; de igual forma, que gire instrucciones a quien corresponda, para que en el ámbito de su competencia se brinde el auxilio necesario para la debida integración de la averiguación previa PGR/ECA/284/2001-1, en la Agencia del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República en Ecatepec, Estado de México; asimismo, que gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se impartan cursos de capacitación y se dé a conocer a los elementos de la Policía Federal Preventiva el contenido de la Norma Capufe 006-I-D.O.-1998 y la Norma Técnica Número 54 para la Prevención, Atención y Control de Daños a la Salud en Caso de Accidente, en la Atención Primaria de la Salud; asimismo, sobre el impedimento legal que tienen los médicos de la Dirección General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, adscritos*

a los puestos o unidades médicas de atención prehospitalaria, para emitir certificados médicos en materia de intoxicación etílica y de lesiones, toda vez que ésta es una atribución que corresponde al médico legista.

Por su parte, al Director General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos se le recomendó que dé vista al titular del Órgano de Control Interno en ese organismo, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Gerardo Medrano Hernández, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 6o. transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y de evidenciarse la comisión de algún ilícito, dar vista de ello al agente del Ministerio Público de la Federación; por último, que gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se impartan cursos de capacitación a todo el personal de operación del servicio médico en territorio nacional, en los que se les instruya respecto del contenido de la Norma Capufe 006-I-D.O.-1998, así como del impedimento que tienen para emitir certificados médicos en materia de intoxicación etílica y de lesiones.

México, D. F., 9 de julio de 2002

### **Caso del señor Pedro Arenas Galicia y otros**

Dr. Alejandro Gertz Manero,  
Secretario de Seguridad Pública Federal;  
Lic. Manuel Zubiría Maqueo,  
Director General de Caminos y Puentes  
Federales de Ingresos y Servicios Conexos

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/1775, relacionados con la queja presentada por el señor José Antonio Arenas Galicia, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

**A.** El 5 de julio de 2001, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 2806/2001-5, de esa misma fecha, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México remitió la queja presentada por el señor José Antonio Arenas Galicia ante esa institución, en la que señaló que, entre las 06:00 y las 06:22 horas del 24 de junio de 2001, su hermano Pedro Arenas Galicia sufrió un accidente de tránsito cuando viajaba a bordo de un vehículo, junto con los señores Efraín Everardo Ramos Tovar y Gabriel Gallegos García, sobre la autopista de cuota México-Pirámides; que, como consecuencia de dicho accidente, intervinieron elementos de la Policía Federal Preventiva (PFP), quienes, en lugar de haber llamado a una ambulancia para que atendieran a su familiar, lo trasladaron a su comandancia en el Sector IX, ubicada en la caseta de cobro de la autopista antes señalada.

También mencionó que su hermano perdió la vida por falta de atención médica dentro de las instalaciones de la Policía Federal Preventiva y,

al parecer, la muerte ocurrió cinco horas después de haber sido detenido, y que el certificado de defunción indicó que la causa de la muerte fue ocasionada por un conjunto de traumatismos que ponían en peligro su vida.

Finalmente, expresó que aproximadamente a las 10:00 horas de ese día se enteró de lo sucedido, por lo que acudió de inmediato al destacamento del Sector IX de la Policía Federal Preventiva, y al preguntar qué había pasado, elementos de esa corporación se limitaron a manifestarle que no sabían nada; que momentos después observó cómo sacaban el cadáver de su hermano de las instalaciones de esa corporación policiaca en una camilla y lo introducían en una ambulancia del Servicio Médico Forense para ser trasladado al Centro de Justicia de Ecatepec, Estado de México.

**B.** Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente 2001/1775, y, con objeto de confirmar los actos y omisiones constitutivos de la queja, se llevaron a cabo diversas diligencias de campo; asimismo, se solicitaron los informes inherentes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al Encargado del Despacho del Comisionado de la Policía Federal Preventiva, a la Procuraduría General de la República, a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, los cuales se obtuvieron en su oportunidad y cuyo análisis se precisará en el cuerpo del presente documento.

**C.** Es oportuno señalar que el presente pronunciamiento se emite con motivo de la violación a los Derechos Humanos de los señores Pedro Arenas Galicia, Efraín Everardo Ramos Tovar y Gabriel Gallegos García, independientemente de la investigación y resultado de la averiguación previa PGR/ECA/284/2001-1, que se integra por

parte del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Uno, en la subsección de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Ecatepec, Estado de México, así como de la investigación y resultado que arroje el procedimiento administrativo de investigación D/115/2001, iniciado por la Contraloría Interna en la Policía Federal Preventiva con motivo de los hechos que originaron la presente queja en contra de los elementos de dicha corporación policiaca que en éstos intervinieron, los cuales, con base en las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación no se han resuelto.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

**A.** El escrito de queja presentado el 5 de julio de 2001 por el señor José Antonio Arenas Galicia, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la que, por razón de competencia, lo remitió a esta Comisión Nacional en la misma fecha.

**B.** El oficio DDH/0559/2001, del 31 de julio de 2001, suscrito por el licenciado Víctor Hugo Pérez Hernández, Director de Derechos Humanos de la Policía Federal Preventiva, al cual anexó los siguientes documentos:

**1.** La copia de los certificados médicos suscritos por el doctor Gerardo Medrano Hernández, responsable del turno II en la Unidad Médica de Atención Prehospitalaria (UMAP) de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, emitidos a las 07:30, 07:40 y 07:50 horas del 24 de junio de 2001.

**2.** La copia del parte informativo de servicios 293/2001, del 24 de junio de 2001, suscrito por los sub-

oficiales Óscar Cruz Guzmán, Jorge Ortiz Hernández, Ramón A. Miranda Vega, así como por el jefe de la Comisaría Ecatepec, inspector Ernesto Madrazo y Castelazo, de la Policía Federal Preventiva.

**3.** La copia del oficio PFP/CS-20/2330/2001, del 24 de junio de 2001, suscrito por el inspector jefe de la Comisaría del Sector IX-20 Ecatepec, de la Policía Federal Preventiva, Ernesto Madrazo y Castelazo.

**C.** El oficio 213004000/5619/01, del 8 de agosto de 2001, signado por el licenciado David Ancira Martínez, coordinador de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al que anexó los siguientes documentos:

**1.** La copia de la averiguación previa EM/III/5489/2001, iniciada el 24 de junio de 2001 por el licenciado Carlos Ignacio Castañeda Castañeda, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia en Ecatepec, Estado de México, misma que, por tratarse de hechos ocurridos en zona federal, fue remitida al agente del Ministerio Público de la Federación el 27 de junio de 2001, y se le asignó el número de expediente A.P. PGR/ECA/284/2001-1.

**2.** La copia de las declaraciones de los señores Gabriel Gallegos García y Efraín Everardo Ramos Tovar, rendidas el 24 y 25 de junio de 2001, respectivamente, ante el licenciado Carlos Ignacio Castañeda Castañeda, agente del Ministerio Público del Fuero Común en Ecatepec, Estado de México.

**3.** La copia del dictamen de necropsia de ley del 24 de junio de 2001, rendido por el doctor Nicolás Martínez Valera, adscrito a la Oficina del Servicio Médico Forense de la Dirección de Servi-

cios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**4.** La copia de la nota informativa del 25 de junio de 2001, suscrita por el agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno del fuero común en Ecatepec, Estado de México.

**5.** La copia del oficio 213400002-1081-2001, del 27 de julio de 2001, suscrito por el licenciado Joel Sabás Rodríguez Mendoza, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, adscrito a la quinta Mesa de trámite en Ecatepec, Estado de México.

**D.** El oficio 22/01DGPDH, del 2 de enero de 2001, suscrito por el doctor Mario I. Álvarez Ledesma, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, al que anexó las siguientes constancias:

**1.** La copia de la averiguación previa ECA/284/2001-1, iniciada el 1 de agosto de 2001 por el licenciado César Colmenares Gutiérrez, agente del Ministerio Público de la Federación, investigador titular de la Mesa Uno en la subdelegación de la Procuraduría General de la República, con motivo de la remisión de la averiguación previa EM/III/5489/2001, por el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia en Ecatepec, Estado de México.

**2.** El oficio 2934, del 1 de agosto de 2001, suscrito por el licenciado César Colmenares Gutiérrez, agente del Ministerio Público de la Federación, investigador titular de la Mesa Uno en la subdelegación de la Procuraduría General de la República.

**3.** La copia de las declaraciones de los señores Ernesto Madrazo y Castelazo, jefe del Sector Eca-

tepec, Estado de México, así como de los suboficiales Jorge Ortiz Hernández y Ramón Alejandro Miranda Vega, de la Policía Federal Preventiva, respectivamente, rendidas los días 27, 28 y 29 de agosto de 2001, ante el licenciado César Colmenares Gutiérrez, agente del Ministerio Público de la Federación, investigador titular de la Mesa Uno en la subdelegación de la Procuraduría General de la República.

**4.** La copia de la declaración del señor Juan Cruz Martínez, técnico en emergencias médicas, rendida el 1 de octubre de 2001 ante el licenciado César Colmenares Gutiérrez, agente del Ministerio Público de la Federación.

**5.** La copia del oficio 4042, del 19 de diciembre de 2001, suscrito por el licenciado Manuel Evaristo Martínez Cortés, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa I y coordinador de la subsección de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Ecatepec, Estado de México.

**6.** La copia de las declaraciones de los señores Gabriel Gallegos García y Efraín Everardo Ramos Tovar, rendidas el 22 de marzo y 11 de abril de 2002, respectivamente, ante el licenciado Manuel Evaristo Martínez Cortés, agente del Ministerio Público de la Federación.

**E.** El oficio DDH/1232/2001, del 18 de diciembre de 2001, suscrito por el licenciado Víctor Hugo Pérez Hernández, Director de Protección de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública.

**F.** Un oficio sin número, del 8 de enero de 2002, suscrito por el doctor Gerardo Medrano Hernández, responsable del turno II en la Unidad Médica de Atención Prehospitalaria de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

**G.** El acta circunstanciada del 4 de febrero de 2002, levantada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**H.** El dictamen médico del 15 de abril de 2002, realizado por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**I.** El oficio CI/PFP/1033/2002, del 6 de mayo de 2002, suscrito por el ingeniero Andrés Mendoza Molina, Contralor Interno en la Policía Federal Preventiva.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió la queja suscrita por el señor José Antonio Arenas Galicia, en la cual manifestó que, derivado del accidente de tránsito que sufrieron, el 24 de junio de 2002, los señores Pedro Arenas Galicia, Gabriel Gallegos García y Efraín Everardo Ramos Tovar, el primero de los mencionados falleció por no haber recibido la atención médica que requería, toda vez que, a pesar de no estar involucrados en la comisión de algún delito, sino sólo en una volcadura, en la cual sufrieron diversas lesiones, y que, como consecuencia del accidente, elementos de la Policía Federal Preventiva los detuvieron y trasladaron esposados, en la patrulla número 6985, a la Unidad Médica de Atención Prehospitalaria de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, ubicada en el kilómetro 24+700 de la Carretera México-Pachuca, en Ecatepec, Estado de México, lugar en el que los policías solicitaron al médico en turno en dicha Unidad Médica que certificara sobre el estado étlico y las lesiones, sin que este último hubiere realizado una valoración adecuada de la integridad física de los detenidos.

Una vez practicado el examen antes mencionado, los elementos de la Policía Federal Preventiva, sin justificación legal, trasladaron a los agraviados a las instalaciones del Sector IX-20 de esa corporación policiaca, ubicadas en la caseta de cuota de la carretera México-Pirámides, lugar en el cual los dejaron esposados casi cuatro horas, lapso en el que el señor Pedro Arenas Galicia presentó síntomas de agonía e instantes después falleció; pero aún transcurrieron otras siete horas más para que los otros dos detenidos, Gabriel Gallegos García y Efraín Everardo Ramos Tovar, fueran puestos a disposición del Ministerio Público.

En tal virtud, se considera que las acciones y omisiones graves en que incurrieron los elementos de la Policía Federal Preventiva violaron el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica de los detenidos, y que la omisión del médico adscrito a la Dirección General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos violó el derecho a la protección de la salud, con lo cual propició que uno de ellos perdiera la vida por no haberle proporcionado la atención médica adecuada a las lesiones que presentaba; con lo anterior se violentó lo previsto en los artículos 4, párrafo tercero, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias que integran el expediente de mérito, resulta que servidores públicos de la Policía Federal Preventiva y de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos vulneraron los Derechos Humanos de los señores Pedro Arenas Galicia, Efraín Everardo Ramos Tovar y Gabriel Gallegos García, pues los

reportes señalan que el 24 de junio de 2001, aproximadamente a las 06:20 horas, los suboficiales de la Policía Federal Preventiva Óscar Cruz Guzmán, Jorge Ortiz Hernández y Ramón A. Miranda Vega realizaban, a bordo de las patrullas 7042 y 6976, un recorrido de inspección, seguridad y vigilancia, y se percataron de que, a la altura del kilómetro 09+000 de la autopista 132-D México-Pirámides, tramo Ecatepec-Pirámides, transitaba, en sentido opuesto a la circulación, el vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, color gris, con permiso provisional para circular número de folio 910370, por lo cual los citados servidores públicos intentaron detener su marcha; sin embargo, en el kilómetro 08+700 de la misma carretera, el referido auto salió del camino, volcándose y quedando sobre su toldo como posición final.

En consecuencia, los policías aludidos solicitaron por radio los servicios de ambulancia y de grúa, arribando posteriormente la ambulancia número 2 del Colegio Nacional de Técnicos de Emergencias Médicas, A. C. (Conatem), al mando del señor Juan Cruz Martínez, técnico en emergencias médicas, quien efectuó la revisión médica a los ocupantes del vehículo siniestrado, señores Efraín Everardo Ramos Tovar, Gabriel García Gallegos y Pedro Arenas Galicia, y una vez que concluyó con su revisión, indicó a los suboficiales de la Policía Federal Preventiva que los accidentados no presentaban lesiones, sino que sólo se encontraban en estado étlico.

A las 06:45 horas del día de referencia se presentaron en el lugar del accidente el inspector Manuel Rojas Calvo, a bordo de la patrulla 7167, y los suboficiales Armando Martínez Rangel y Cuauhtémoc Fragoso Martínez, en la patrulla 6985, ambos de la Policía Federal Preventiva, para trasladar a los accidentados en este último vehículo a la Unidad Médica de Caminos y Puentes Fede-



rales de Ingresos y Servicios Conexos, ubicada en el kilómetro 24+700 de la carretera México-Pachuca, en Ecatepec, Estado de México, y llegaron a este lugar a las 07:20 horas con el fin de que se les realizara una certificación médica, misma que a las 07:30 horas del día en cita practicó el médico Gerardo Medrano Hernández, responsable del turno II de la Unidad Médica de Capufe, a solicitud del suboficial de la Policía Federal Preventiva, Alejandro Miranda Vega; en dicha certificación, el médico determinó que los auscultados no presentaban lesiones externas, pero sí intoxicación etílica.

Posteriormente, los accidentados fueron trasladados a las instalaciones de la Comisaría del Sector IX-20 Ecatepec de la Policía Federal Preventiva, ubicadas en la carretera México-Pirámides kilómetro 01+100; sin embargo, el señor Efraín Everardo Ramos Tovar, conductor del vehículo que participó en el siniestro, señaló, alrededor de las 09:00 horas de ese mismo día, al personal de la corporación policiaca aludida, que el señor Pedro Arenas Galicia se sentía muy mal, pero que no le prestaron auxilio y que, aproximadamente hasta las 10:00 horas del día en cita, cuando el señor Pedro Arenas Galicia ya agonizaba, los referidos servidores públicos, mediante el uso de la frecuencia radial, solicitaron el apoyo de la Unidad Médica del Capufe. Ante este llamado, el médico Gerardo Medrano Hernández acudió al destacamento de la Policía Federal Preventiva, lugar en donde dijo que ubicaba a una persona del sexo masculino, cuyo cuerpo encontró en decúbito dorsal sobre el piso, a quien le practicó una revisión primaria de signos vitales, encontrando que no tenía pulso, por lo cual inició maniobras de reanimación cardiopulmonar y manejo avanzado de vía aérea, con intubación y suministro de oxígeno, así como de acceso venoso para administración de medicamento; sin embargo, aproximadamente 13 minutos después de practicar los

auxilios y sin obtener respuesta, el médico concluyó la maniobra y declaró el deceso de la persona atendida.

A las 11:30 horas del 24 de junio de 2001, el agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno en Ecatepec de Morelos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, licenciado Carlos Ignacio Castañeda Castañeda, recibió la llamada telefónica del señor Jorge Ortiz Hernández, elemento de la Policía Federal Preventiva, quien le informó que en el interior de sus instalaciones se encontraba una persona que respondía al nombre de Pedro Arenas Galicia, quien estaba muerto y que ignoraba las causas de su deceso; el representante social del fuero común inició el acta circunstanciada EM/III/5489/2001, misma que posteriormente fue elevada a averiguación previa con el mismo número, y ordenó que peritos en criminalística se trasladaran al lugar de los hechos, a fin de que se practicaran las diligencias de fe ministerial del cadáver, de levantamiento, de traslado al anfiteatro y de necropsia de ley; que se hiciera la media filiación, y que se recogieran los objetos y pertenencias del occiso.

Importa señalar que el perito médico del Servicio Médico Forense de la citada Procuraduría suscribió, a las 13:30 horas, el acta médica de fecha 24 de junio de 2001, en la cual hizo constar que tuvo a la vista un cuerpo cadavérico, con lesiones exteriores tales como escoriaciones por fricción en región zigomática y dorso de la mano derecha, región esternal inferior; equimosis violáceas en tórax posterior, sobre la línea media; huellas de venopunción en el pliegue anterior del codo derecho. Abiertas las grandes cavidades, se encontró encéfalo contundido y congestivo al exterior y a los cortes; luxación occipitoatloidea; cuello, mucosa laringotraqueal congestiva; músculos del cuello anterior con infiltrado hemático; en el

tórax fractura esternal al nivel de la tercera y la cuarta costillas; fractura de la primera costilla izquierda en su arco anterior; ambos pulmones contundidos y lacerados, congestivos al exterior y a los cortes; corazón con infiltrado hemático en porción superior de grandes vasos, con sangre líquida y coagulada en su interior, sus orificios valvulares normales; en el abdomen, hígado contundido congestivo al exterior y a los cortes; bazo, riñones y páncreas congestivos al exterior y a los cortes, concluyendo que el individuo de sexo masculino falleció como consecuencia de las alteraciones tisulares y viscerales ya mencionadas, causadas en los órganos interesados por el conjunto de traumatismos, lo que se calificó de mortal, y agregó que el cronotanodiagnóstico evidenció que el deceso ocurrió entre dos y cuatro horas antes de que se practicara la necropsia. De ello se desprende, para esta Comisión Nacional, que el médico de la Unidad Médica de Atención Prehospitalaria de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, que revisó en vida al señor Pedro Arenas Galicia, no se percató de este tipo de lesiones, ya que omitió realizar una valoración adecuada de su integridad física.

En relación con el accidente, cabe mencionar que a las 17:15 horas del 24 de junio de 2001, el policía federal preventivo Jorge Ortiz Hernández se presentó en las oficinas de la agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con el fin de poner a disposición del representante social a los señores Efraín Everardo Ramos Tovar y Gabriel Gallegos García, el primero de ellos conductor del vehículo accidentado.

**A.** Esta Comisión Nacional considera que el inspector Manuel Rojas Calvo y los suboficiales de la Policía Federal Preventiva, Luis Armando Martínez Rangel, Ramón Alejandro Miranda

Vega y Jorge Ortiz Hernández, incurrieron en ejercicio indebido del cargo, toda vez que, sin existir justificación legal para su proceder, trasladaron a los agraviados a las instalaciones del Sector IX-20 de esa corporación policiaca, ubicadas en la caseta de cuota de la carretera México-Pirámides, lugar en el cual los dejaron esposados por cuatro horas, lapso en el que el señor Pedro Arenas Galicia presentó síntomas de agnía e instantes después falleció, y transcurrieron otras siete horas más para que los otros dos agraviados, Gabriel Gallegos García y Efraín Everardo Ramos Tovar, fueran puestos a disposición del Ministerio Público, de lo que se desprende, para esta Comisión Nacional, que los elementos de la citada corporación policiaca mantuvieron a los agraviados privados de su libertad y omitieron prestar el auxilio adecuado al señor Pedro Arenas Galicia, con lo que incumplieron con el deber jurídico que les impone la Ley de la Policía Federal Preventiva, en su artículo 12, fracciones II y VIII.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que, al ocurrir el citado accidente automovilístico, los suboficiales de la Policía Federal Preventiva Jorge Ortiz Hernández, Ramón Alejandro Miranda Vega y Óscar Cruz Guzmán solicitaron por radio el auxilio de una ambulancia, y acudió a ese llamado la unidad del Conatem, a cargo del técnico en emergencias médicas Juan Cruz Martínez, quien, de acuerdo con su declaración, rendida el 1 de octubre de 2001, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en la averiguación previa PGR/ECA/284/2001-1, al realizar las auscultaciones conducentes observó que ninguna de las tres personas que viajaban en el citado automotor presentaban lesiones que pusieran en peligro la vida de manera inmediata; sin embargo, se percató que dos de ellos se encontraban esposados y el otro estaba tendido en el suelo por ser el más golpeado.

Ahora bien, tal y como se desprende del parte informativo 293/2001, a las 06:45 horas llegaron al lugar de los hechos el inspector Manuel Rojas Calvo y los suboficiales Luis Armando Martínez Rangel y Cuauhtémoc Fragoso Martínez, el primero de ellos a bordo de la patrulla 7167 y los suboficiales en la patrulla 6985, siendo, según declaración ministerial de fecha 29 de agosto de 2001, los suboficiales de la Policía Federal Preventiva Ramón Alejandro Miranda Vega y Luis Armando Martínez Rangel quienes presentaron a los señores Gabriel Gallegos García, Efraín Everardo Ramos Tovar y Pedro Arenas Galicia a la base de Unidad de Atención Médica Prehospitalaria de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, para su certificación médica ante el doctor Gerardo Medrano Hernández, por órdenes del comandante Rojas Calvo; sin embargo, el suboficial Miranda Vega omitió informar a dicho médico que las tres personas habían sufrido un accidente automovilístico, situación que se acreditó con el informe que el propio doctor Medrano Hernández rindió a esta Comisión Nacional, mediante un oficio sin número, del 8 de enero de 2002, en el que precisó que tales personas le fueron presentadas para que se les practicara un reconocimiento médico, prueba de censor de alcohol y certificado de lesiones, pero que nunca se le informó que provenían de un accidente; asimismo, la declaración del señor Gallegos García, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, rendida el 22 de marzo de 2002, en la que refirió textualmente “nos pasaron a un cuartito con un médico al cual sólo le dijeron los federales que nos checaran el grado de alcohol que teníamos, sin revisarnos a fondo a ninguno de los tres; únicamente, el supuesto médico nos dijo que le sopláramos, sin revisarnos físicamente”.

Esta Comisión Nacional advierte que el proceder de los elementos de la Policía Federal Pre-

ventiva, al trasladar y presentar a los accidentados ante el médico adscrito en el local de la base de auxilio de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, para que certificara sobre el estado etílico y las lesiones, de ninguna manera es ajustada a Derecho, toda vez que según la Norma Capufe 006-I-D.O.-1998, para la operación del servicio médico, capítulos I y VI, los servicios médicos de urgencias de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos únicamente están facultados para dar respuesta inmediata a un llamado de auxilio, establecer cercos de seguridad en torno a la ubicación del siniestro, rescatar víctimas, brindar atención médica prehospitalaria y estabilizar a los lesionados, así como trasladar a las víctimas a unidades hospitalarias.

Asimismo, esta Comisión Nacional observó que una vez que los accidentados fueron presentados ante el médico adscrito a la base de Unidad de Atención Médica de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, los suboficiales de la Policía Federal Preventiva Miranda Vega y Martínez Rangel los mantuvieron detenidos y los trasladaron al destacamento del Sector IX-20, en donde los introdujeron en una oficina y los dejaron esposados hasta las 10:30 horas, aproximadamente, momento en que ocurrió el deceso del señor Pedro Arenas Galicia, hecho que se corroboró tanto con el parte informativo número 293/2001, como con las declaraciones ministeriales vertidas por los señores Gallegos García y Ramos Tovar, ante los representantes sociales de los fueros común y federal, los días 24 de junio de 2001, y 22 de marzo y 11 de abril de 2002, respectivamente, en las que señalaron que los policías los mantuvieron detenidos y esposados, mientras el hoy occiso se quejaba porque se sentía muy mal, y al pedirles ayuda a los elementos de esa corporación, éstos se negaron y les respondían con improperios.

Lo anterior se robustece con el examen de necropsia practicado el 24 de junio de 2001 por el doctor Nicolás Martínez Valera, adscrito a la Oficina del Servicio Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien determinó, en el peritaje, una serie de lesiones, las cuales fueron detalladas con antelación, así como con el dictamen pericial rendido el 15 de abril de 2002 por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en el que se determinó que el hoy occiso presentó lesiones corporales a consecuencia de la volcadura ocurrida el 24 de junio de 2001, lo que provocó politraumatismos de alta energía y alteraciones neurológicas, que potencialmente pusieron en peligro su vida y las cuales, en su momento, no fueron detectadas, toda vez que no se practicó un reconocimiento médico de lesiones adecuado a las circunstancias y condiciones clínicas que presentaba el agraviado al momento de su certificación.

Es oportuno mencionar que, atendiendo a la normatividad que rige a los elementos de la Policía Federal Preventiva, en lugar de mantener dentro de sus instalaciones al señor Pedro Arenas Galicia, mientras su estado de salud se complicaba, debieron haber provisto lo necesario para que éste fuera valorado y atendido médicamente en una unidad hospitalaria, o bien, haber permitido su traslado para recibir la atención médica correspondiente, y en virtud de que ello no aconteció, éste perdió la vida en las instalaciones del destacamento del Sector IX-20 de la Policía Federal Preventiva en Ecatepec, Estado de México.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que los elementos de la Policía Federal Preventiva que intervinieron, según se desprende del parte informativo 293/2001, lla-

maron a una grúa y solicitaron un servicio privado de auxilio (ambulancia); luego pidieron a un médico de Capufe que certificara sobre el estado étlico y las lesiones de los señores Pedro Arenas Galicia, Efraín Everardo Ramos Tovar y Gabriel Gallegos García, ocupantes del vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, color gris, con permiso provisional para circular con número de folio 910370, para después trasladar a estas personas a las instalaciones de la Comisaría IX-20 Ecatepec, para la elaboración del reporte de accidente correspondiente, no obstante estar cerca de una población y sin tomar en cuenta que después de volcado el vehículo sus ocupantes pudieran estar lesionados, ya que no intentaron darse a la fuga, ni opusieron resistencia, sin embargo, el trato dispensado a los agraviados fue en calidad de detenidos y con esa acción se les impidió el acceso a un servicio médico competente, lo cual tuvo como desenlace fatal, por el tipo de lesiones presentadas, que perdiera la vida el señor Pedro Arenas Galicia.

Por lo anteriormente descrito, esta Comisión Nacional observó que los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva que tuvieron conocimiento de los hechos incurrieron en ejercicio indebido del cargo, e infringieron el artículo 4, fracción III, en relación con el 12, fracción VIII, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que advierte que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, y está protegido por la ley.

También se acreditó que los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva conculcaron el derecho a la libertad, el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica de los señores Gabriel Gallegos García, Pedro Arenas Galicia y Efraín Everardo Ramos Tovar, toda vez que fueron retenidos de manera arbitraria.

En efecto, las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional permiten observar que, al momento del accidente, únicamente el conductor del vehículo, Efraín Everardo Ramos Tovar, se constituía como presunto responsable de alguna infracción administrativa, y en el parte informativo de referencia no se hace alusión a que estuviera implicado en alguna situación que diera lugar a la probable comisión de un delito, y de haber sido el caso, éste y sus acompañantes debieron ser puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público; en ese sentido, la detención ejercida en contra de los señores Gabriel Gallegos García y Pedro Arenas Galicia se realizó sin justificación legal alguna y en contravención a lo previsto en el artículo 16, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el 27 de agosto de 2001, el jefe del Sector IX-20 de la Policía Federal Preventiva, señor Ernesto Madrazo y Castelazo, declaró ante el agente del Ministerio Público de la Federación que los señores Gabriel Gallegos García y Pedro Arenas Galicia no se encontraban en calidad de detenidos, sino que fueron trasladados al destacamento por no poderlos dejar en el lugar del accidente, debido a su intoxicación etílica, y que fueron retenidos en dicho lugar en virtud de que el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Otumba, Estado de México, había solicitado su detención para mandar por ellos, aunque ello resultaba contrario a lo previsto en el texto constitucional, así como en el artículo 12, fracciones I y VII, de la Ley de la Policía Federal Preventiva. De las constancias que obran en el expediente, esta Comisión Nacional cuenta con elementos suficientes para acreditar que los mismos fueron detenidos y retenidos, así como trasladados a la Unidad Médica de Atención Prehospitalaria (UMAP) de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos y, posteriormen-

te, al Destacamento del Sector IX-20, de la Policía Federal Preventiva, sin ponerlos a disposición inmediata del agente del Ministerio Público correspondiente, en su caso, toda vez que consta que fue hasta las 11:30 horas del 24 de junio de 2001 cuando el suboficial de la PFP Jorge Ortiz Hernández, vía telefónica, dio parte de la muerte del señor Pedro Arenas Galicia al agente del Ministerio Público del Fuero Común en Ecatepec, Estado México, por ser ésta la autoridad competente por jurisdicción.

Sobre el particular, es menester señalar la declaración ministerial del señor Juan Cruz Martínez, técnico en emergencias médicas del Conatem, de fecha 1 de octubre de 2001, ante el representante social de la federación, quien precisó que se percató que dos de ellos se encontraban esposados y el otro estaba tendido en el suelo, por ser el más golpeado; así como las vertidas por los señores Gallegos García y Ramos Tovar, ante los fueros común y federal, los días 24 de junio de 2001, y 22 de marzo y 11 de abril de 2002, respectivamente, en las que señalaron que “los mantuvieron detenidos y esposados”.

Finalmente, resulta oportuno hacer hincapié en el hecho de que el señor Pedro Arenas Galicia, después de ocurrido el accidente, permaneció cuatro horas retenido, es decir aproximadamente de las 06:00 hasta las 10:30 horas del 24 de junio de 2001, momento en el que ocurrió su deceso; asimismo, existe evidencia de que los señores Gabriel Gallegos García y Efraín Everardo Ramos Tovar fueron presentados por los elementos de la Policía Federal Preventiva hasta las 17:00 horas del día de los hechos ante agente del Ministerio Público local en Ecatepec, Estado de México, de lo que resulta que estuvieron 11 horas retenidos injustificadamente, en razón de que no existía ninguna orden escrita que así lo solicitara, situación que permite acreditar la violación

al derecho a la libertad y a la seguridad jurídica de que fueron objeto.

En tal virtud, la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público debió verificarse sin demora, de acuerdo con las circunstancias, por lo que resulta injustificada la retención de dos de los agraviados, señores Efraín Everardo Ramos Tovar y Gabriel Gallegos García, por un lapso de 11 horas; más aún, tomando en cuenta que, en el caso de mérito, la distancia entre el lugar del accidente y la ubicación del representante social local no excedía de 30 kilómetros. Por ello, para esta Comisión Nacional resulta contraria a Derecho la actuación de los elementos de la Policía Federal Preventiva de retener injustificadamente a los agraviados y, después, pretender justificar su actuación, señalando que se apegó a Derecho, obedeciendo a un pedimento de la autoridad ministerial en Otumba, Estado de México.

Lo señalado con antelación reviste especial gravedad, ya que, como se ha mencionado, los elementos de la Policía Federal Preventiva tienen el deber de conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos, y bajo la prohibición expresa de realizar detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; por ello, en el caso en cuestión su deber era poner a los detenidos, sin demora, a disposición del agente del Ministerio Público competente, lo cual no se realizó y con ello se puso en riesgo de muerte a los otros dos agraviados que, estando lesionados con motivo del accidente, fueron trasladados a las oficinas de esa institución policiaca, y los mantuvieron durante aproximadamente 11 horas en calidad de detenidos, sin haberles brindado la atención médica oportuna e inmediata prevista en la ley.

Por otra parte, cabe precisar que con la conducta desarrollada en el presente caso, los elementos de la Policía Federal Preventiva omitieron acatar los preceptos contemplados en el artículo 4, fracción V, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, el cual indica que dichos servidores públicos pueden practicar detenciones de personas, pero con estricto apego a las normas constitucionales y legales establecidas, lo que se traduce en que los detenidos deberán ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público sin demora; asimismo, transgredieron los deberes que impone el numeral 12, fracciones I, II, VII y VIII, de la citada ley, en especial la fracción VIII, la cual señala que los miembros de la multicitada corporación deberán velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del agente del Ministerio Público.

En consecuencia, quedó acreditado ante esta Comisión Nacional que los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva conculcaron el derecho a la libertad personal de los señores Pedro Arenas Galicia, Efraín Everardo Ramos Tovar y Gabriel Gallegos García, ya que según lo indica el cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del agente del Ministerio Público. Asimismo, tampoco se cumplió con el primero y cuarto párrafos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los señores Pedro Arenas Galicia y Gabriel Gallegos García únicamente acompañaban al conductor del vehículo accidentado, Efraín Everardo Ramos Tovar, y al no existir mandamiento escrito de autoridad competente que justificara la actuación de la Policía Federal Preventiva se desprende que estas personas fueron retenidas en forma arbitraria.

En tal virtud, los elementos de la Policía Federal Preventiva que intervinieron en los hechos infringieron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 6 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el numeral 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales protegen y reconocen a todo individuo el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal.

Ahora bien, debe señalarse que el 6 de mayo de 2002, el ingeniero Andrés Mendoza Molina, Contralor Interno en la Policía Federal Preventiva, informó a esta Comisión Nacional la situación jurídica que guarda el expediente administrativo de investigación D/115/2001, mismo que fue incoado en contra de los policías federales preventivos involucrados en los hechos ya citados, desprendiéndose que aún se encuentran pendientes por desahogar diversas diligencias para determinar lo que corresponda conforme a Derecho.

**B.** En relación con los hechos, esta Comisión Nacional considera que la intervención del doctor Gerardo Medrano Hernández, responsable del turno II en la Unidad Médica de Atención Prehospitalaria de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, ubicada en la carretera México-Pachuca, km 24+700, en Ecatepec, Estado de México, conculcó el derecho a la protección de la salud e incumplió el deber jurídico que tenía a su cargo, de brindar la atención médica prehospitalaria, puesto que, como ya se ha referido, de acuerdo con la Norma Capufe 006-I-D-O.1998, los funcionarios que integran el servicio médico de urgencias de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos están facultados para responder de in-

mediato ante un llamado de auxilio, establecer un cerco de seguridad en torno a la ubicación del siniestro, rescatar a las víctimas, darles atención médica prehospitalaria y estabilizar a los lesionados, así como trasladarlos a las unidades hospitalarias, por lo cual dicho médico debió valorar adecuadamente a los lesionados para que se les otorgara la atención médica inmediata que éstos requerían, y, a juicio de esta Comisión Nacional, incurrió en responsabilidad, al conducirse indebidamente en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, en el dictamen médico emitido el 15 de abril de 2002 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se concluyó que el señor Pedro Arenas Galicia presentaba lesiones corporales a consecuencia de la volcadura del vehículo de mérito, consistentes en diversos traumatismos de alta energía que efectivamente pusieron en peligro su vida, y que pocas horas después causaron su deceso. Por todo lo anterior, es claro que la certificación médica elaborada por el doctor Medrano Hernández al señor Pedro Arenas Galicia, el 24 de junio de 2001, fue deficiente, superficial y precipitada.

Es necesario advertir que en el informe rendido el 8 de enero de 2002 por el citado médico ante esta Comisión Nacional, indicó que en ningún momento fue informado por el suboficial Ramón Alejandro Miranda Vega, de la Policía Federal Preventiva, que el agraviado y acompañantes venían de algún accidente, lo cual no lo exime de las responsabilidades evidenciadas, en virtud de que, como él mismo lo suscribe, “se presentó en la unidad médica... el oficial... Ramón Alejandro Miranda Vega con el señor Pedro Arenas Galicia... con la finalidad de que se les practicara un reconocimiento médico, prueba de censor de alcohol y certificado de lesiones”.

Las omisiones anteriores también implicaron un incumplimiento de la función que tenía encomendada el médico adscrito a la base de la Unidad de Atención Médica Prehospitalaria de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, responsable del turno II, toda vez que debió proporcionar la atención médica al hoy occiso, de conformidad con lo previsto en la Norma Técnica Número 54 para la Prevención, Atención y Control de Daños a la Salud en Caso de Accidente, en la Atención Primaria de la Salud, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 20 de agosto de 1986, que tiene por objeto uniformar la actitud y los criterios de operación del personal del Sistema Nacional de Salud y de la comunidad, en relación con las medidas preventivas de atención y control de daños a la salud, en caso de accidente, y cuya observancia es obligatoria en todas las unidades de salud de los sectores público, social y privado del país, así como para la comunidad y para aquellas personas y organizaciones que proporcionen atención prehospitalaria, pues, tal y como se desprende del artículo 19 de la Norma en cuestión, la atención prehospitalaria se lleva a cabo en el lugar del accidente y se continúa durante el traslado del paciente a la unidad de salud y comprende las medidas siguientes: verificar los datos de tipo de lesión, lugar del cuerpo afectado, insuficiencia respiratoria, hemorragia, estado de conciencia, estado de choque y paro cardíaco, y se debe proporcionar atención de urgencia en relación con las prioridades establecidas, de acuerdo con las medidas siguientes: mantener las vías aéreas permeables, estabilizar la pared torácica, cohibir la hemorragia, reponer el volumen circulante, hacer la reanimación cardíaca, proteger las heridas y proceder a la inmovilización en su caso, tareas que en el caso en cuestión no se llevaron a cabo.

De igual manera, con las acciones y omisiones precisadas se acreditó que los servidores pú-

blicos involucrados omitieron cumplir con los deberes jurídicos que tenían a su cargo, previstos en los artículos 24, fracción I; 27, fracción III; 32; 55, y 163, fracción V, de la Ley General de Salud, que para efectos del derecho a la protección de la salud establecen que la atención médica es considerada uno de los servicios básicos de salud, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias; que las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones; que los usuarios del servicio de salud tendrán derecho a obtener prestaciones oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares, y que la acción en materia de prevención y control de accidentes comprende la atención de los padecimientos que se produzcan como consecuencia de ellos.

Con lo anterior, se infringieron los artículos 4o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6o. transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como los artículos 2o.; 24, fracción I; 27, fracción III; 32; 33, fracciones I y II; 51, y 55, de la Ley General de Salud; 7, fracción I; 8, fracciones I y II; 9; 48, y 72, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; igualmente, el



contenido de la Norma Capufe 006-I-D-O.-1998 para la operación del servicio médico, y la Norma Técnica Número 54 para la Prevención, Atención y Control de Daños a la Salud en Caso de Accidente, en la Atención Primaria de la Salud, en sus artículos 1, 2, 17 y 19.

Se violentaron, además, los numerales 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 6 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptos que establecen que cualquier autoridad debe el máximo respeto a la vida, a la integridad física y a la salud de los gobernados.

Por lo señalado con antelación, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señores Secretario de Seguridad Pública Federal y Director General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Secretario de Seguridad Pública Federal:

PRIMERA. Dé vista al titular del Órgano de Control Interno en la Policía Federal Preventiva, a efecto de que las consideraciones vertidas en la presente Recomendación puedan ser valoradas dentro del procedimiento administrativo de investigación D/115/2001, que actualmente se integra, e inicie un nuevo procedimiento administrativo de investigación en contra de los demás elementos de dicha corporación policiaca que también participaron e intervinieron en los hechos motivo de la queja, y si de éstos se determina la posible comisión de delitos diversos de los

que conoce el agente del Ministerio Público de la Federación en la averiguación previa PGR/ECA/284/2001-1, informe de los mismos, para que resuelva conforme a Derecho.

SEGUNDA. De igual forma, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que en el ámbito de su competencia se brinde el auxilio necesario para la debida integración de la averiguación previa PGR/ECA/284/2001-1, en la agencia del Ministerio Público de la Federación, en la subsede de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Ecatepec, Estado de México.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se impartan cursos de capacitación y se dé a conocer a los elementos de la Policía Federal Preventiva el contenido de la Norma Capufe 006-I-D.O.-1998 y la Norma Técnica Número 54 para la Prevención, Atención y Control de Daños a la Salud en Caso de Accidente, en la Atención Primaria de la Salud; asimismo, sobre el impedimento legal que tienen los médicos adscritos a la Dirección General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, adscritos a los puestos o unidades médicas de atención prehospitalaria, para emitir certificados médicos en materia de intoxicación etílica y de lesiones, toda vez que ésta es una atribución que corresponde al médico legista.

A usted, señor Director General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos:

CUARTA. Se dé vista al titular del Órgano de Control Interno en ese organismo, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de in-

vestigación en contra del doctor Gerardo Medrano Hernández, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 6o. transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y, de evidenciarse la comisión de algún ilícito, dar vista de ello al agente del Ministerio Público de la Federación.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se impartan cursos de capacitación a todo el personal de operación del servicio médico en el territorio nacional, en los que se les instruya respecto del contenido de la Norma Capufe 006-I-D.O.-1998, así como del impedimento que tienen para emitir certificados médicos en materia de intoxicación etílica y de lesiones.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la res-

puesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional  
Rúbrica

# Recomendación 25/2002

---

*Síntesis: El 8 de marzo de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/81-4-I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Faustina Gutiérrez Hernández en contra de la no aceptación de la Recomendación 002/2002, del 11 de enero de 2002, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua dirigió al licenciado Jorge Horacio Barousse Moreno, entonces Presidente municipal de Chihuahua, en esa entidad, ya que tal negativa denota parcialidad en el caso.*

*Del análisis efectuado a las evidencias que integran el expediente del recurso en el que se encuentran agregadas las copias del expediente de queja ZBV313/2000, que la Comisión estatal integró, se desprende que el 28 de noviembre de 2000 la recurrente presentó ante ese Organismo local una queja por hechos presumiblemente violatorios a Derechos Humanos en agravio de su hijo Miguel Santiago Piñón Gutiérrez, quien el 26 de noviembre de 2000 fue lesionado en la parte inferior de la pierna derecha por un proyectil de arma de fuego, que le infirió el agente de la Policía Municipal Juan Carlos Murillo Escobar, cuando huía del lugar de donde se suscitó una riña en la que se vio involucrado.*

*La Comisión estatal, después de haber investigado los hechos precitados, y recabado los informes y constancias respectivas, emitió, el 11 de enero de 2002, la referida Recomendación 002/2002, en el sentido de que se iniciara un procedimiento administrativo en contra del mencionado policía. Sin embargo, la autoridad destinataria no la aceptó por considerar que faltaron otras diligencias importantes para llegar a la verdad histórica, como los testimonios de algunos testigos presenciales de los hechos; señaló que la Comisión estatal se centró principalmente en la trayectoria de la bala que se impactó en la parte posterior de la pierna derecha del agraviado, y no se determinó la posición víctima-victimario; además, el presunto agresor actuó en defensa propia. Agregó que además dicho policía ya no trabajaba como tal, por lo que de resultar responsable no se le podría sancionar administrativamente. La autoridad destinataria reiteró esa respuesta a esta Comisión Nacional al notificarle la inconformidad expuesta.*

*Una vez examinada la legalidad de la Recomendación 002/2002, este Organismo Nacional considera que la misma fue emitida conforme a Derecho, por lo que se determinó la procedencia del recurso, ya que los elementos de convicción que consideró la Comisión estatal y que fueron asentados en dicha Recomendación son suficientes para determinar la violación de los Derechos Humanos del agraviado, tales como el escrito de queja; el informe rendido por el Director de Seguridad Pública Municipal; el reporte de incidente suscrito por los policías que participaron en el evento; los reportes y certificados médicos del agraviado, y el examen pericial solicitado por el Organismo local. Además, se encuentran agregadas al expediente de queja las constancias que contienen las declaraciones ministeriales y judiciales efectuadas por el agraviado y por testigos presenciales de los hechos, entre los cuales se encuentran los señalados por la autoridad destinataria, y que se mencionan en esa Recomendación. De lo anterior se consideró que se acredita que el entonces agente de la Policía*

municipal le disparó al agraviado mientras éste huía, con lo que se presume que el policía incumplió las obligaciones que les impone el Código Municipal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, tipificando, además, la hipótesis prevista en el artículo 197 del Código Penal del estado.

Por lo anterior, el 11 de julio de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 25/2002, dirigida al contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, para que se sirva aceptar la Recomendación 002/2002 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y, consecuentemente, instaure un procedimiento administrativo en sus términos, debido a las consideraciones vertidas en la Recomendación 25/2002.

México, D. F., 11 de julio de 2002

**Sobre el caso del señor  
Miguel Santiago Piñón Gutiérrez**

Lic. Jorge Horacio Barousse Moreno,  
Presidente municipal de Chihuahua

Señor Presidente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracción V; 15, fracciones I, VII y X; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción III; 159; 165; 166; 167, y 169, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/81-4-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Faustina Gutiérrez Hernández en contra de la no aceptación de la Recomendación 002/2002, del 11 de enero del mismo año, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, dirigida al licenciado Jorge Horacio Barousse Moreno, Presidente municipal de Chihuahua, de esa entidad federativa, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

**A.** Con fecha 8 de marzo de 2002, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio JLAG 045/2002, sin fecha, mediante el cual el licenciado Óscar Francisco Yáñez Franco, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, remitió la constancia de fecha 27 de febrero de 2002, por la que la señora Faustina Gutiérrez Hernández interpuso el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 002/2002, del 11 de enero del mismo año, dirigida por esa Comisión estatal de Derechos Humanos al licenciado Jorge Horacio Barousse Moreno, Presidente municipal de Chihuahua, así como el expediente relacionado con la queja ZBV313/2000.

**B.** La queja, según se documentó en el expediente, se presentó por hechos presumiblemente violatorios de los Derechos Humanos de Miguel Santiago Piñón Gutiérrez, hijo de la quejosa, consistentes en que el ahora agraviado, el 26 de noviembre de 2000, al huir del lugar en donde se verificó una riña en la que él participó fue perseguido por agentes de la policía municipal, y uno de ellos le disparó por la espalda y lo lesionó en la parte inferior de la pierna derecha, motivo por el cual fue conducido al Hospital Central, en donde estuvo custodiado por elementos de la pro-

pia Policía Municipal, quienes impidieron a la quejosa ver al agraviado hasta el día siguiente.

**C.** Ante estos hechos, se inició la averiguación previa 1601/14982/00, por el delito de lesiones en agravio de Miguel Santiago Piñón Gutiérrez, en contra del señor Juan Carlos Murillo Escobar.

**D.** Una vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua integró el expediente y determinó la existencia de actos violatorios de los Derechos Humanos del agraviado, formuló al licenciado Jorge Horacio Barousse Moreno, Presidente municipal de Chihuahua, la Recomendación 002/2002, que a la letra dice:

Única. C. Ing. Jorge Barousse Moreno, para que en su carácter de Presidente municipal de Chihuahua, instruya la iniciación del procedimiento administrativo, a efecto de que se provea a lo descrito en el considerando cuarto de la presente determinación, con relación a los hechos estimados como violatorios de los Derechos Humanos cometidos en perjuicio del C. Miguel Santiago Piñón Gutiérrez...

El considerando cuarto al que remite la recomendación específica señala que, analizados los hechos y las evidencias recabadas durante la investigación, el servidor público que lesionó al agraviado se encuentra identificado como Juan Carlos Murillo Escobar, por lo que se recomienda la sustanciación en su contra del procedimiento administrativo de responsabilidad.

**E.** La autoridad recomendada no aceptó la Recomendación, argumentando que a la Comisión estatal le faltó realizar diligencias importantes para llegar a la verdad histórica de los hechos. Ante esta negativa, la quejosa interpuso el recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación.

**F.** El 8 de marzo de 2002 esta Comisión Nacional radicó el presente recurso de impugnación registrado con el expediente 2002/81-4-I, y solicitó el informe y documentos correspondientes a la autoridad municipal recomendada.

**G.** El 11 de abril de 2002 la autoridad recomendada reiteró a esta Comisión Nacional su negativa para aceptar la Recomendación 002/2002, empleando los mismos argumentos que expuso ante la Comisión estatal de Derechos Humanos, en el sentido de que a ésta le faltó practicar diligencias importantes para llegar a la verdad histórica de los hechos, y señaló que no es su intención proteger al policía Juan Carlos Murillo Escobar. Adicionalmente, manifestó que dicho policía dejó de prestar sus servicios en esa corporación el 12 de diciembre de 2001, y que la razón por la cual fue separado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal lo inhabilita para reingresar a esa institución policiaca. Por lo anterior, la autoridad considera que no existe razón para iniciar una investigación de los hechos motivo de la queja y, consecuentemente, para aplicar alguna de las sanciones administrativas señaladas en el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, además de que el Juzgado Tercero de lo Penal, en la causa penal 146/2001 conoce de los hechos y resolverá el caso.

La autoridad recomendada remitió una copia de la cédula en la que consta que el 12 de diciembre de 2001 el entonces policía Juan Carlos Murillo Escobar fue dado de baja por resultar positivo en el examen de detección de consumo de drogas.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

**A.** La constancia del 27 de febrero de 2002, en la que se asienta el recuso de impugnación interpuesto por la señora Faustina Gutiérrez Hernández, en contra de la no aceptación de la Recomendación 002/2002.

**B.** El expediente de queja ZBV313/2000, que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en el que se destacan las siguientes constancias:

**1.** El escrito de queja de fecha 26 de noviembre de 2000.

**2.** Un oficio sin número, del 12 de diciembre de 2000, por medio del cual el licenciado José Raúl Grajeda Domínguez, Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, rindió el informe requerido por la Comisión estatal de Derechos Humanos.

**3.** Un reporte de incidente, de fecha 26 de noviembre de 2000, suscrito por los agentes de la Policía Municipal Jaime Mendoza Portillo y Juan Carlos Murillo E.

**4.** La hoja de evolución del paciente Miguel Santiago Piñón Gutiérrez, de fecha 13 de febrero de 2001, expedida por el Hospital Central del Estado de Chihuahua.

**5.** La copia del certificado previo de lesiones de Miguel Santiago Piñón Gutiérrez, expedido el 26 de noviembre de 2000 por el Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.

**6.** La copia del certificado médico definitivo, expedido por el médico legista Antonio Lozano García, de fecha 11 de julio de 2001.

**7.** La copia del certificado médico, de fecha 18 de julio de 2001, expedido por el Hospital Cen-

tral del Estado de Chihuahua, sobre el entonces paciente Miguel Santiago Piñón.

**8.** La Recomendación 002/2002, de fecha 11 de enero de 2002, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua dirigió al Presidente municipal de Chihuahua.

**9.** El oficio número 22/041/02, de fecha 8 de febrero de 2002, por el cual el licenciado Jorge Horacio Barousse Moreno, Presidente municipal de Chihuahua, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua la no aceptación de la Recomendación 002/2002 en sus términos, y emitió sus argumentos.

**10.** La copia de la causa penal 146/2001, que contiene diligencias hasta el 5 de octubre de 2001, radicada en el Juzgado Tercero de lo Penal, Distrito Judicial de Morelos, en el municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua, en la que se incluye la averiguación previa 1601/14982/00.

**11.** El peritaje médico de fecha 28 de noviembre de 2001, expedido por el médico Margarito Puerta Flores, a petición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en relación con Miguel Santiago Piñón Gutiérrez.

**C.** Un oficio sin número, de fecha 9 de abril de 2002, por el cual el licenciado Jorge Horacio Barousse Moreno, Presidente municipal de Chihuahua, reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación 002/2002.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 28 de noviembre de 2000, la señora Faustina Gutiérrez Hernández presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua una queja por hechos presumiblemente violatorios a

Derechos Humanos en agravio de su hijo Miguel Santiago Piñón Gutiérrez, quien el 26 de noviembre de 2000 fue lesionado en la parte inferior de la pierna derecha por un proyectil de arma de fuego, que le infirió el agente de la Policía Municipal Juan Carlos Murillo Escobar, cuando huía del lugar en donde se suscitó una riña en la que se vio involucrado.

La Comisión estatal, después de haber investigado los hechos antes mencionados, y recabado los informes y constancias correspondientes, emitió, el 11 de enero de 2002, la Recomendación 002/2002, dirigida al licenciado Jorge Horacio Barousse Moreno, Presidente municipal de Chihuahua, en el sentido de que iniciara un procedimiento administrativo en contra del policía Juan Carlos Murillo Escobar. Sin embargo, dicha autoridad no la aceptó, por considerar que faltaron otras diligencias importantes para llegar a la verdad histórica, respuesta que reiteró ante esta Comisión Nacional al notificarle el recurso de impugnación interpuesto por la quejosa.

Según un informe del Presidente municipal de Chihuahua, enviado a esta Comisión Nacional, el policía Juan Carlos Murillo dejó de laborar como tal desde el 12 de diciembre de 2001, debido a que resultó positiva la prueba de detección de consumo de drogas, por lo cual considera que si se iniciara una investigación administrativa de los hechos y se acreditara la responsabilidad, ésta quedaría sin efecto por dicha baja.

Por los hechos antes referidos también se inició la averiguación previa 1601/14982/00, la cual fue consignada ante el Juzgado Tercero de lo Penal, Distrito Judicial de Morelos, municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua, bajo la causa penal 146/2001, por el delito de lesiones, en contra del señor Juan Carlos Murillo Escobar, en agravio de Miguel Santiago Piñón Gutiérrez, estando

actualmente la sustanciación del proceso en la fase de instrucción.

#### IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por la señora Faustina Gutiérrez Hernández, por la no aceptación de la Recomendación 002/2002 que la Comisión estatal de Derechos Humanos dirigió al Presidente municipal de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 63; 65, párrafos segundo y tercero, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en el artículo 158, fracción III, de su Reglamento Interno.

Igualmente, el recurso de que se trata cumple los requisitos de procedibilidad señalados en los artículos 61, 62 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, y 160, párrafo primero, de su Reglamento Interno, por lo cual fue radicado en este Organismo Nacional.

Es importante señalar que de acuerdo con los artículos 3, y 65, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional ha examinado la legalidad de la Recomendación 002/2002 y considera que la misma fue emitida conforme a Derecho, por lo que determina la procedencia del recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación 002/2002, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Efectivamente, conforme al contenido de la Recomendación aludida, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, al recibir la

queja señalada en el capítulo de hechos de este documento, investigó y recabó la documentación que consideró oportuna para la atención del caso, misma que al ser analizada le permitió determinar la existencia de actos violatorios a los Derechos Humanos del agraviado Miguel Santiago Piñón, por lo que recomendó al licenciado Jorge Horacio Barousse Moreno, Presidente municipal de Chihuahua, que se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente al policía municipal Juan Carlos Murillo Escobar.

No obstante, la autoridad destinataria no aceptó la Recomendación, y argumentó, por una parte, que el Organismo local no consideró los testimonios de los señores Alejandro Salinas Ruiz y Saúl Ramón Hernández, quienes, de conformidad con el reporte de incidencia elaborado por los policías Juan Carlos Murillo Escobar y Jaime Octavio Mendoza Portillo, fueron agredidos por el señor Piñón Gutiérrez; testimonios importantes para el esclarecimiento de los hechos y, por otra, que la Recomendación se centró principalmente en la trayectoria de la bala que se impactó en la parte posterior de la pierna derecha del agraviado, lo que, a juicio de la Comisión estatal, invalida el argumento de que el disparo fue hecho para proteger la vida del policía.

Asimismo, la autoridad municipal manifestó que en la citada Recomendación se menciona que no fue posible determinar la distancia entre víctima y victimario al momento de ocurrir el disparo, “lo que impide tener mayor certeza de la actuación del policía, ya que en momentos críticos no siempre es posible tener la suficiente severidad para medir la acción definitiva de la reacción”; agregó que aun cuando iniciara el procedimiento administrativo, y resultare responsable, no sería posible aplicarle alguna de las sanciones señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua,

habida cuenta que dejó de laborar como policía, y la razón de ello lo inhabilita para reingresar.

2. Respecto de la insuficiencia de pruebas que señala la autoridad destinataria, específicamente de los testimonios de los señores Saúl Hernández Morales y Alejandro Salinas Ruiz, esta Comisión Nacional estima que los elementos de convicción que consideró la Comisión estatal, y que asentó en la Recomendación 002/2002, resultan suficientes para determinar la violación de los Derechos Humanos del agraviado; estos elementos son: el escrito de queja; el informe rendido por el Director de Seguridad Pública Municipal; el reporte de incidente suscrito por los policías que participaron en el evento; los reportes y certificados médicos del agraviado, y el examen pericial solicitado por la Comisión estatal. Además, se encuentran agregadas al expediente de queja las constancias que contienen las declaraciones ministeriales y judiciales efectuadas por Miguel Santiago Piñón y por testigos presenciales de los hechos.

No escapa a esta Comisión Nacional que entre las declaraciones de los testigos se encuentra la de Saúl Ramón Hernández Morales —la de Alejandro Salinas Ruiz no se desahogó en virtud de que el propio policía municipal que la ofreció no lo presentó, ni proporcionó su domicilio para citarlo—, misma que fue analizada y mencionada por la Comisión estatal en los capítulos Resultados, Análisis de la Información y Consideraciones (fojas 7 y 9) de la Recomendación 002/2002, por lo que es incorrecta la apreciación del Presidente municipal de Chihuahua al manifestar que no fue considerado dicho testimonio, toda vez que si bien no se recabó directamente por el Organismo local, sí dispuso de la declaración que efectuó este testigo ante la autoridad judicial y que aparece en las actuaciones respectivas del órgano jurisdiccional.



Efectivamente, la Comisión estatal hizo referencia a la declaración de Saúl Ramón Hernández Morales, la cual, señaló, coincide con la declaración de Juan Carlos Murillo Escobar, en el sentido de que, posterior a la riña en que participaron el primeramente referido y el agraviado, el agente Juan Carlos Murillo fue agredido con una navaja por este último, por lo que le disparó en defensa propia; asimismo, también esa Comisión estatal de Derechos Humanos mencionó que en la declaración judicial el testigo Saúl Ramón Hernández manifestó que el citado policía primero disparó al aire y le dijo a Miguel Santiago que tirara la navaja, y el segundo disparo fue cuando “este muchacho lo atacó con la navaja, porque se le fue encima para atacarlo”, “y el agente tuvo que disparar porque el muchacho no le hacía caso”; agregó que cuando Miguel Santiago recibió el impacto de bala se encontraba de frente al policía.

En cuanto a la declaración del señor Alejandro Salinas, que según la autoridad destinataria tampoco fue considerada por el Organismo local, es conveniente hacer notar que, no obstante que el defensor particular del entonces policía municipal Juan Carlos Murillo fue quien ofreció dicha declaración como prueba, esta no se desahogó y, con fecha 5 de octubre de 2001 se tuvo por desistido ese medio de prueba, por lo que no existió posibilidad de analizar la citada declaración por inexistente.

En la citada Recomendación se valoró, también por la Comisión estatal, lo referido por el licenciado José Raúl Grajeda Domínguez, Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua (fojas 4 y 7), quien, al rendir el informe requerido por el Organismo local, expresó que el reporte de incidente elaborado por los agentes de la Policía Municipal que participaron en los hechos difiere de lo expuesto por la quejosa, debido a que la madre del agraviado no presencié los acontecimientos directamente, y que por estar su hijo involucrado trata de justificar su conducta; agregó que el policía que lesionó a Miguel Santiago actuó para repeler una agresión inminente en su contra; que al momento de intervenir los policías, el lesionado ya había ocasionado daños a un camión urbano, además de que el agraviado cuenta con varios ingresos a la cárcel pública por distintas faltas, por lo que no se le violentaron sus Derechos Humanos. Finalmente, señaló que la conducta de los policías se adecua a lo establecido por los artículos 24, fracciones III y V, del Código Penal para el Estado de Chihuahua; 23, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad, y 69, fracciones II, IV y V, del Código Municipal.

Asimismo, la Comisión estatal también hizo referencia al dictamen pericial que elaboró el doctor Margarito Puerta Flores, a petición de ese Organismo estatal, en relación con la lesión producida al ahora agraviado y en el cual se concluye que ésta le fue producida cuando se encontraba de espaldas.

De tal manera que para la Comisión Nacional es evidente que la Comisión estatal valoró integralmente la información y documentación de que dispuso (capítulo Análisis de la Información, foja 9 de la Recomendación 002/2002), tanto por lo que se refiere a las declaraciones del Director de Seguridad Pública y de los señores Juan Carlos Murillo Escobar, Jaime Octavio Portillo y Saúl Ramón Hernández, que se expresaron de manera similar en el sentido de que el disparo que lesionó a Miguel Santiago fue realizado en defensa propia para repeler una agresión, así como lo relativo a los dictámenes del Subdirector del Hospital Central y del doctor Margarito Puerta, los que, aunados a radiografías tomadas en dicho hospital, señalan que la lesión fue ocasionada al agraviado cuando éste se encontraba de espaldas a su agresor.

Por lo anterior, la Comisión estatal concluyó, en la multicitada Recomendación 002/2002, que existen elementos suficientes para acreditar que el agente de la Policía Municipal Juan Carlos Murrillo le disparó al agraviado mientras éste huía, con lo que se presume que el policía incumplió con las obligaciones que les impone el Código Municipal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, tipificando, además, la hipótesis prevista en el artículo 197 del Código Penal del estado.

Por otra parte, independientemente de la situación jurídico-penal que la autoridad jurisdiccional determine en el caso que nos ocupa, y de la cual los organismos públicos de Derechos Humanos, tanto local como nacional, son totalmente respetuosos, la Comisión estatal refirió que, con lo expuesto en la citada Recomendación, se presume que el entonces policía municipal incumplió algunas obligaciones impuestas por normas jurídico-administrativas, por lo que únicamente recomendó que se iniciara la investigación administrativa correspondiente para, en su caso, iniciar el procedimiento administrativo respectivo. Esto, ante la situación claramente definida de la independencia que existe entre el proceso judicial penal y el procedimiento para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, tal y como lo establece el artículo 178 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, al señalar que los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, pueden contraer responsabilidad penal por la comisión de delitos; administrativa, por la realización de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; oficial, por los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y civil, por los actos u omisiones que lesionen el patrimonio

público. En este sentido, el mismo precepto de la Constitución local establece claramente que los procedimientos para la aplicación de las sanciones que en cada caso correspondan se tramitarán en forma autónoma.

En este sentido, es correcta la apreciación de la recurrente al señalar que la respuesta del Presidente municipal de Chihuahua denota parcialidad al negarse aceptar la Recomendación emitida por la Comisión estatal, y a investigar administrativamente la actuación del entonces policía municipal, como en su momento lo hizo la autoridad ministerial para considerar la responsabilidad penal de esta persona, destacándose el hecho de que ésta encontró elementos suficientes para ejercer acción penal y consignar ante la autoridad judicial correspondiente.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, el actuar del entonces policía municipal Juan Carlos Murrillo violó, en perjuicio del agraviado, el derecho humano a la integridad física y a la preservación de la salud, durante el ejercicio de sus funciones, y correspondería a la autoridad administrativa investigar la conducta de éste, a fin de determinar si incurrió en responsabilidad, y llegar, como ella misma lo manifestó, a la verdad histórica de los hechos.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que la autoridad recomendada deberá tomar en cuenta, para determinar la responsabilidad administrativa que en su ámbito le corresponda, lo establecido en el principio 16 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, instrumento internacional adoptado por México el 7 de septiembre de 1990, y que señala que dichos funcionarios no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros, cuando haya

peligro inminente de muerte, lesiones graves o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, desde luego, comparte y justifica que las autoridades implementen acciones para evitar la comisión de delitos a través, inclusive, del uso de la fuerza pública, y que ellas accionen sus armas, pero siempre dentro de las acotaciones previstas por la ley; en caso contrario, el órgano administrativo competente, previa investigación, deberá determinar la existencia de conductas contrarias a Derecho del servidor público, como en el caso que nos ocupa, y, de ser así, fincar la responsabilidad disciplinaria correspondiente.

Adicionalmente, aun cuando la Comisión estatal de Derechos Humanos hubiese dejado de considerar algunas pruebas testimoniales, esto no es óbice para no aceptar la Recomendación, toda vez que ese Organismo estatal, en pleno ejercicio de sus facultades, consideró reunidas las evidencias y los elementos para arribar a la declaración de la existencia de violaciones a los Derechos Humanos del agraviado. En todo caso, si esa autoridad municipal estima que tales testimoniales son indispensables para normar su determinación, goza de amplia libertad para considerarlas en el procedimiento administrativo que para ese efecto realice.

**3.** Por otra parte, la autoridad municipal también expresó que la Comisión estatal, en su Recomendación asentó que no se pudo determinar la distancia existente entre el victimario y la víctima, lo cual es importante para establecer la posición de la víctima al momento del disparo y dilucidar así la responsabilidad del entonces policía municipal.

Al respecto, es importante establecer que si la autoridad municipal considera que el actuar del ahora ex policía fue para defender su vida, deberá de acreditarlo en la investigación administrativa que se efectúe en este caso, ya que, de las constancias que recabó el Organismo local, la lesión provocada a Miguel Santiago fue por detrás.

**4.** Por otra parte, la autoridad destinataria argumentó para no aceptar la Recomendación 002/2002 que, aun cuando se investigara administrativamente la conducta del policía municipal, no sería posible aplicar alguna sanción, toda vez que éste dejó de laborar desde el mes de diciembre de 2001, y el motivo de su renuncia lo inhabilita para que reingrese a la corporación policiaca municipal.

Sobre este particular, esta Comisión Nacional estima que los hechos que se le imputan al policía municipal, relacionados con la violación de Derechos Humanos, constituyen en sí mismos una falta administrativa, distinta a la que motivó su separación del cargo, y fue cometida durante el ejercicio de sus funciones como servidor público, por lo que el hecho de que haya dejado de prestar sus servicios en el municipio no lo excluye de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua por los hechos que se le imputan por parte de la Comisión estatal.

El artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua establece que es sujeto de la misma toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal y, por consiguiente, en concordancia con el artículo 22 de esa Ley, estos servidores públicos son sujetos de responsabilidad administrativa. En este sentido, Juan Carlos Murillo Escobar, al haber sido

policía del municipio de Chihuahua se convirtió en servidor público, y al haber cometido un acto posiblemente violatorio de los principios establecidos para ellos durante su función como servidor público, es sujeto de responsabilidad administrativa, sin importar que posteriormente haya dejado de prestar sus servicios al municipio.

La autoridad recomendada debe tener presente que la existencia de un régimen de responsabilidades va más allá del simple efecto sancionatorio establecido en la ley, toda vez que su espíritu se relaciona con la preservación y salvaguarda de los principios fundamentales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia dentro del actuar de cualquier servidor público.

En este sentido, si bien es cierto que de resultar administrativamente responsable Juan Carlos Murillo Escobar, no se le podría suspender de su trabajo, toda vez que ya no es servidor público de la policía municipal, pero también lo es que existen otras sanciones que pueden ser aplicadas, como lo es la inhabilitación, además del efecto que en sí misma tendría una resolución de responsabilidad en el expediente del responsable, en donde se inscribiría la resolución, en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

En otro tenor, al no iniciar la autoridad recomendada el procedimiento administrativo señalado, conllevaría a esta Comisión Nacional a presumir, por una parte, la falta de voluntad para realizar acciones en contra de la impunidad y, por otra, la tolerancia de acciones contrarias a la ley.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos comparte el criterio de que el autor de la lesión provocada al señor Miguel

Santiago Piñón Gutiérrez debe ser sujeto a procedimiento administrativo para que, con base en las pruebas, incluso aquellas que la autoridad recomendada considera que la Comisión estatal no tomó en cuenta, se determine si se actualizan las hipótesis de responsabilidad disciplinaria.

5. Para esta Comisión Nacional, la justificación que arguye la autoridad municipal para no aceptar la Recomendación, en el sentido de que el motivo de la baja del entonces policía municipal lo inhabilita para reingresar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es insuficiente en virtud de que, por una parte, en el caso de que tal afirmación sea cierta, el efecto de esta sanción sólo se circunscribe al ámbito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y, por la otra, la autoridad recomendada no proporcionó resolución alguna en la cual se haga constar dicha inhabilitación, ni pruebas de la verificación del procedimiento que, observando las garantías constitucionales de legalidad y audiencia, haya concluido con la mencionada resolución de inhabilitación.

6. Respecto del señalamiento que hace la autoridad recomendada de que la instancia jurisdiccional penal juzgará los hechos y resolverá el caso, cabe señalar que no obstante que le asiste la razón, tal determinación se orientará exclusivamente en lo que toca a la responsabilidad penal del ex servidor público, y no así sobre la administrativa, que debe ser analizada en términos de ley por la autoridad recomendada.

La naturaleza penal es distinta de la naturaleza administrativa debido a la autonomía de los procedimientos prevista en los artículos 178, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y 4 de la ley de responsabilidades referida; es así porque el tribunal sancionará las conductas calificadas como delitos por las leyes penales, y el órgano administrativo, en el caso la

autoridad municipal, sancionará las faltas por la inobservancia que hagan los servidores públicos de la legalidad y eficiencia con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos confirma la Recomendación 002/2002 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua le remitió, y se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente municipal de Chihuahua, la siguiente:

## V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva aceptar la Recomendación 002/2002 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y, consecuentemente, instaure un procedimiento administrativo en sus términos, debido a las consideraciones vertidas en el apartado de observaciones de la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación

que proceda por parte de las dependencias o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional  
Rúbrica



# Recomendación 26/2002

---

*Síntesis: El 25 de febrero de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/63-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Noé Jiménez Pablo y los habitantes de la comunidad de San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, mediante el cual manifestaron su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 01/2002, emitida el 12 de enero de 2002 por el Organismo local, dirigida al Gobierno del estado de Chiapas, al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública en esa entidad federativa.*

*Para la debida atención de la inconformidad planteada por el señor Noé Jiménez Pablo y los habitantes del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, esta Comisión Nacional consideró pertinente dividir en dos apartados el presente documento, con el fin de hacer una exposición más clara respecto de los actos planteados por los agraviados, dado que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas incluyó en su Recomendación hechos que ocurrieron en circunstancias y lugares distintos.*

## *A) Caso del señor Noé Jiménez Pablo*

*Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se consideró que el agravio esgrimido por el señor Noé Jiménez Pablo es fundado, en virtud de quedar evidenciado que a éste le fueron violados sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, con motivo de una irregular integración de averiguación previa por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, ya que fue retenido indebidamente por elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, como se desprendió de las constancias que integran la averiguación 253/CAJ4B2/200.*

*Asimismo, quedó evidenciado que durante la integración de la indagatoria de referencia el agente del Ministerio Público, sin contar con las facultades legales para ello, giró una orden de detención en contra del señor Noé Jiménez Pablo, además de que no se ajustó a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 20, inciso A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 97 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, ya que no le informó de inmediato al inculpado los derechos que en su favor otorga el referido ordenamiento legal supremo, e, igualmente, no dio vista al Órgano de Control Interno competente para que conociera respecto de la dilación en que incurrieron los agentes policiacos para poner a su disposición al señor Jiménez Pablo.*

*Por ello, se consideró que los servidores públicos de referencia transgredieron lo dispuesto en el artículo 45, fracciones I, V y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas. Igualmente, se estimó que la conducta de los elementos de la Policía Judicial de ese estado probablemente pudiera encuadrar dentro de la figura típica de abuso de autoridad, contemplada en el artículo 273, fracciones III, X y XXII, del Código Penal para el Estado de Chiapas.*

*B) Caso de los habitantes del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas*

*Esta Comisión Nacional consideró que el agravio expresado por éstos es fundado, en virtud de quedar evidenciado que existieron violaciones a sus Derechos Humanos relativos a su integridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, al efectuarse un trato cruel con motivo de un ejercicio indebido de la función de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, como se desprendió de las constancias que integran la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001, ya que el 27 de julio de 2001, cuando los elementos policiacos llevaron a cabo un operativo para liberar a servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social, hicieron uso de la fuerza de forma excesiva.*

*Además, quedó evidenciado que el Ministerio Público del conocimiento no llevó a cabo una investigación respecto del uso excesivo de la fuerza por parte de las autoridades que participaron en su detención, ya que no realizó desglose alguno por esos hechos. Por ello, los servidores públicos de la Policía Judicial y de la Secretaría de Seguridad Pública, así como el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas que intervino en la integración de la referida averiguación previa contravinieron lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, así como los artículos 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 6o. de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.*

*Asimismo, la conducta de los agentes de la Policía Judicial y de la Secretaría de Seguridad Pública, ambos del estado de Chiapas, probablemente pudiera encuadrar dentro de la figura típica de abuso de autoridad, contemplada en el artículo 273, fracción II, del Código Penal para esa entidad federativa.*

*Igualmente, la conducta en que incurrieron los servidores públicos encargados de integrar la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001, pudiera ser constitutiva del proceder delictivo contemplado en el artículo 273, fracción III, del Código Penal para el Estado de Chiapas.*

*En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional modifica la Recomendación 01/2002, del 12 de enero de 2002, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por lo que el 25 de julio de 2002 emitió la Recomendación 26/2002, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Chiapas, para que, como superior jerárquico, en el caso del señor Noé Jiménez Pablo, se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, para que dé vista al Órgano de Control Interno competente, para que inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra del licenciado Jorge Luis Llaven Abarca, agente del Ministerio Público, y del señor Pedro Estrada Moncayo, jefe de Grupo habilitado de la Policía Judicial del estado, y de quienes resulten responsables. Asimismo, que ordene que se inicie y determine una averiguación previa en contra de los elementos de la Policía Judicial.*

*Asimismo, en el caso de los habitantes del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que dé vista al Órgano de Control Interno competente, para que inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Judicial de ese estado que participaron en el operativo del 27 de julio de 2001, que se llevó a cabo en la comunidad de San José, municipio*



de Marqués de Comillas, Chiapas. Igualmente, en contra de los servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001.

Además, que instruya al Secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa para que éste dé vista al Órgano de Control Interno competente con objeto de que se inicie y determine un procedimiento administrativo en contra de los elementos de esa corporación por los hechos ocurridos el 27 de julio de 2001 en el municipio de Marqués de Comillas, Chiapas.

Por último, se sirva instruir al Procurador General de Justicia de ese estado para efecto de que inicie y determine una averiguación previa en contra de elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública de esa entidad federativa por su participación en los hechos del 27 de julio de 2001. Igualmente, en contra de los servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001.

México, D. F., 25 de julio de 2002

**Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Noé Jiménez Pablo y habitantes de la comunidad de San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas**

Lic. Pablo Salazar Mendiguchía,  
Gobernador constitucional  
del estado de Chiapas

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, de la Ley de esta Comisión Nacional, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/63-1-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Noé Jiménez Pablo y habitantes de la comunidad de San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

**A.** El 25 de febrero de 2002, esta Comisión Nacional recibió el oficio VGPPPD/0169/2002, del 21 del mismo mes y año, suscrito por el licenciado Ignacio N. Rodríguez Cal y Mayor, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por medio del cual remitió una copia certificada del escrito de impugnación del señor Noé Jiménez Pablo y los habitantes de la comunidad de San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, en el cual manifestaron su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 01/2002, emitida el 12 de enero de 2002 por el Organismo local antes mencionado, dirigida al Gobierno del estado de Chiapas, al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública en esa entidad federativa, ya que, en opinión de los agraviados, con dicha negativa las autoridades mencionadas se niegan a investigar los hechos cometidos en su agravio, no obstante que la Comisión estatal los tuvo por comprobados.

**B.** El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2002/63-1-I, y se solicitaron los informes correspondientes al Secretario de Gobierno, al Procurador Ge-

neral de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública en esa entidad federativa, así como a la Comisión estatal de Derechos Humanos se le solicitó una copia certificada del expediente de queja CEDH/0709/07/2001. Al respecto, las autoridades de referencia y el Organismo local enviaron lo requerido, cuyo contenido se destaca en el capítulo de observaciones del presente documento.

Para la debida atención de la inconformidad planteada por el señor Noé Jiménez Pablo y los habitantes del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, esta Comisión Nacional estima pertinente dividir en dos apartados el presente capítulo, con el fin de hacer una exposición más clara respecto de los actos planteados por los agraviados, dado que la Comisión estatal incluyó en su Recomendación hechos que ocurrieron en circunstancias y lugares distintos y fueron analizados conjuntamente al emitir su pronunciamiento.

### C. Caso del señor Noé Jiménez Pablo

De las constancias que integraron el recurso, destacó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas inició el expediente de queja CEDH/0709/07/2001, con motivo de la nota periodística publicada el 28 de julio de 2001 en el diario *Cuarto Poder*, en la cual se hizo mención de la desaparición del señor Noé Jiménez Pablo, atribuida a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, ya que algunos testigos observaron que dicha persona fue detenida de manera agresiva por elementos de esa dependencia.

El mismo 28 de julio de 2001, personal del Organismo local mencionado acudió a las oficinas de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, y entrevistó al señor Noé Jiménez Pablo, quien precisó que aproximadamente a las 15:30 horas

del jueves 26 de julio de 2001, al caminar por el andador Rosa Vietman, a la altura de la colonia Unidad Chiapaneca, en Tuxtla Gutiérrez, fue detenido por agentes de la Policía Judicial de esa entidad federativa, quienes le indicaron que los acompañara y lo subieron a un vehículo color oro, preguntándole dónde estaban “los pollos” (refiriéndose a ilegales) y la pistola, y al manifestarles que no sabía de lo que le hablaban, le preguntaron cómo se llamaba y le solicitaron una identificación. Una vez que les proporcionó lo requerido, los elementos policiacos llamaron a un comandante (del cual no precisó nombre), quien también le pidió su identificación, y luego lo trasladaron a las oficinas de esa corporación policiaca, lugar donde el comandante llamó a su jefe, quien le pidió su identificación y la cotejó con unos documentos que tenía en una carpeta, y pudo ver que en dicha carpeta se encontraba la fotografía de su hermano Francisco Jiménez Pablo.

Noé Jiménez agregó que el referido comandante le preguntó por el nombre de todos sus hermanos, y al comandante de guardia si existía alguna orden de aprehensión en contra de él, respondiéndole este último que no habría problema, ya que en un momento bajaría con la orden de aprehensión. Asimismo, precisó que alrededor de las 23:30 horas, los agentes policiacos le pusieron un sobre color amarillo en la cabeza para sacarlo de la Procuraduría General de Justicia y lo trasladaron a un domicilio particular, donde fue entrevistado por un comandante sobre las actividades del Movimiento Campesino Regional Independiente, Coordinadora Nacional Plan de Ayala (Mocri-CNPA).

Refirió que en el domicilio particular estuvo hasta las 21:00 horas del 27 de julio de 2001, cuando nuevamente lo trasladaron a las oficinas de la Policía Judicial, y que hasta ese momento no había rendido declaración alguna ante el agen-

te del Ministerio Público, por lo que en ese mismo acto, de manera verbal, solicitó al personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas que se tomaran las medidas pertinentes para garantizar su integridad física y la de su familia, ya que tenía temor de que se atentara en contra de su persona por no proporcionar el paradero de su hermano Francisco Jiménez Pablo. El 28 de julio, personal de la Comisión estatal de Derechos Humanos certificó la integridad física de Noé Jiménez Pablo, y observó que en ese momento no presentaba ninguna lesión.

#### **D. Caso de los habitantes del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas**

1. De las actuaciones del expediente de queja CEDH/0709/07/2001, se advirtió que el 28 de julio de 2001 personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas acudió a las oficinas de la Policía Judicial del estado para entrevistar a 69 personas que fueron detenidas como responsables de la privación ilegal de la libertad de seis servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol), señalados como miembros del Movimiento Campesino Regional Independiente, Coordinadora Nacional Plan de Ayala, Mocri-CNPA. En la diligencia sólo entrevistaron a 32 personas, quienes refirieron al personal de la mencionada Comisión estatal que fueron lesionados por elementos de la Policía Judicial y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, durante el operativo que llevaron a cabo el 27 de julio de 2001 en la comunidad de San José, municipio de Marqués de Comillas, de esa entidad federativa, con objeto de rescatar a los señores Silvia Solís López, Rocío Hernández Torres, Gustavo Espinosa Cano y José Alberto Cruz Solís, servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Chiapas, así como a Alexis Salinas Ángel y Ricardo David Estrada Soto, funciona-

rios públicos de la Secretaría de Desarrollo Social federal, a los que mantenían privados de su libertad.

El 31 de julio de 2001, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas se presentó en la Dirección de Asuntos Relevantes de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, con la finalidad de constatar lo señalado en la nota periodística publicada el 31 de ese mismo mes y año en el diario *Cuarto Poder*, en la cual se mencionó que tres integrantes del Mocri-CNPA se encontraban hospitalizados debido a las lesiones físicas que les fueron infligidas durante el operativo que se realizó en la comunidad de San José; los miembros de la Comisión estatal fueron atendidos por el licenciado Gilberto Castellanos Salazar, titular de esa Dirección, quien les indicó que los señores Antonio Altunar Jiménez, Juan Altunar Jiménez y Valentín Cruz Sánchez se encontraban hospitalizados en el sanatorio privado “Dr. Muñoa”, motivo por el cual se constituyeron en las habitaciones “B” y “C” de dicho nosocomio, en donde tuvieron a la vista a los lesionados. Dichas personas les manifestaron que se les estaba brindando atención médica y se sentían mejor de salud. El doctor Sail Barrientos, Director de ese hospital, informó que el estado de salud de los pacientes era estable, y que únicamente al señor Antonio Altunar Jiménez se le iba a practicar una tomografía para descartar cualquier lesión interna que pudiera tener. Cabe precisar que los agraviados de referencia se encontraban en calidad de detenidos y a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de la República en el estado de Chiapas, y que las lesiones que presentaron fueron calificadas por médicos legistas adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de esa Procuraduría como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

2. El 8 de agosto de 2001, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas recibió, de parte de la Directora del Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”, A. C., la queja que ante ese centro presentaron habitantes de la comunidad de San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, por los hechos del operativo del 27 de julio de 2001 que llevaron a cabo autoridades del Gobierno del estado de Chiapas, de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública en esa entidad federativa, para liberar a servidores públicos, mismos que el 21 de ese mes y año fueron privados de su libertad y retenidos por integrantes del Mocri-CNPA, señalando que elementos de Seguridad Pública y agentes judiciales, sin tener ninguna orden de cateo, se metieron en los domicilios de los miembros de la comunidad y destruyeron sus pertenencias, así como documentos relacionados con la tenencia de la tierra, credenciales y actas de nacimiento, y sustrajeron grabadoras y dinero en efectivo. Agregaron que durante el operativo varias personas fueron golpeadas, entre ellas el señor Francisco Hernández Ovando, quien resultó fracturado de las costillas como consecuencia de los golpes que le dieron elementos de seguridad pública. Por ello, solicitaron la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas para que investigara los hechos.

**E.** El 12 de enero de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas emitió la Recomendación 01/2002, dirigida al Gobernador del estado de Chiapas, al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública, en esa entidad federativa.

**F.** El 31 de enero de 2002, a través de los oficios PGJE/043/2002, SG/00037/2002 y SSP/33/2002, suscritos por el licenciado Mariano F. Herrán Salvatti, Procurador General de Justicia; el doctor

Emilio Zebadúa González, Secretario de Gobierno, y el licenciado Mauricio Gándara Gallardo, Secretario de Seguridad Pública, todos del estado de Chiapas, informaron a la Comisión de Derechos Humanos en esa entidad federativa la no aceptación de la Recomendación 01/2002, del 12 de enero de 2002.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

**A.** El oficio VGPPPD/0169/2002, del 21 de febrero de 2002, recibido en este Organismo Nacional el 25 del mismo mes y año, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas remitió el escrito de impugnación presentado por el señor Noé Jiménez Pablo y habitantes del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas.

**B.** Los oficios VGPPPD/0256/2002, VGPPPD/0340/2002 y DSRCP/057/2002, recibidos respectivamente en este Organismo Nacional el 20 de marzo, 11 y 25 de abril del año en curso, mediante los cuales se remitió el original del expediente de queja CEDH/0709/07/2001, integrado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, un videocasete y un escrito del señor Antonio Altunar Jiménez, en el cual manifestó que el 27 de julio de 2001 fue golpeado brutalmente por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, en la cabeza y en el cuerpo, cuando llevaron a cabo un operativo para rescatar a unos servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por simpatizantes del Mocri-CNPA, y anexó una constancia médica de lesiones, expedida el 4 de agosto de 2001 por el doctor Gerardo Alberto González, en la cual se señala:

[...] a la exploración física se encuentra paciente consciente, deambulante con orientación en tiempo y espacio, refiere todavía ligero mareo en diversas posiciones, que han disminuido después del transcurso del evento. Se encuentra a la exploración física que a la palpación hay dolor en la parte costal derecha a la altura de la 5 y 6 costilla que no muestra datos de fisura o fractura. A nivel de la cabeza se muestra una lesión en remisión suturada de 3 cms aproximados con cicatrización adecuada, en la parte anterior del parietal izquierdo. El resto de sus aparatos y sistemas sin alteración patológica. No se encontraron datos de golpes visibles en partes del cuerpo.

Del expediente de queja de referencia se destacan las siguientes:

1. La nota periodística del 28 de julio de 2001, publicada en el diario *Cuarto Poder*, en donde se hace mención de la detención del señor Noé Jiménez Pablo, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.
2. El acta circunstanciada del 28 de julio de 2001, que realizó personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en la cual se hizo constar la declaración del señor Noé Jiménez Pablo y se dio fe de su integridad física.
3. El acta circunstanciada del 28 de julio de 2001, elaborada por visitadores adjuntos de la Comisión estatal, en la cual se asentaron las declaraciones que rindieron los detenidos con relación al operativo de rescate de los servidores públicos de la Secretaría del Estado de Chiapas y de la Secretaría de Desarrollo Social federal.
4. El acta circunstanciada del 31 de julio de 2001, que suscribieron abogados de la Comisión estatal, en la cual se asentó el estado de salud en que se encontraban los señores Antonio Altunar Jiménez, Juan Altunar Jiménez y Valentín Cruz Sánchez.
5. El escrito de queja presentado por la Directora del Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”, A. C. ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, el 8 de agosto de 2001.
6. Los oficios 292/MT03/2001, DGPDH/4135/2001 y DGPDH/4601/2001, del 31 de julio, 14 de agosto y 7 de septiembre de 2001, suscritos por los licenciados Jorge Luis Llaven Abarca, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número Tres, y Jorge L. Arias Zebadúa, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por medio de los cuales el primero de los servidores públicos envió a la Comisión estatal un informe sobre la detención del señor Noé Jiménez Pablo, y el segundo de los mencionados remitió el dictamen médico de lesiones del agraviado Jiménez Pablo y proporcionó los nombres de los funcionarios públicos que participaron en el operativo del 27 de julio de 2001.
7. Los oficios SEG/UJ/1078/2001, SEG/UJ/1143 y SEG/UJ/1361/2001, del 15 y 30 de agosto, así como del 5 de octubre de 2001, respectivamente, signados por el licenciado Carlos Rafael González Herrera, jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, en el cual anexó los informes que rindieron el licenciado Carlos Echeverría Méndez, subsecretario de Seguridad Pública; el primer inspector Werclaín Ramos Aguilar, Director de Seguridad Pública, y el señor Rodolfo Nájera de Arcía, coordinador de Grupo de Seguridad Pública del estado y comandante de Región Selva, respecto de los hechos referidos por los simpatizantes del Mocri-CNPA.

**8.** El acta circunstanciada del 20 de agosto de 2001, que suscribió personal de la Comisión estatal, en la cual se asentaron las declaraciones que rindieron autoridades de la Presidencia municipal de Marqués de Comillas, Chiapas, en relación con los hechos cometidos el 21 de julio de 2001 por integrantes del Mocri-CNPA, en agravio de los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Chiapas y de la Secretaría de Desarrollo Social federal, y del operativo en que fueron rescatados el 27 de julio.

**9.** El acta circunstanciada del 21 de agosto de 2001, elaborada por visitantes adjuntos del Organismo local, en la que se asentó la declaración que rindió el comisariado ejidal de San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, con relación al operativo de rescate.

**10.** La copia certificada de las causas penales 266/2001 y 276/2001.

**C.** El oficio SG/096/2002, del 15 de marzo de 2002, recibido en esta Comisión Nacional el 18 del mismo mes y año, mediante el cual el licenciado Emilio Zebadúa González, Secretario de Gobierno del estado de Chiapas, rindió un informe con relación a la inconformidad planteada por los habitantes del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas.

**D.** El oficio PGJE/101/2001, del 15 de marzo de 2002, recibido el 18 del mismo mes y año, a través del cual el licenciado Mariano Herrán Salvatti, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, rindió un informe con relación a la no aceptación de la Recomendación 01/2002.

**E.** El oficio SSP/95, del 15 de marzo de 2002, recibido el 1 de abril del año en curso, por medio del cual el licenciado Mauricio Gándara Ga-

llardo, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, emitió su informe relativo a la no aceptación de la Recomendación 01/2002.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Nacional considera pertinente dividir igualmente en dos apartados el presente capítulo, con el fin de hacer una exposición más clara respecto de la inconformidad planteada por el señor Noé Jiménez Pablo y los habitantes de la comunidad de San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, dado que la Comisión estatal incluyó en su Recomendación hechos que ocurrieron en circunstancias y lugares distintos.

#### A. Caso del señor Noé Jiménez Pablo

Este Organismo Nacional estima que hubo violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, con motivo de una irregular integración de averiguación previa, por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, ya que de las constancias que integran la indagatoria 253/CAJ4B2/2001 se advirtió que aproximadamente a las 16:00 horas del 27 de julio de 2001 el señor Noé Jiménez Pablo fue detenido por elementos de la Policía Judicial adscritos a la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, quienes hasta las 23:30 horas del mismo día lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número Tres Investigadora de la Subdirección de Averiguaciones Previas, por el delito de despojo, dentro de la cual el 30 de ese mismo mes y año el representante social tomó la declaración del señor Jiménez Pablo.

Una vez integrada la indagatoria de referencia, el mismo 30 de julio de 2001 se ejercitó ac-

ción penal en contra del señor Noé Jiménez Pablo como probable responsable del delito de despojo, y se le consignó ante el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, autoridad judicial que inició la causa penal 276/2001, y el 6 de agosto dictó auto de formal prisión en su contra.

#### **B. Caso de los habitantes del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas**

El 27 de julio de 2001 personal de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del estado de Chiapas, llevaron a cabo, en el municipio de Marqués de Comillas, en esa entidad federativa, un operativo para rescatar a servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Chiapas y de la Secretaría de Desarrollo Social federal, que el 21 de ese mismo mes y año habían sido privados de su libertad y retenidos por integrantes del Mocri-CNPA, cuando celebraban una reunión en la comunidad de Zamora Pico de Oro, con autoridades ejidales del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, en la que se daba a conocer el Programa Integral de Desarrollo Sustentable para la Selva.

El 28 de julio de 2001, personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas inició la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001, con motivo del parte informativo que rindieron elementos de la Policía Judicial, a través del cual hicieron de su conocimiento los resultados obtenidos en la investigación y el operativo que llevaron a cabo en el municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, para rescatar a las personas que fueron privadas de su libertad y retenidas por simpatizantes del Mocri-CNPA, y mediante el cual pusieron a disposición de la Representación Social a 69 personas que se encontraban relacionadas con la probable comisión del

delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro.

De las constancias que integran la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001, se observó que con motivo de ese operativo resultaron lesionadas 40 personas, de las cuales tres estuvieron hospitalizadas, otras dos eran menores de edad y seis de la tercera edad, como se advirtió en los certificados médicos que elaboraron peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en los que se destacó que las lesiones que presentaban fueron clasificadas como de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

El 28 de julio de 2001, el agente del Ministerio Público puso a disposición del comisionado en turno del Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Menores Infractores del municipio de Berriozábal en Chiapas, a siete menores de edad, para que conociera y resolviera jurídicamente sobre su conducta y su situación.

Integrada la indagatoria de referencia, el 31 de julio de 2001 el órgano investigador ejerció acción penal con detenido, ante la autoridad judicial competente, en contra de 11 personas como probables responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, y asociación delictuosa, cometidos en agravio de servidores públicos de la Sedesol, así como de la sociedad.

Por lo referido en los incisos anteriores, la Comisión estatal inició de oficio la investigación correspondiente dentro del expediente CEDH/0709/07/2001, en la que analizó ambos acontecimientos, y, una vez concluida su investigación, emitió la Recomendación 01/2002, la cual dirigió al Gobernador constitucional, al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad

Pública de esa entidad federativa, en la cual les recomendó:

**PRIMERA:** Al licenciado Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador constitucional del estado de Chiapas, para efectos de que como superior jerárquico del Procurador General de Justicia y del Secretario de Seguridad Pública, los exhorte a la aplicación de la correcta ley, y para el caso extremo de ser necesario la utilización de la fuerza que detenta el Estado, se procure la solución de los conflictos a través del diálogo y la concertación.

**SEGUNDA:** Al licenciado Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador constitucional del estado de Chiapas, para efecto de que integre una comisión interinstitucional que se avoque a cuantificar los daños materiales ocasionados y las secuelas derivadas de los mismos y se proceda a la brevedad a proporcionar ayuda económica a las personas del ejido San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, que sufrieron menoscabo en su patrimonio, maltrato y lesiones durante su detención con motivo del operativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

**TERCERA:** Al licenciado Mariano Herrán Salvatti, Procurador General de Justicia del estado, para efecto de que solicite a quien corresponda se inicie un procedimiento administrativo de investigación y se integre una averiguación previa en contra del licenciado Jorge Luis Llaven Abarca, agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Número 3, que integró la averiguación previa 253/CAJ4B2/2001 en contra del señor Noé Jiménez Pablo; asimismo, contra el comandante y elementos de la Policía de la Agencia Esta-

tal de Investigación, que detuvieron y retuvieron arbitrariamente a dicha persona; de igual manera, en contra del licenciado Augusto del Pino Estrada, en ese entonces asesor jurídico de la Procuraduría General de Justicia del estado y encargado de la Dirección de la Policía Judicial del estado (ahora Agencia Estatal de Investigación); José Isabel Martínez Morales, Subdirector de la Policía Judicial del estado (ahora Agencia Estatal de Investigación) como probables responsables de haber permitido la detención arbitraria, maltrato físico durante la detención y traslado; así como destrucción de las pertenencias de los agraviados, actualizándose con estos arbitrarios actos, las hipótesis delictivas de lesiones, robo con violencia, allanamiento de domicilio, daños, abuso de autoridad y tortura, previstos y sancionados en los artículos 116, 117, 118, 120, 146, 177, 204, 273, 274, 275 y 276 del Código Penal del Estado de Chiapas, en agravio de los pobladores y campesinos detenidos en el ejido San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, trayendo como consecuencia la comisión de los delitos de robo, lesiones, tortura, daño en propiedad ajena, allanamiento de domicilios, abuso de autoridad y los que resulten, imponiéndoles las sanciones a que se hubieran hecho acreedores.

**CUARTA:** Al licenciado Mariano Herrán Salvatti, Procurador General de Justicia del estado, como titular de la Representación Social e institución de buena fe, previo acuerdo con el titular del Poder Ejecutivo, se le solicita que ordene el análisis del estado actual que guardan los procesos que se les siguen a los señores Enrique López Hernández, Camilo Altunar Jiménez, Silvestre Cruz Altunar, Manuel Espinoza Sánchez, Delirio Guzmán Álvarez, Lázaro Martínez Hernández, Ge-



rardo Méndez Méndez y Manuel Méndez Méndez y a los menores Arsenio Pablo Sánchez, Israel Hernández Hernández, Gilberto Hernández Pérez y Ernesto Pablo Cruz; asimismo, del expediente del señor Noé Jiménez Pablo, para que pondere la factibilidad de promover el desistimiento y/o sobreseimiento de los procesos penales seguidos en contra de las citadas personas, o, en su defecto, se formulen conclusiones inacusatorias con la finalidad de que los inculpados obtengan su libertad.

QUINTA: Al licenciado Mauricio Gándara Gallardo, Secretario de Seguridad Pública, para que solicite a quien corresponda se inicie un procedimiento administrativo de investigación y se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del estado, a efecto de integrar la respectiva averiguación previa en contra del licenciado Carlos Echeverría Méndez, Subsecretario de Seguridad Pública del estado; Rodolfo Nájera de Arcía, coordinador de Grupo de Seguridad Pública del estado comandante de Región Selva; 1er. oficial Benedicto Pérez Pérez, 1er. oficial Adolfo Pérez Jiménez, y 2o. oficial Julio César Santos Arroyo, como probables responsables de haber permitido la detención arbitraria y maltrato físico durante la detención y traslado, así como de la destrucción de las pertenencias de los agraviados, actualizándose con estos actos arbitrarios las hipótesis delictivas de lesiones, robo con violencia, allanamiento de domicilio, daños, abuso de autoridad y tortura, previstos y sancionados en los artículos 116, 117, 118, 120, 146, 177, 204, 273, 274, 275, 276 y demás relativos del Código Penal del Estado de Chiapas, en agravio de los pobladores y campesinos detenidos en el ejido San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, trayendo como

consecuencia la comisión de los delitos de robo, lesiones, tortura, daño en propiedad ajena, allanamiento de domicilios, abuso de autoridad y los que resulten, imponiéndoles las sanciones a que se hubieran hecho acreedores.

Las autoridades de referencia no aceptaron la Recomendación, motivo por el cual el señor Noé Jiménez Pablo y los habitantes de la comunidad de San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, presentaron su inconformidad.

#### IV. OBSERVACIONES

Analizados los hechos y las evidencias que integran el expediente del recurso que se resuelve, y dado que la Comisión estatal incluyó en su Recomendación hechos sucedidos en momentos diferentes y con distintos agraviados, nuevamente se procede a dividir en dos apartados el presente capítulo, con el fin de hacer una exposición más clara respecto de la inconformidad planteada por el señor Noé Jiménez Pablo, así como por los habitantes del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas.

##### A. Caso del señor Noé Jiménez Pablo

Este Organismo Nacional contó con evidencias para acreditar que el agravio expresado por el señor Noé Jiménez Pablo es fundado, ya que le fueron violados sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, con motivo de una irregular integración de averiguación previa por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, con base en las siguientes consideraciones:

El 22 de febrero de 2001, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas inició la ave-

riguación previa 253/CAJ4B2/2001, con motivo de la denuncia formulada por la licenciada Nelda Rosa Camacho Alayola, en su carácter de representante legal del Gobierno del estado de Chiapas, por el delito de despojo en agravio del patrimonio del Gobierno de esa entidad federativa, en la cual manifestó que el 28 de enero de 2001, aproximadamente a las 12:00 horas, los señores Francisco Jiménez Pablo, Noé Jiménez Pablo, Manuel Hernández Olán, Orvelia Escobar Munguía, María Cristina Mendoza Munguía y José del Carmen Estrada, en compañía de 550 personas, de manera dolosa y sin consentimiento de autoridad competente alguna, se posesionaron ilegalmente del predio denominado “el Manguito y su anexo los Capulines”, ubicado en el lado norte-oriente de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y ocuparon un área de amortiguamiento ecológico en una superficie aproximada de 08-00-00 hectáreas, para lo cual llevaron consigo palos, tablas y tejas de cartón, con los que edificaron algunas casas.

El representante social del conocimiento, a través del oficio 286/MT03/2001, del 25 de julio de 2001, con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, inciso A, fracción III, de la Ley Orgánica del Ministerio Público de esa entidad federativa, solicitó al Director de la Policía Judicial que se avocara a la investigación y detención de quienes resultaran responsables del delito de despojo cometido en agravio del Gobierno de ese estado.

El 27 de julio de 2001 a las 23:30 horas, el representante social de referencia recibió el oficio 1968/2001, suscrito por el señor Pedro Alberto Estrada Moncayo, jefe de Grupo habilitado de la Policía Judicial del estado, a través del cual puso a su disposición en calidad de presentado al señor Noé Jiménez Pablo, y, a su vez, rindió el parte

informativo número 1967/2001, de esa misma fecha, en el cual, entre otras cosas, precisó que aproximadamente a las 16:00 horas del 27 de julio de ese año, en compañía de personal a su mando, se trasladó al predio denominado “el Manguito y su anexo los Capulines”, y observaron que de las casas construidas en dicho predio salían aproximadamente 100 individuos que procedieron a celebrar una asamblea, la que era dirigida por Noé Jiménez Pablo, quien les comentaba que había salido bien la marcha que realizaron “para demostrarle al gobierno que no le tenían miedo”, por lo que una vez que concluyó la reunión y las personas se fueron a sus casas, procedieron a seguir a Noé Jiménez Pablo, y, con fundamento en el artículo 269, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, lo detuvieron.

El mismo 27 de julio de 2001 el agente del Ministerio Público dictó un acuerdo de retención, al considerar que de las actuaciones que integraban la averiguación se desprendía que el señor Noé Jiménez Pablo fue detenido en flagrante delito, puesto que al momento de ser privado de su libertad se encontraba cometiendo el hecho ilícito, concretándose, por lo mismo, los supuestos de los artículos 126 bis, y 269, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas; además, en dicho acuerdo señaló que el ilícito que se le imputó al referido señor Jiménez Pablo se perseguía de oficio y estaba considerado como grave, conforme a lo previsto en el artículo 269 bis, inciso a), del referido ordenamiento legal.

El 29 de julio de 2001 la autoridad ministerial, con fundamento en el artículo 269 bis, inciso b), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, dictó un acuerdo a través del cual decretó duplicar el término constitucional de 48 horas, en contra del señor Noé Jiménez

Pablo como probable responsable del delito de despojo, ilícito considerado como grave, ya que de las actuaciones contenidas en la indagatoria hasta ese momento no se integraban el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Aproximadamente a las 14:30 horas del 30 de julio de 2001, el órgano investigador tomó la declaración del señor Noé Jiménez Pablo, quien en términos generales manifestó que trabajaba para el Movimiento Campesino Regional Independiente, Coordinadora Nacional Plan de Ayala Mocri-CNPA, como asesor técnico, y tenía como función la elaboración de proyectos productivos y asesoría a empresas campesinas, y con relación al predio denominado “el Manguito y su anexo los Capulines” desconocía quién era el líder, ya que únicamente recibió aviso del coordinador para levantar los expedientes técnicos de las personas que se encontraban invadiendo el mismo, y que en varias ocasiones se había presentado en el referido inmueble para platicar con dichas personas respecto de la planeación de diversos negocios para beneficio de la comunidad.

En la misma fecha, el Ministerio Público determinó la averiguación previa 253/CAJ4B2/2001, y consignó ante la autoridad judicial competente al señor Noé Jiménez Pablo, como probable responsable del delito de despojo en agravio del Gobierno del estado de Chiapas.

El 31 de julio de 2001 el segundo secretario de Acuerdos, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en el artículo 134 bis, párrafos tercero y cuarto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, acordó ratificar la detención hecha por el agente del Ministerio Público en contra del señor Noé Jiménez Pablo, y decretó que la misma fue legal, al con-

siderar que aquél fue detenido en flagrante delito, y en la misma fecha el señor Jiménez Pablo rindió su declaración preparatoria ante la autoridad judicial del conocimiento, en la cual ratificó su declaración ministerial, acto en el cual su defensor de oficio solicitó que se duplicara el término constitucional de 72 horas para efecto de aportar pruebas en favor de su defenso.

El 6 de agosto de 2001 el licenciado Miguel Ángel Villalba Sánchez, Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dictó auto de término constitucional en contra del señor Noé Jiménez Pablo, como probable responsable del delito de despojo previsto y sancionado en el artículo 202, fracciones I y IV, últimos dos párrafos, del Código Penal para esa entidad federativa, en agravio del patrimonio del Gobierno del estado de Chiapas.

Efectuadas las precisiones anteriores, esta Comisión Nacional advirtió que el 31 de julio de 2001 el licenciado Jorge Antonio Utrilla Muñoa, segundo secretario de Acuerdos, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro de la causa penal 276/2001, que se instruyó en contra del señor Jiménez Pablo por la comisión del delito de despojo en agravio del patrimonio del Gobierno del estado de Chiapas, ratificó y determinó que la detención de dicha persona fue legal, y, posteriormente, el 6 de agosto de ese año, el titular del juzgado de referencia le dictó auto de término constitucional por la comisión del ilícito antes mencionado. Por ello, este Organismo Nacional, respetuoso de esa determinación emitida por el órgano judicial, no hace pronunciamiento al respecto, ya que es un aspecto de naturaleza jurisdiccional, en el cual se valoró el fondo del caso relativo a la situación jurídica del agraviado, vinculado con el hecho delictivo que le atribuyó la Re-

presentación Social, y del cual no se surte la competencia de este Organismo, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, párrafo final, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 19, fracción I, de su Reglamento Interno.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran la averiguación previa 253/CAJ4B2/2001, se advirtió que el agraviado fue detenido aproximadamente a las 16:00 horas del 27 de julio de 2001 por elementos de la Policía Judicial del estado, quienes hasta las 23:30 horas de ese mismo día lo pusieron a disposición del licenciado Jorge Luis Llaven Abarca, agente del Ministerio Público, titular de la Mesa Tres de Trámite, lo cual hace presumir que dicha persona estuvo retenida indebidamente durante siete horas, contrario a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, ante el Ministerio Público, lo que en el presente asunto no sucedió.

Asimismo, se advirtió que el licenciado Jorge Luis Llaven Abarca, agente del Ministerio Público, durante la tramitación de la indagatoria mencionada, sin contar con las facultades legales para ello, el 25 de julio de 2001 envió un oficio al Director de la Policía Judicial del estado de Chiapas, a través del cual le solicitó que detuviera a las personas que resultaran responsables del delito de despojo, contraviniendo de esa manera lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, inciso A), fracción III, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para esa enti-

dad federativa, en los cuales se señala que la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y que durante la averiguación previa podrá enviar los citatorios y girar las órdenes de comparecencia que requiera.

Igualmente, la actuación del licenciado Jorge Luis Llaven Abarca, durante la integración de la referida averiguación previa, no se ajustó a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 20, inciso A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 97 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que establecen que ninguna persona puede ser privada de su libertad sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y, en particular, que durante la averiguación previa se le deben informar de inmediato los derechos que en su favor otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como hacer de su conocimiento la imputación que existe en su contra, el derecho que tiene a declarar asistido por su defensor, a que se le faciliten los datos para su defensa, así como para que aporte las pruebas que estime necesarias y se le reciban sus testigos, destacándose en el presente caso que, dentro de las actuaciones relativas a la multicitada averiguación previa, no existe una constancia ministerial que así lo acredite, ya que desde el momento de la retención del agraviado, decretada por esa autoridad (23:40 horas del 27 de julio de 2001), hasta que el mismo emitió su declaración ministerial (14:30 horas del 30 del mismo mes y año), existe un periodo aproximado de 60 horas, durante el cual muy probablemente existió incertidumbre e inseguridad jurídica en la persona del agraviado, lo cual obviamente resulta contrario a Derecho.

De igual manera, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional que el citado agente del Ministerio Público no dio vista al Órgano de

Control Interno competente, para que conociera respecto de la dilación en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial para poner a su disposición al señor Noé Jiménez Pablo una vez que lo detuvieron.

Por lo anterior, es claro que los servidores públicos de referencia no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obligaba a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenían encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio, por lo que, con su actuación, dejaron de observar lo previsto en el artículo 45, fracciones I, V y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en agravio del señor Noé Jiménez Pablo. En consecuencia, esa irregularidad en la actuación de los funcionarios públicos deberá hacerse del conocimiento del Órgano de Control Interno para que la misma sea investigada y, en su caso, se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Asimismo, la conducta observada por los elementos de la Policía Judicial del estado probablemente pudiera encuadrar dentro de la figura típica de abuso de autoridad, contemplada en el artículo 273, fracciones III, X y XXII, del Código Penal para el Estado de Chiapas, por lo que esa circunstancia se debe hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público competente, para que en términos de lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, realice la investigación de la conducta probablemente constitutiva de delito, y, en su caso, se determine lo conducente.

**B. Caso de los habitantes del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas**

Respecto de los habitantes del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, esta Comisión Nacional considera que el agravio expresado por ellos resulta fundado, al existir violaciones a sus Derechos Humanos relativos a su integridad personal, legalidad y seguridad jurídica, por el trato cruel que se les dio con motivo de un ejercicio indebido de la función de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública en esa entidad federativa, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001 se desprende que, el 28 de julio de 2001, el licenciado Jorge Luis Estrada Villatoro, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Asuntos Relevantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, recibió el parte informativo que suscribieron los señores Rito Ulloa Magariño y Eder López Bautista, jefes de Grupo de la Policía Judicial, a través del cual rindieron un informe sobre los resultados obtenidos en la investigación y operativo que llevaron a cabo en el municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, para rescatar a servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Chiapas y de la Secretaría de Desarrollo Social federal, quienes fueron privados de su libertad y retenidos por simpatizantes del Movimiento Campesino Regional Independiente, Coordinadora Nacional Plan de Ayala.

En el parte informativo, los agentes policiacos precisaron que en atención al oficio de comisión DCPO/0847/2001, del 25 de julio de 2001, en el que se les ordenó trasladarse con personal operativo de la Policía Judicial a la comunidad de Frontera Corozal, municipio libre de “Benemérito de las Américas”, con la finalidad de realizar diversas investigaciones y dar con el parade-

ro de seis servidores públicos que se encontraban privados de su libertad por integrantes del Mocri-CNPA. Al día siguiente, a través del sistema de radiocomunicación que tiene el Gobierno del estado con las zonas marginadas, tuvieron conocimiento de que los servidores públicos referidos se encontraban en la comunidad de San José; por ello, el 27 de julio de ese año, en coordinación con la Policía de Seguridad Pública de esa entidad federativa, al mando de los primeros oficiales, uno de apellido Nájera y otro de nombre Lisandro, así como del agente del Ministerio Público comisionado para ese operativo, llegaron a la citada comunidad y fueron recibidos con disparos de arma de fuego y pedradas por simpatizantes del Mocri-CNPA, quienes después se dispersaron con rumbo a la selva; sin embargo, cinco personas se les acercaron y pidieron paz y que no se les privara de la vida, los que posteriormente los condujeron a una choza que se encontraba en la selva, lugar donde los señores Delirio Guzmán Álvarez, Silvestre Cruz Altunar, Norberto Cruz Cruz, Marvín López López, Manuel Espinosa Sánchez y Rogelio Juárez García se encontraban cuidando a los seis servidores públicos que fueron secuestrados, por lo que procedieron a liberarlos, así como a asegurar un arma de fuego calibre .22 con cuatro cartuchos útiles.

Los elementos policiacos agregaron que posteriormente regresaron a la comunidad de San José para detener a otros participantes, y se trasladaron a una iglesia de esa comunidad, donde localizaron tres escopetas, de las cuales una de ellas es de las llamadas hechizas. Los servidores públicos rescatados con motivo del operativo fueron trasladados a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por vía aérea y por vía terrestre las personas detenidas, las cuales quedaron a disposición del agente del Ministerio Público en las oficinas de la Policía Judicial, como probables responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad en su

modalidad de secuestro, asociación delictuosa y lo que resultara.

El 28 de julio de 2001 el órgano investigador tomó la declaración ministerial a Silvia Solís López, Rocío Hernández Torres, Gustavo Espinosa Cano y José Alberto Cruz Solís, servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Chiapas; así como a Alexis Salinas Ángel y Ricardo David Estrada Soto, funcionarios públicos de la Secretaría de Desarrollo Social federal, quienes coincidieron en manifestar que aproximadamente a las 12:00 horas del 21 de julio de 2001, cuando celebraban una reunión en la casa ejidal, ubicada en Zamora Pico de Oro, con autoridades ejidales del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, en la que se daba a conocer el Programa Integral de Desarrollo Sustentable de la Selva, violentamente varias personas que iban armadas con palos y machetes, simpatizantes del Mocri-CNPA, irrumpieron en la reunión, y una de ellas, que responde al nombre de Delirio Guzmán Álvarez, se dirigió a las autoridades municipales y les manifestó que se iban a “llevar a los funcionarios públicos como rehenes para presionar al gobierno”, para que cumpliera con sus demandas, y se las llevaron a la comunidad de Río Salinas, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, donde fueron custodiados por diversas personas, y de ahí los trasladaron a varios lugares de la montaña, hasta que el 27 de julio de ese año fueron rescatados por elementos de seguridad pública del estado.

Asimismo, los servidores públicos mencionados coincidieron en precisar que, durante el tiempo que permanecieron privados de su libertad por simpatizantes del Mocri-CNPA, estuvieron sosteniendo diálogo con las autoridades del Gobierno del estado de Chiapas para su liberación y para que se diera cumplimiento a las peticiones de los pobladores, tales como la construcción de una es-

cuela secundaria, un programa de vivienda digna, un nuevo padrón para ingresar al Progreso, etcétera. En ese acto formularon su denuncia por el delito privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, en contra de integrantes del Mocri-CNPA.

El 28 de julio de 2001, la doctora Denny Domínguez Domínguez, médico legista adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, certificó que Silvia Solís López no presentaba lesiones; mientras que a Rocío Hernández Torres, José Alberto Cruz Solís, Ricardo David Estrada Soto, Gustavo Espinosa Cano y Alexis Salinas Ángel se les observaron lesiones “maculospapulares” en diversas partes de su cuerpo, las cuales fueron clasificadas como de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

En la misma fecha, el órgano investigador recibió los dictámenes médicos suscritos por los doctores Cayetano Alberto Cifuentes Cordero, Carmen Fernández Maza y Luis Enrique Caballero Rodríguez, médicos legistas adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, correspondientes a la exploración física efectuada a las 69 personas detenidas, dentro de las cuales 40 de ellas presentaron lesiones, las que fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

En la misma fecha, el licenciado Jorge Luis Estrada Villatoro, agente del Ministerio Público, con fundamento en el artículo 115 del Código Penal para el Estado de Chiapas, con relación al 6o. de la Ley para la Protección y el Tratamiento de Menores Infractores para esa entidad federativa, puso a disposición del comisionado

en turno del Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Menores Infractores, ubicado en Villacrisol, municipio de Berriozábal, Chiapas, a siete menores de edad, para que se resolviera su situación jurídica.

El mismo día las personas detenidas, con excepción de los menores, rindieron su declaración ministerial ante el órgano investigador, dentro de la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001, y coincidieron al manifestar que, el 27 de julio de 2001, elementos de la Policía Judicial y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, que llevaron a cabo un operativo en la comunidad de San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, para rescatar a seis servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social, los golpearon en diversas partes del cuerpo, con patadas y culatazos de las armas que llevaban, para que les informaran el lugar donde se encontraban retenidos los funcionarios públicos, y después los obligaron a subirse a unos vehículos, donde también los golpearon y maltrataron, para posteriormente llevarlos a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, como detenidos.

El 31 de julio de 2001, el órgano investigador determinó la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001, y ejerció acción penal con detenido sólo en contra de 11 de las 69 personas detenidas, ante la autoridad judicial competente, por considerarlos probables responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y asociación delictuosa, cometidos en agravio de Silvia Solís López, Ricardo David Estrada Soto, Rocío Hernández Torres, Gustavo Espinosa Cano, José Alberto Cruz Solís y Alexis Salinas Ángel, así como de la sociedad.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que, si bien es cierto, los elementos poli-

ciacos participaron en un operativo para liberar a los servidores públicos de Sedesol, ello no los facultaba para hacer uso de la fuerza de forma excesiva, como se desprende del hecho de que resultaron 40 personas lesionadas, de acuerdo con los certificados médicos que elaboraron peritos legistas de la misma Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, encontrándose entre los lesionados menores de edad, así como personas de la tercera edad. Por otra parte, el Ministerio Público responsable de la indagatoria no llevó a cabo una investigación respecto del uso excesivo de la fuerza por parte de la autoridad, ni preguntó a los lesionados, al momento de tomar sus declaraciones, si se querellaban o no por las lesiones que presentaban, ya que de las actuaciones que integran la indagatoria 055/DAR/AMP02/2001 no existe constancia alguna que así lo acredite, y tampoco se desprende que hubiera realizado un desglose por esos hechos, situación que resulta contraria a Derecho, ya que ese aspecto no debe quedar impune.

Por lo anterior, se puede concluir que los servidores públicos de la Policía Judicial y de la Secretaría de Seguridad Pública, así como el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas que intervino en la integración de la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001, con sus acciones y omisiones violentaron los Derechos Humanos, en especial los relativos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la integridad física de los agraviados, al haberse efectuado en su persona un trato cruel, un ejercicio indebido del servicio público y una irregular integración de averiguación previa; además, con su conducta dejaron de actuar con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obligaba a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenían encomendado y, en consecuencia, abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia

de dicho servicio, contrario a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Es conveniente resaltar que la actuación de los referidos servidores públicos resulta contraria a lo dispuesto por instrumentos internacionales, como en los artículos 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 6o. de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, preceptos que establecen la prohibición de actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, cuando esos actos sean cometidos por funcionarios públicos u otra persona que actúe en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, las conductas señaladas deberán hacerse del conocimiento del Órgano de Control Interno para que las mismas sean investigadas y, en su caso, se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública que participaron en el operativo del 27 de julio de 2001, por las consideraciones de referencia.

Asimismo, la actuación de los agentes de la Policía Judicial y de la Secretaría de Seguridad Pública que participaron en el operativo del 27 de julio de 2001 probablemente pudiera encuadrar dentro de la figura típica de abuso de autoridad contemplada en el artículo 273, fracción II, del Código Penal para el Estado de Chiapas, por lo que esa circunstancia se debe hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público competente, para que en términos de lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Constitución Política de esa entidad federativa, realice la



investigación de la conducta o conductas probablemente constitutivas de delito y, en su caso, determine lo conducente.

En ese orden de ideas resulta importante subrayar que en la investigación que lleve a cabo la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa con relación a los hechos, también debe analizar si se integran o no otras hipótesis típicas del delito de daño y robo, aspectos que el Organismo local consideró en su Recomendación, en atención a las evidencias de que se allegó, para que, en su caso, legalmente se proceda a la reparación de los daños, y además la averiguación previa que al efecto se inicie se integre conforme a Derecho.

Por otra parte, el comportamiento en que incurrieron los servidores públicos encargados de integrar la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001, posiblemente pudiera ser constitutiva de la conducta delictiva de abuso de autoridad, contemplada en el artículo 273, fracción III, del Código Penal para el Estado de Chiapas, situación que también deberá hacerse del conocimiento del representante social para que, con base en las facultades que le otorgan los artículos antes señalados, efectúe la investigación respectiva y, en su caso, resuelva conforme a Derecho.

Es importante precisar que en el presente caso esta Comisión Nacional no juzga la forma de actuar de los integrantes del Mocri-CNPA, quienes desde el 21 hasta el 27 de julio de 2001 aparentemente privaron de su libertad a los servidores públicos Silvia Solís López, Ricardo Estrada Soto, Rocío Hernández Torres, Gustavo Espinosa Cano, José Alberto Cruz Solís y Alexis Salinas Ángel, con objeto de tratar de ejercer presión para que el Gobierno del estado de Chiapas cumpliera sus demandas sociales, acciones que indudablemente resultaban contrarias al Estado de De-

recho, ya que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar un derecho, ya que para ello existen las autoridades y los tribunales competentes.

Efectuadas las consideraciones relativas a los apartados anteriores, esta Comisión Nacional considera que, en el presente caso, las autoridades del estado de Chiapas que participaron en ambos hechos debieron cumplir el servicio público que tenían encomendado con estricto apego a Derecho. Por tal razón, con fundamento en el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas y, en consecuencia, se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador constitucional del estado de Chiapas, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### A. Caso del señor Noé Jiménez Pablo

PRIMERA. En el ejercicio de sus facultades legales, se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que dé vista al Órgano de Control Interno competente, para que inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra del licenciado Jorge Luis Llaven Abarca, agente del Ministerio Público; del señor Pedro Estrada Moncayo, jefe de Grupo habilitado de la Policía Judicial del estado, y de quienes resulten responsables, por las consideraciones a que se hace mención en el presente documento. Asimismo, ordene que se inicie y determine una averiguación previa en contra de los elementos de la Policía Judicial, por los actos que han quedado precisados en el presente documento.

**B. Caso de los habitantes del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas**

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que dé vista al Órgano de Control Interno competente, para que inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Judicial de ese estado que participaron en el operativo del 27 de julio de 2001, que se llevó a cabo en la comunidad de San José, municipio de Marqués de Comillas, Chiapas. Igualmente en contra de los servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001, por las irregularidades en que incurrieron y que quedaron precisadas en el capítulo de observaciones.

TERCERA. Se sirva instruir al Secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa para que dé vista al Órgano de Control Interno competente con objeto de que se inicie y determine un procedimiento administrativo en contra de los elementos de esa corporación por los hechos ocurridos el 27 de julio de 2001, en el municipio de Marqués de Comillas, Chiapas.

CUARTA. Instruya al Procurador General de Justicia de ese estado para efecto de que inicie y determine una averiguación previa en contra de elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública de esa entidad federativa por su participación en los hechos ya descritos, del 27 de julio de 2001. Igualmente en contra de los servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa 055/DAR/AMP02/2001, por las irregularidades en que incurrieron durante su tramitación y que quedaron precisadas en el capítulo de observaciones.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional  
Rúbrica

*Centro de Documentación  
y Biblioteca*

---



# NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

## LIBROS

CATALUÑA. ESPAÑA. SÍNDIC DE GREUGES DE CATALUNYA, *Informe al Parlament 2000*. [s. l.], Síndic de Greuges de Catalunya, [2001], 654 pp.  
350.91467/C334i/2000

\_\_\_\_\_, *Informe al Parlament 2000: resumen*. [Barcelona], Síndic de Greuges de Catalunya, [s. a.], 27 pp. IIs.  
350.91467/C334i/2000

EL COLEGIO DE LA FRONTERA NORTE, *Los rostros de la violencia*. [Tijuana], El Colegio de la Frontera Norte, 2001, 255 pp.  
325.1/C592r

ENCUENTRO CENTROAMERICANO DE MOVILIDAD HUMANA: MIGRANTE Y REFUGIADO (2o.: 1999: 3-5 de noviembre, San José, Costa Rica), *Memoria II Encuentro Centroamericano de Movilidad Humana: "Migrante y Refugiado"*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, [2001], 194 pp.  
341.486728/E56m

FINLANDIA. CHANCELLOR OF JUSTICE, *Report of the Finnish Chancellor of Justice 2000: Summary*. Helsinki, [Cancellor of Justice], 2001, 59 pp.  
350.914897/F496r/2000

JAEN VALLEJO, Manuel, *Sistema de consecuencias jurídicas del delito: nuevas perspectivas*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, 138 pp. (Serie: Ensayos jurídicos, 6)  
345.02/J13s

MANITOBA. CANADÁ. OFFICE OF THE OMBUDSMAN, *Annual Report 2000: Administrative Accountability= Rapport Annuel 2000: Responsabilité Administrative*. Manitoba, Office of the Ombudsman, [2001], 71, 73 pp. (Edición bilingüe en inglés y francés)  
350.917127/M258a/2000

PUERTO RICO. PROCURADOR DEL CIUDADANO, *Vigésimo cuarto informe anual 2000-2001*. [Puerto Rico], Procurador del Ciudadano, [s. a.], 48 pp.  
350.917295/P958v/2000-01

REINO UNIDO. OFFICE FOR NATIONAL STATISTICS, *UK 2002 the Official Yearbook of Great Britain and Northern Ireland*. Londres, The Stationery Office, [2001], 570 pp. Ils.  
314.2/R352u

VALENCIA. ESPAÑA. SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA, *Informe a las Cortes Valencianas: 2000*. [Valencia], Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, [2001], 586 pp.  
350.914676/V19i/2000

## REVISTAS

ALTAMIRANO TOLEDO, Carlos, “La violación de los Derechos Humanos en México, auspiciada desde los más altos círculos del poder”, *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (43), enero, [2002], pp. 43-45.

ALVARADO V. Johnny y Luis Carlos Peralta B., “Dudas alrededor de la Ley de Protección al Trabajador: ¿a quien protege?”, *Revista de Ciencias Jurídicas*. Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (94), enero-abril, 2001, pp. 77-84.

“Analytical Report of the 57th Session of the Commission on Human Rights: Geneva, 19 March to 27 April 2001”, *Human Rights Monitor*. [Suiza], International Service for Human Rights, (53/54), 2001, pp. 3-130.

AZAOLA, Elena, “La explotación sexual comercial de niños”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (11), noviembre, 2001, pp. 58-60.

CAMACHO GUZMÁN, Damián G., “Los Derechos Humanos en el gobierno del cambio”, *Trabajadores*. México, Universidad Obrera de México, “Vicente Lombardo Toledano”, (27), noviembre-diciembre, 2001, pp. 14-18.

CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, “Derecho internacional de los Derechos Humanos, derecho internacional de los refugiados y derecho internacional humanitario: aproximaciones y convergen-

cias”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (51), mayo-junio, 2001, pp. 62-97.

“Caso Digna Ochoa”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (11), noviembre, 2001, pp. 26-40.

“Committee on Elimination of Racial Discrimination (CERD): 56th Session (Geneva, 6 to 24 March, 2000), 57th Session (Geneva, 31 July to 25 August, 2000)”, *Human Rights Monitor*. [Suiza], International Service for Human Rights, (52), 2000, pp. 42-46.

“Committee on the Elimination of Discrimination Against Women (CEDAW): 22nd Session (New York, 17 January to 4 February, 2000), 23rd Session (New York, 12 to 30 June, 2000)”, *Human Rights Monitor*. [Suiza], International Service for Human Rights, (52), 2000, pp. 47-48.

CONTAT HICKEL, Marguerite, “Protection of Internally Displaced Persons Affected by Armed Conflict: Concept and Challenges”, *Revue Internationale de la Croix Rouge*. Ginebra, Comité International de la Croix Rouge, (843), septiembre, 2001, pp. 699-711.

CÓRDOVA MIRANDA, Alberto, “A 20 años del sida”, *Nuestra Tinta Joven*. México, Instituto Mexicano de la Juventud, (4), agosto, 2001, p. 8.

“Cuadros estadísticos”, *Boletín Jurídico del Consejo de Menores*. México, Secretaría de Seguridad Pública, Consejo de Menores, (29), noviembre-diciembre, 2001, pp. 10-20.

CHARNOVITZ, Steve y Maristella Aldana, “La OMC y los derechos del individuo”, *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (26), octubre, 2001, pp. 101-129.

“Derechos y obligaciones de las mujeres”, *Nuestros Derechos*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (47), mayo, 2001, pp. 4-5.

DUBOIS, Olivier, “Las jurisdicciones penales nacionales de Ruanda y el Tribunal Internacional”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (51), mayo-junio, 2001, pp. 127-134.

“Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (12), diciembre, 2001, pp. 37-80.

“El dilema de los desplazados en Chiapas: ¿retorno sin justicia?”, *Sipaz Informe*. Chiapas, Servicio Internacional para la Paz, (4), diciembre, 2001, pp. 4-6.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora, “Problemas filosóficos, jurídicos y bioéticos de los trasplantes fetales”, *Iuris Tantum*. México, Universidad Anáhuac, Facultad de Derecho, (12), primavera-verano, 2001, pp. 133-138.

GÓMEZ, Cynthia, “La sombra de la muerte invade al mundo: el sida avanza”, *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (43), enero, [2002], pp. 31-34.

GÓMEZ SÁNCHEZ, Alejandro, “La extradición internacional en México”, *Iuris Tantum*. México, Universidad Anáhuac, Facultad de Derecho, (12), primavera-verano, 2001, pp. 139-149.

GROS ESPIELL, Héctor, “Derechos Humanos, derecho internacional humanitario y derecho internacional de los refugiados”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (51), mayo-junio, 2001, pp. 47-55.

“Informe presentado por Hina Jilani, representante especial del Secretario General de la ONU, sobre defensores de los Derechos Humanos”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (11), noviembre, 2001, pp. 7-25.

IRIGOYEN TROCONIS, Martha Patricia, “La mujer en la Roma republicana e imperial”, *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (26), octubre, 2001, pp. 449-459.

ISLAS COLÍN, Alfredo, “El Ombudsman latinoamericano”, *Iuris Tantum*. México, Universidad Anáhuac, Facultad de Derecho, (12), primavera-verano, 2001, pp. 151-166.

JAEGER, Gilbert, “On the History of the International Protection of Refugees”, *Revue Internationale de la Croix Rouge*. Ginebra, Comité International de la Croix Rouge, (843), septiembre, 2001, pp. 727-737.

JAQUEMET, Stephane, “The Cross-Fertilization of International Humanitarian Law and International Refugee Law”, *Revue Internationale de la Croix Rouge*. Ginebra, Comité International de la Croix Rouge, (843), septiembre, 2001, pp. 651-674.

JUÁREZ RODRÍGUEZ, Olga, “Salud reproductiva”, *Nuestros Derechos*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (47), mayo, 2001, p. 7.

LABARDINI, Rodrigo, “Autoridad y Derechos Humanos”, *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (26), octubre, 2001, pp. 131-171.

LUENGAS, Natanael, “Derechos Humanos juveniles: conócelos, ¡ejércelos!”, *Nuestra Tinta Joven*. México, Instituto Mexicano de la Juventud, (4), agosto, 2001, pp. 16-17.



MONTAÑO ZAVALA, Óscar N., “La otra California: Valle de San Quintín, tierra de inmigrantes”, *Trabajadores*. México, Universidad Obrera de México, “Vicente Lombardo Toledano”, (27), noviembre-diciembre, 2001, pp. 49-51.

NETEL, Ana Laura, “La política legislativa como experiencia de gobierno: el caso del aborto”, *Trabajadores*. México, Universidad Obrera de México, “Vicente Lombardo Toledano”, (27), noviembre-diciembre, 2001, pp. 45-48.

“Normas fundamentales de los Convenios de Ginebra y de sus protocolos adicionales”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (51), mayo-junio, 2001, pp. 135-168.

ODIO B., Elizabeth, “De la violación y otras graves agresiones a la integridad sexual como crímenes sancionados por el derecho internacional humanitario (crímenes de guerra)”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (51), mayo-junio, 2001, pp. 98-113.

PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, “Aplicación del derecho internacional humanitario: control y sanción en caso de su violación, medidas nacionales e internacionales de implementación”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (51), mayo-junio, 2001, pp. 56-61.

“Protección de la vida de los indígenas”, *Observatorio de los Derechos Humanos en Colombia*. Bogotá, Vicepresidencia de la República de Colombia, (17), septiembre, 2001, pp. 1-3.

PRUNERA, Frédérique, “Personnes Déplacées en Colombie et Personnes d’Origine Colombienne Cherchant Refuge Dans les Pays Voisins”, *Revue Internationale de la Croix Rouge*. Ginebra, Comité International de la Croix Rouge, (843), septiembre, 2001, pp. 763-780.

“Resolución 2000/61 de la ONU sobre los defensores de los Derechos Humanos”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (11), noviembre, 2001, pp. 5-6.

REY-SCHYRR, Catherine, “Le CICR et l’assistance aux Réfugiés Arabes Palestiniens (1948-1950)”, *Revue Internationale de la Croix Rouge*. Ginebra, Comité International de la Croix Rouge, (843), septiembre, 2001, pp. 739-761.

RIVERO SÁNCHEZ, Raymundo, “Los derechos del hombre-Derechos Humanos”, *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (43), enero, [2002], pp. 46-49.

SALAS CHÁVEZ, Gustavo R., “La especialización del Ministerio Público”, *Iuris Tantum*. México, Universidad Anáhuac, Facultad de Derecho, (12), primavera-verano, 2001, pp. 241-247.

TELLO DOMÍNGUEZ, Mario, “La pobreza no se elimina con actos de filantropía y beneficencia”, *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (43), enero, [2002], pp. 41-42.

TORRES ROJANO, Germán, “Ausencia de Derechos Humanos en México”, *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (42), diciembre, [2001], pp. 23-24.

\_\_\_\_\_, “El Estado de Morelos: paraíso de secuestradores y narcotraficantes”, *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (43), enero, [2002], pp. 12-14.

“Una política de Estado para combatir la discriminación y promover los Derechos Humanos: el IIDH ante la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia”, *Boletín Informativo del IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (65), julio-agosto, 2001, pp. 1-2.

URBINA, Julio Jorge, “La protección de las personas civiles en poder del enemigo y el establecimiento de una jurisdicción penal internacional”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (51), mayo-junio, 2001, pp. 114-126.

“Los valores del abogado: el derecho para servir a la justicia”, *Nuestros Derechos*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (48), junio, 2001, pp. 4-5.

## **DIARIO OFICIAL Y LEGISLACIÓN**

AGUASCALIENTES. CONSTITUCIÓN, *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*. 2a. ed. [México], Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, [2001], 67 pp. (Col. Legislaciones) 342.0297242/A274c

BAJA CALIFORNIA. CONSTITUCIÓN, *Constitución Política del Estado de Baja California*. 2a. ed. [México], Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, [2001], 116 pp. (Col. Legislaciones) 342.0297223/B146c

BAJA CALIFORNIA SUR. CONSTITUCIÓN, *Constitución Política del Estado de Baja California Sur*. 3a. ed. [México], Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, [2002], 99 pp. (Col. Legislaciones) 342.0297224/B146c

CHIAPAS. CONSTITUCIÓN, *Constitución Política del Estado de Chiapas*. 2a. ed. [México], Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, [2001], 79 pp. (Col. Legislaciones) 342.0297275/C44c

CHIHUAHUA. CONSTITUCIÓN, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua*. 2a. ed. [México], Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, [2001], 109 pp. (Col. Legislaciones)

342.0297216/C52c

DURANGO. CONSTITUCIÓN, *Constitución Política del Estado de Durango*. 2a. ed. [México], Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, [2001], 102 pp. (Col. Legislaciones)

342.0297215/D984c

HIDALGO. CONSTITUCIÓN, *Constitución Política del Estado de Hidalgo*. 2a. ed. [México], Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, [2002], 98 pp. (Col. Legislaciones)

342.0297246/H48c

MICHOACÁN. CONSTITUCIÓN, *Constitución Política del Estado de Michoacán*. 2a. ed. [México], Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, [2001], 99 pp. (Col. Legislaciones)

342.0297237/M594c

OAXACA. CONSTITUCIÓN, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*. 3a. ed. [México], Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, [2000], 130 pp. (Col. Legislaciones)

342.0297274/O11c

PUEBLA. CONSTITUCIÓN, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*. 2a. ed. [México], Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, [2001], 88 pp. (Col. Legislaciones)

342.0297248/P954c

QUINTANA ROO. CONSTITUCIÓN, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo*. 2a. ed. [México], Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, [2002], 114 pp. (Col. Legislaciones)

342.0297267/Q6c

SINALOA. CONSTITUCIÓN, *Constitución Política del Estado de Sinaloa*. 2a. ed. [México], Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, [2001], 113 pp. (Col. Legislaciones)

342.0297232/S738c

TAMAULIPAS. CONSTITUCIÓN, *Constitución Política del Estado de Tamaulipas*. 2a. ed. [México], Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, [2001], 104 pp. (Col. Legislaciones)

342.0297212/T172c

TLAXCALA. CONSTITUCIÓN, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala*. 2a. ed. [México], Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, [2001], 111 pp. (Col. Legislaciones)

342.0297247/T566c

ZACATECAS. CONSTITUCIÓN, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas*. 2a. ed. [México], Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, [2001], 141 pp. (Col. Legislaciones) 342.0297243/Z14c

“Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (137), diciembre, 2001, pp. 15-35.

Para su consulta se encuentran disponibles  
en el Centro de Documentación y Biblioteca de la  
Comisión Nacional de los Derechos Humanos  
Av. Río Magdalena núm. 108, Col. Tizapán,  
Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.,  
Tel. 56 16 86 92 al 98, exts. 5118 y 5121



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M E X I C O

**Presidente**

José Luis Soberanes Fernández

**Consejo Consultivo**

Griselda Álvarez Ponce de León  
Juan Casillas García de León  
Clementina Díaz y de Ovando  
Guillermo Espinosa Velasco  
Héctor Fix-Zamudio  
Sergio García Ramírez  
Juliana González Valenzuela  
Ricardo Pozas Horcasitas  
Federico Reyes Heróles  
Luis Villoro Toranzo

**Primer Visitador General**

Víctor M. Martínez Bullé-Goyri

**Segundo Visitador General**

Raúl Plascencia Villanueva

**Tercer Visitador General**

José Antonio Bernal Guerrero

**Cuarto Visitador General**

Rodolfo Lara Ponte

**Secretario Ejecutivo**

Francisco Olguín Uribe

**Secretaria Técnica del Consejo**

Susana Thalía Pedroza de la Llave